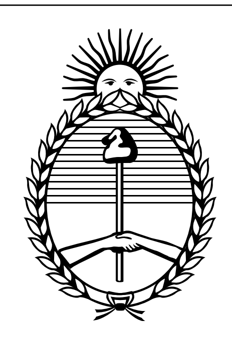
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 1
de diciembre de 2008

Año CXVI
Número 31.543

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
2004/2008
Dase por designada transitoriamente Coordinadora de la Gestión Técnica. 1

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
2006/2008
Prorrógase la designación transitoria de la Directora Nacional de la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia. 2

2007/2008
Prorróganse designaciones transitorias en la Planta Permanente del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. 3

2008/2008
Designaciones transitorias en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. 3

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
2000/2008
Danse por aprobadas designaciones transitorias en la Subsecretaría de Coordinación. 4

MINISTERIO DE EDUCACION
2001/2008
Reincorpórase a una agente en el Instituto Nacional de Educación Tecnológica. 4

2002/2008
Dase por prorrogada la designación del Director Nacional de Programas Compensatorios de la Subsecretaría de Equidad y Calidad de la Secretaría de Educación. 5

2003/2008
Dase por prorrogada la designación del Director de Asistencia Técnica para la Enseñanza Pública de Gestión Privada de la Secretaría General del Consejo Federal de Educación. 5

MINISTERIO DE SALUD
2005/2008
Dase por prorrogada la designación transitoria de la Directora de Sumarios de la Subsecretaría de Coordinación. 5

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
2009/2008
Designaciones transitorias y prórrogas en la Subsecretaría de Coordinación. 5

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
565/2008
Apruébase el procedimiento de selección cumplido respecto de la Licitación Pública Nº 24/2008. 6

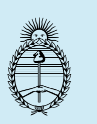
RESOLUCIONES

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
237/2008-SCI
Fabricación y comercialización de líquidos refrigerantes. Requisitos y condiciones. 7

Continúa en página 2

INCLUYE SUPLEMENTO ACTOS DE GOBIERNO

DECRETOS



ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decreto 2004/2008

Dase por designada transitoriamente Coordinadora de la Gestión Técnica.

Bs. As., 24/11/2008

VISTO la Ley Nº 26.337, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 22 del 14 de marzo de 2003, la Disposición ANMAT Nº 472 del 15 de febrero de 1994, y el Expediente Nº 1-47-6368/08-5 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley Nº 26.337, se aprobó el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio del año 2008, estableciéndose en la misma que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/03 se aprobó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.337 se dispuso que las facultades conferidas por dicho acto legal al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el expediente citado en el Visto la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT —, plantea la necesidad de cubrir transitoriamente la función jerarquizada de Coordinador de la Gestión Técnica, perteneciente a la Carrera Profesional, instituida por Decreto Nº 277/91, el cual se encuentra vacante.

Que la Unidad de Coordinación Técnica se encuentra incluida como unidad orgánica en la apertura inferior vigente aprobada por Disposición Nº 472/94, con las funciones allí asignadas.

Que atento a la naturaleza de dicha función y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignada la unidad orgánica a la que corresponde la función en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándola a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y de lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4º, inciso c, Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991.

Que la cobertura de la función aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
392/2008-SICPME
Establécese que las registraciones de Licencias Automáticas Previas de Importación deberán cumplir los plazos de tramitación correspondientes. 7

REGIMEN DE IMPORTACION DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS
393/2008-SICPME
Recházase una solicitud por no cumplir con los requisitos del Régimen. 7

MOLINOS HARINEROS
7808/2008-ONCCA
Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción. 8

PRODUCCION AGROPECUARIA
7833/2008-ONCCA
Procédese a la recepción de "R.O.E. Verde" para Trigo Pan hasta completar el volumen máximo. 9

ADHESIONES OFICIALES
1818/2008-INCAA
Institúyese el 27 de abril de cada año como el "Día del Cine Argentino". 9

1086/2008-SE
Auspíciase el primer Foro de las Energías Alternativas para Pymes - "FEAP 2008", organizado en la Provincia de Tucumán. 9

1087/2008-SE
Auspíciase a "ExpoAES 2008" primera Exposición y Conferencia Internacional de Combustibles - Biocombustibles - Gas Natural Comprimido e Hidrógeno a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 9

1135/2008-SE
Auspíciase el seminario "Medio Ambiente, Ahorro Energético e Innovación Tecnológica en Arquitectura", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 9

ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA
1309/2008-SE
Asígnanse funciones de Director Ejecutivo Sustituto Provisional. 10

ENERGIA ELECTRICA
1310/2008-SE
Encomiéndase al Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, a iniciar el proceso de gestión de la Ampliación "Interconexión San Juan - Rodeo", Tercer Tramo de la denominada Línea Minera. 10

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD
962/2008-SSS
Derógase la Resolución Nº 500/07, relacionada con la creación del Registro de Proveedores de Insumos Médicos, Prótesis y Ortesis de los Agentes del Seguro de Salud. 10

SALUD PUBLICA
963/2008-SSS
Déjase sin efecto la asignación de fondos a los Agentes del Seguro Nacional de Salud, establecida por la Resolución Nº 806/07. 11

PESCA
22/2008-CFP
Sustitúyese el Anexo V de la Resolución Nº 20 del 13 de noviembre de 2008, relacionada con la presentación de proyectos para la explotación de crustáceos bentónicos mediante buques incorporados o a incorporar a la matrícula nacional. Requisitos. 11

MINISTERIO DE DEFENSA
11/2008-SEAM
Créase el Comité de Doctrina en el ámbito de la Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares. 11

DISPOSICIONES

AVIACION CIVIL
111/2008-CRA
Apruébase el Texto Ordenado de las "Regulaciones Argentinas de Aviación Civil" RAAC 2008 Enmienda 1 (24/11/2008 a la Tercera Edición). .... *SUPLEMENTO*

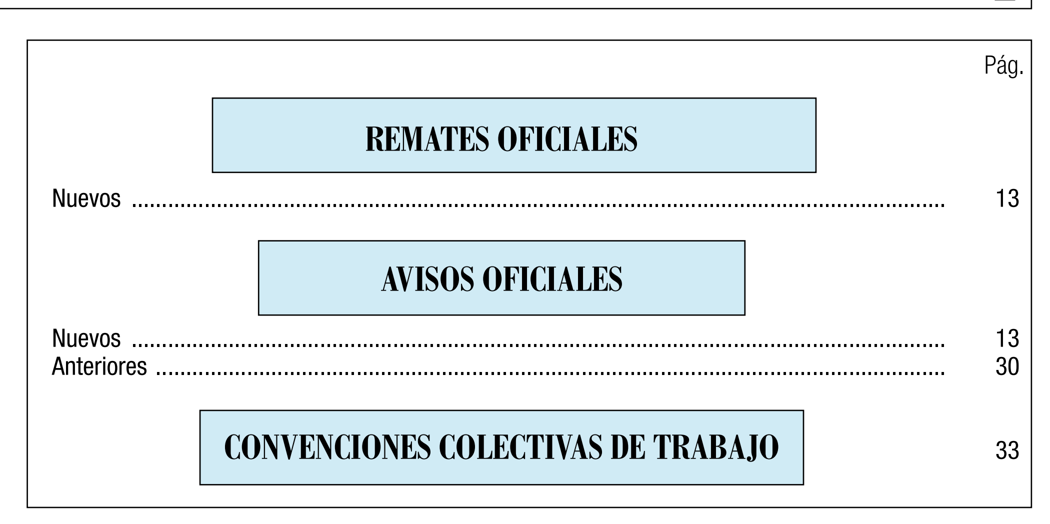
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
240/2008-DGI
Designación de Representantes del Fisco Nacional para actuar ante los Juzgados Federales de San Martín, Tres de Febrero y Morón de la Provincia de Buenos Aires. 12

239/2008-DGI
Designación de Agentes notificadores. Art. 100 inc e). Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y Nº 24.769 en jurisdicción de la Dirección Regional Mendoza. 12

SINTETIZADAS 12

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 13



Pág.

REMATES OFICIALES

Nuevos 13

AVISOS OFICIALES

Nuevos 13
Anteriores 30

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO 33

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente, por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, en la función jerarquizada de Coordinadora de la Gestión Técnica de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, a la Ingeniera Da. María Elena LAFFERRIERE (DNI Nº 16.003.347), Legajo Nº 102.948, Categoría D – Grado I de la Carrera Profesional, instituida por el Decreto Nº 277/91 - y modificatorios, a partir del 8 de abril de 2008.

Art. 2º — La designación en la función jerarquizada aludida se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277/91, y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 3º — La función involucrada deberá ser cubierta conforme con los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional - Decreto Nº 277/91 - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo primero.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2006/2008

Prorrógase la designación transitoria de la Directora Nacional de la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia.

Bs. As., 24/11/2008

VISTO el Expediente Nº 163.025/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 191 del 31 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 191/08 se efectuó la designación transitoria de la doctora Mónica Edith LITZA (D.N.I. Nº 14.642.770) en un cargo Nivel A con Función Ejecutiva Nivel III, Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el cual debía ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del referido Decreto Nº 191/08.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, a partir del 20 de octubre de 2008, la designación transitoria efectuada en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por conducto del Decreto Nº 191/08, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La prórroga de la designación transitoria referida en el artículo 1º de este acto, es dispuesta con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 20 de octubre de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40-MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION EJECUTIVA	FUNCION	PRORROGA DESDE
LITZA, Mónica Edith	DNI 14.642.770	A - 0	Nivel III	Directora Nacional	20/10/08

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2007/2008

Prorróganse designaciones transitorias en la Planta Permanente del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.

Bs. As., 24/11/2008

VISTO el Expediente Nº 000520/2008 del registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002 y 1843 del 5 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1843/07 se efectuó la designación transitoria en cargos de planta permanente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) a los agentes que se detallan en el Anexo al presente decreto.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, a que se refiere el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y el artículo 2º del decreto citado en el considerando precedente, razón por la cual la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO solicita la prórroga de las designaciones transitorias aludidas.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO por las Leyes Nros. 24.515 y 25.672.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 15 de marzo de 2008 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado del presente decreto, las designaciones transitorias en cargos de planta permanente, efectuadas en el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por el Decreto Nº 1843 del 5 de diciembre de 2007, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Las prórrogas de las designaciones transitorias referidas en el artículo 1º de este acto, son dispuestas con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto asignado a la Entidad 202 – INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Nombres y Apellido	M.I. Nº	Nivel y Grado	Función
Miranda Patricia CASSINO	25.024.868	C - 0	Responsable de Informes y Estadísticas
Mara JAULE	28.821.313	C - 0	Responsable de Servicios Generales
María Laura RODRÍGUEZ CLAROS	20.250.191	C - 0	Técnica en Prensa
Myriam Yolanda BUSTOS	20.413.690	C - 0	Asesora en Discriminación
Daniel Horacio COSO	20.893.076	C - 0	Técnico en Capacitación
Dina Elisabet NUÑEZ	21.603.863	C - 0	Responsable de Resolución Rápida de Conflictos
Marina SERVIDIO	25.393.170	C - 0	Responsable Administrativa
Matías Dardo SOMMARUGA	26.927.178	C - 0	Técnico analista de denuncias
Gustavo Walter LITVAK	12.719.264	C - 0	Técnico analista de denuncias
María Alejandra NOSEDA	22.743.396	C - 0	Responsable de página web y comunicación virtual
Marisa Mabel MAFFINI	22.501.524	C - 0	Técnica en Eventos
Jesús Alberto VERA	12.486.528	C - 0	Responsable de Archivo y Biblioteca
Azucena Beatriz ÁVILA	25.121.951	C - 0	Responsable Administrativa
Romina Paola OJAGNAN	29.544.876	C - 0	Asesora Legal
María Alejandra BOTAS RUTA	13.212.005	C - 0	Asesora Legal
Elizabeth Ivone MOSCOSO KLAPPSTEIN	23.252.692	C - 0	Asesora Legal
Tatiana HIRSCHHORN	28.959.040	C - 0	Asesora Legal
Martín Oscar VICECONTE	29.638.491	C - 0	Asesor
Mónica Beatriz LISMAN	10.373.795	C - 0	Asesora en Discriminación
María Marta ALAGIA	23.361.555	D - 0	Administrativa
Elena Juana BRAJTBORT	10.520.205	D - 0	Administrativa
Lautaro Julián MARINO	26.114.589	D - 0	Administrativo
Flavia Alejandra SALVO	17.068.027	D - 0	Administrativa
María Marta ALARCÓN	17.507.833	D - 0	Administrativa

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2008/2008

Designaciones transitorias en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.

Bs. As., 24/11/2008

VISTO el Expediente Nº 000247/2008 del registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS; la Ley Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 993/91, t.o. 1995; 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 231 del 6 de febrero de 2008 por medio del cual se aprobó la estructura organizativa del INADI y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la señora Presidenta del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), solicita la cobertura transitoria de diversos cargos vacantes financiados del citado Instituto y el descongelamiento respectivo.

Que teniendo en cuenta razones de índole operativa y a fin de lograr un óptimo, desempeño del referido organismo, la EX SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante Dictamen Nº 107/07 de la Oficina Nacional de Innovación y Gestión del 7 de agosto de 2007, consideró viable la dotación de 78 cargos

de planta debido a que, entre otros motivos expresados, hubo un “cambio de visión del INADI desde una visión receptiva hacia una visión proactiva, participativa y federal”.

Que las personas propuestas reúnen los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño de los cargos a cubrir, pero no tienen los títulos requeridos a que hace referencia el Anexo I, Título II, Capítulo I, artículo 11 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—.

Que los cargos que se proponen cubrir transitoriamente serán concursados conforme a los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de marzo de 2008.

Que a los efectos de implementar las referidas coberturas transitorias resulta necesario designar a las personas que se proponen con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y en el Título II, Capítulo I, artículo 11 y Título III, Capítulo II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91, t.o. 1995.

Que la cobertura de los cargos en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente, de acuerdo con la Decisión Administrativa Nº 1/08.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337, aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008; como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designadas transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1º de marzo de 2008, en la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a las personas consignadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 y a lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, artículo 11 y Título III, Capítulo II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91, t.o. 1995.

Art. 2º — Apruébase el descongelamiento de los cargos que, se asignan a las personas designadas en el artículo 1º del presente y se detallan en el Anexo, conforme lo prescripto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2008.

Art. 3º — Los cargos involucrados en este acto deberán ser concursados conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de marzo de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Entidad 202 - INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

(INADI)

Nombre y Apellido	M.I. Nº	Nivel y Grado	Función	Fecha de designación
Darío Edgardo GÓMEZ	14.799.337	B - 0	Delegado Provincial	01/03/2008
Stella Maris VALLEJOS	10.524.803	B – 0	Delegada Provincial	01/03/2008
Paula LAMBERTINI	30.720.865	B – 0	Asesora en Discriminación	01/03/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2000/2008

Danse por aprobadas designaciones transitorias en la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 24/11/2008

VISTO el Expediente Nº 1.258.669/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2008, la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorios, 491 del 12 de marzo de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y su modificatorio, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 11 del 6 de enero de 2006 y modificatorias y 1109 del 21 de septiembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2008.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10º de la Ley Nº 26.337 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha Ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 628/05 y su modificatorio, se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11/06 y sus modificatorias, se aprobaron las aperturas inferiores del primer nivel operativo de la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 1109 del 21 de septiembre de 2007 se aprobó la apertura a nivel departamental de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con los Organigramas, Acciones y Dotaciones, que como Anexos I, II y III, forman parte integrante de dicha medida.

Que en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentran vacantes los cargos de Nivel B, Grado 0, Jefe/a de Departamento de Coordinación Legal y Técnica dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Jefe/a de Departamento Organismos dependiente de la Dirección de Dictámenes y Recursos, resultando indispensable, por la particular naturaleza de las tareas asignadas a dichos cargos, proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolos a tal efecto de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y a lo establecido en el Título III, Capítulos II y III, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Que las designaciones en los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1º de marzo de 2008, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Nivel B, Grado 0, Jefe/a de Departamento de Coordinación Legal y Técnica, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, a la Doctora Doña Liliana Clara Angélica ALBARRACIN (M.I. Nº 6.559.413).

Art. 2º — Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1º de marzo de 2008, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Nivel B, Grado 0, Jefe/a de Departamento Organismos, dependiente de la Dirección de Dictámenes y Recursos, de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION a la Dra. Doña Karina Verónica MEDI PAFUNDI (M.I. Nº 22.409.319).

Art. 3º — Las designaciones establecidas por los artículos 1º y 2º del presente, se disponen con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Art. 4º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) — Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de las designaciones transitorias establecidas por el artículo 1º y 2º de la presente medida.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 2001/2008

Reincorpórase a una agente en el Instituto Nacional de Educación Tecnológica.

Bs. As., 24/11/2008

VISTO el Expediente Nº 888/03 del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el 5 de marzo de 2007 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, dictó sentencia en los autos “PFEFFER MARTA GRACIELA C/ MINISTERIO DE EDUCACION S/ EMPLEO PUBLICO”, declarando la inconstitucionalidad del Decreto Nº 606 del 25 de abril de 1995 y, en consecuencia la inaplicabilidad al caso del Decreto Nº 262 del 23 de febrero de 1989, así como la nulidad de las Resoluciones Nros. 1808 y 1809, ambas del 23 de diciembre de 1996 del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que por la Resolución Nº 1809/96 del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION se declaró disponible entre otros, a la docente Marta Graciela PFEFFER (LC Nº 3.771.455) en su calidad de Inspectora.

Que encontrándose firme la sentencia referida, la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE EDUCACION en la órbita de su competencia, no encuentra objeciones de índole legal para reubicar a la mencionada docente en el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA.

Que como consecuencia de lo establecido en el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, toda reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reincorpórase a la señora Marta Graciela PFEFFER (LC Nº 3.771.455) en el ámbito de la Administración Pública Nacional, debiendo el MINISTERIO DE EDUCACION arbitrar los medios para su recategorización y reposición en el cargo, en el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Juan C. Tedesco.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 2002/2008

Dase por prorrogada la designación del Director Nacional de Programas Compensatorios de la Subsecretaría de Equidad y Calidad de la Secretaría de Educación.

Bs. As., 24/11/2008

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 605 del 8 de abril de 2008 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 estableció que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decreto Nº 605 del 8 de abril de 2008 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACION el cargo de Director Nacional de Programas Compensatorios dependiente de la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD de la SECRETARIA DE EDUCACION.

Que en el artículo 3º del Decreto Nº 605/08 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de enero de 2008.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION el término fijado en el artículo 3º del mencionado Decreto Nº 605 del 8 de abril de 2008.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, el término establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 605 del 8 de abril de 2008, con respecto a la designación del Licenciado Jaime PERCZYK (D.N.I. Nº 17.030.695), en el cargo de Director Nacional de Programas Compensatorios (Nivel A con Función Ejecutiva I), dependiente de la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 -MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Juan C. Tedesco.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 2003/2008

Dase por prorrogada la designación del Director de Asistencia Técnica para la Enseñanza Pública de Gestión Privada de la Secretaría General del Consejo Federal de Educación.

Bs. As., 24/11/2008

VISTO los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2332 del 18 de noviembre de 2002, 1329 del 29 de diciembre de 2003, 901 del 15 de julio de 2004, 589 del 2 de junio de 2005, 994 del 1º de agosto de 2006, 117 del 13 de febrero de 2007, 752 del 14 de junio de 2007 y 211 del 5 de febrero de 2008 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 2332 del 18 de noviembre de 2002 se cubrió en el entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, entre otros, el cargo con Funciones Ejecutivas de Director de Asistencia Técnica para la Enseñanza Pública de Gestión Privada dependiente de la ex SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

Que en el artículo 4º del mencionado Decreto Nº 2332/02 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que por Decreto Nº 1329 del 29 de diciembre de 2003, se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por los Decretos Nros. 901 del 15 de julio de 2004, 589 del 2 de junio de 2005, 994 del 1º de agosto de 2006, 117 del 13 de febrero de 2007, 752 del 14 de junio de 2007 y 211 del 5 de febrero de 2008, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en cada caso.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 211 del 5 de febrero de 2008.

Que el referido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 211 del 5 de febrero de 2008, con respecto a la designación del Profesor Enrique Jorge MARTIN (L.E. Nº 8.503.834), en el cargó de Director de Asistencia Técnica para la Enseñanza Pública de Gestión Privada (Nivel A con Función Ejecutiva IV) dependiente de la SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Juan C. Tedesco.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 2005/2008

Dase por prorrogada la designación transitoria de la Directora de Sumarios de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 24/11/2008

VISTO los Decretos Nros. 828 del 10 de abril de 2003, 441 del 6 de abril de 2004, 300 del 8 de abril de 2005, 1650 del 27 de diciembre de 2005, 456 del 18 de abril de 2006, 1985 del 28 de diciembre de 2006 y 1341 del 4 de octubre de 2007, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-1454/03-1 del registro del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 828/03 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, a la doctora Da. Susana Graciela SOUZA ALEXANDRE en el cargo de Directora de Sumarios, Nivel B – Grado 8, Función Ejecutiva de Nivel III perteneciente a la planta permanente de la estructura orgánica de la citada Jurisdicción Ministerial, aprobada por la Decisión Administrativa Nº 24 del 25 de abril de 2002.

Que dicha designación preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el referido plazo fue prorrogado por igual término por los Decretos Nros. 441/04, 300/05, 1650/05, 456/06, 1985/06 y 1341/07 y se encuentra actualmente vencido.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección de Sumarios, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 24 de abril de 2008 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Directora de Sumarios dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B – Grado 8, Función Ejecutiva de Nivel III, de la doctora Da. Susana Graciela SOUZA ALEXANDRE (D.N.I. Nº 6.044.408).

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — María G. Ocaña.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 2009/2008

Designaciones transitorias y prórrogas en la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 24/11/2008

VISTO el Expediente Nº 1380/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1168 del 3 de septiembre de 2007 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud de diversas designaciones transitorias y las prórrogas de las designaciones efectuadas oportunamente a distintos agentes en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2008.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1º de enero de 2008, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.337 se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentran vacantes y financiados, 2 (DOS) cargos Nivel E Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), cuya cobertura se impone con cierta inmediatez frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que, a tales efectos, resulta necesario efectuar la designación de Da. Melina Graciela RIOS y del señor D. Hernán GIL, ambos por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, y como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1168/07 se dieron por prorrogadas las designaciones transitorias, efectuadas oportunamente en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de diverso personal, todas por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, como excepción a lo dispuesto en el TITULO III, CAPITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que mediante el artículo 2º del Decreto citado en el considerando precedente, se prorrogaron las designaciones, efectuadas oportunamente, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo dispuesto por el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995) y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto citado precedentemente, de D. Gustavo Alejandro GEMELLI y de Da. Diana Silvina PALACIOS, en los cargos Nivel A - Grado 0 y Nivel D - Grado 0 respectivamente del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que en todos los casos se estableció que dichos cargos debían cubrirse en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de las respectivas designaciones de sus titulares, conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que no ha sido posible cumplimentar la cobertura de los cargos en cuestión en el plazo establecido, por lo que se considera indispensable autorizar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar una nueva prórroga de las mencionadas designaciones por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el personal involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02 por haber dado cumplimiento oportunamente con la documentación en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y 7º y 10 de la Ley 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados, a partir del 22 de abril de 2008, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en los cargos Nivel E - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a Da. Melina Graciela RIOS (D.N.I. Nº 27.919.655) y a D. Hernán GIL (D.N.I. Nº 24.835.504) quienes desempeñarán funciones de Auxiliar Administrativo en el ámbito de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la Subsecretaría mencionada precedentemente. Las designaciones de que se trata, se efectúan con carácter de excepción a lo dispuesto en el TITULO III, CAPITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y al artículo 7º de la Ley Nº26.337.

Art. 2º — Danse por prorrogadas las designaciones transitorias del personal nominado en la planilla que, como Anexo I forma parte integrante del presente, a partir de la fecha que en cada caso se indica, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días como excepción a lo dispuesto en el TITULO III, CAPITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el nivel escalafonario que en cada caso se indica.

Art. 3º — Danse por prorrogadas las designaciones transitorias del personal nominado en la planilla que, como Anexo II forma parte integrante del presente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, de acuerdo con el detalle obrante en la misma, y como excepción a lo dispuesto por el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto citado precedentemente.

Art. 4º — Los cargos mencionados en los artículos 1º, 2º y 3º deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de las fechas indicadas en cada caso.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

NOMBRE Y APELLIDO	D.N.I. Nº	NIVEL - GRADO	FECHA ALTA
COSCARELLI, Sergio Daniel	18.501.135	A - 0	18/03/2008
GARRIZ, María Silvina	17.327.448	C - 0	22/4/2008
NACIMIENTO, Micaela Alejandra	28.659.404	C - 0	22/4/2008
REGUEIRA, Leandro Daniel	27.509.292	D - 0	22/4/2008
GOZZA, Daniel Eduardo	27.032.470	E - 0	22/4/2008
TEIRA, Christian Hernán	27.780.422	E - 0	22/4/2008
TASSARA, María Laura	22.101.391	E - 0	22/4/2008

ANEXO II

NOMBRE Y APELLIDO	D.N.I. Nº	NIVEL - GRADO	FECHA ALTA
GEMELLI, Gustavo Alejandro	11.286.410	A - 0	01/04/2008
PALACIOS, Diana Silvina	28.641.525	D - 0	01/04/2008



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 565/2008

Apruébase el procedimiento de selección cumplido respecto de la Licitación Pública Nº 24/2008.

Bs. As., 27/11/2008

VISTO el Expediente Nº E-9576-2008 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y los Decretos Nº 436 del 30 de mayo de 2000 y Nº 1023 del 13 de agosto de 2001, con sus respectivas modificaciones, y el Decreto Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, tramita la Licitación Pública Nº 24/2008 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, oportunamente autorizada por Resolución MDS Nº 2014 del 19 de mayo de 2008, con el objeto de adquirir leche entera en polvo fortificada, a fin de brindar asistencia a comunidades en las que se han observado problemas con la alimentación y la salud, en distintos lugares del país, como instrumento de política social, para promover la atención integral de la población en situación de riesgo social y alimentario.

Que con fecha 25 de junio de 2008, se procedió al acto de apertura de los sobres conteniendo las ofertas presentadas en la referida Licitación Pública, por las firmas: SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA., COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A., SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., S.A. LA SIBILA y VERONICA S.A.C.I.A.F. e I.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION informó los Precios Testigo para la Licitación de que se trata.

Que acorde lo establecido en la Resolución SIGEN Nº 79/2005 y modificatoria, la Comisión Evaluadora del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL solicitó mejora de precios a las firmas cuyas cotizaciones resultaban más convenientes y superaban el Precio Testigo en más del DIEZ POR CIENTO (10%).

Que dicha Comisión Evaluadora, en función de los análisis técnicos preliminares y de la documentación obrante en el expediente respectivo, suscribió el Dictamen de Evaluación Nº 56/2008, estableciendo el Orden de Mérito correspondiente.

Que se han efectuado las notificaciones pertinentes y las publicaciones en el Boletín Oficial, según lo prescripto en los artículos 3º y 20º del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, aprobado por Resolución Nº 834/2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que no se efectuaron impugnaciones al Dictamen de Evaluación Nº 56/2008 precitado.

Que la adjudicación propiciada por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL responde a un alimento indispensable para cubrir la asistencia alimentaria que viene desarrollando dicha Jurisdicción a familias que viven en situaciones socialmente desfavorables y de vulnerabilidad nutricional, razón por la cual resulta necesario encuadrar su adquisición en la excepción prevista en el Punto IV del Anexo I a la Resolución SIGEN Nº 79/05.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme las facultades otorgadas por el inciso 2) del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y en el marco de lo dispuesto en el artículo 35, inciso c) del Anexo al Decreto Nº 1344/2007.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento de selección cumplido respecto de la Licitación Pública Nº 24/2008 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con el objeto de adquirir leche en polvo entera fortificada, oportunamente autorizada por Resolución MDS Nº 2014 del 19 de mayo de 2008.

Art. 2º — Adjudícase la Licitación Pública Nº 24/2008 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a las firmas y por las cantidades que a continuación se detallan:

SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. (oferta 3)
Renglón 1, por un (1) parcial de 162.500 estuches de leche entera en polvo fortificada, por 800 grs., cada uno, marca Ilolay .... $ 2.080.000,00

S.A. LA SIBILA (oferta 4)
Renglón 1, por un (1) parcial de 162.500 estuches de leche entera en polvo fortificada, por 800 grs., cada uno, marca Purísima, según mejora .... $ 2.101.125,00

COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A. (oferta 2)
Renglón 1, por un (1) parcial de 162.500 estuches de leche entera en polvo fortificada, por 800 grs., cada uno, marca Rincón de Avila según mejora .... $ 2.109.250,00

VERONICA S.A.C.I.A.F. e I. (oferta 5)
Renglón 1, por un (1) parcial de 162.500 estuches de leche entera en polvo fortificada, por 800 grs., cada uno, marca Verónica, según mejora .... $ 2.133.625,00

TOTAL .... $ 8.424.000,00

Art. 3º — Autorízase a la DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a emitir las Ordenes de Compra correspondientes.

Art. 4º — Establécese que la erogación de PESOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL ($ 8.424.000,00), resultante de la licitación a que se refiere el presente acto, será atendida con cargo a los créditos específicos del Presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para el ejercicio 2008.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Alicia M. Kirchner.

RESOLUCIONES



SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 237/2008

Fabricación y comercialización de líquidos refrigerantes. Requisitos y condiciones.

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0247929/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Resolución Nº 1140 de fecha 30 de abril de 1979 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el Visto, se determinaron las Normas IRAM en base a cuyas definiciones y exigencias debían ser fabricados y comercializados los fluídos para los sistemas de enfriamiento de motores.

Que el citado acto administrativo se dictó ante la necesidad de tipificar los mismos, teniendo en cuenta que se comercializaban productos que no respondían a los usos a los cuales estaban destinados, constituyendo ello una defraudación al usuario y ocasionando distorsiones en el mercado.

Que, en función de la experiencia recogida, dicha situación fue motivo de análisis por parte del Comité Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DEL CONSUMO (COFEDEC), en ajuste a lo cual se solicitó a las Cámaras y Entidades con incumbencia en la materia la opinión respecto a la actualización de la referida normativa.

Que, en respuesta a esa consulta, la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES (ADEFA), efectuó una presentación ante la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante la cual consideró necesario actualizar las especificaciones mínimas que deben cumplir tales fluídos.

Que, al mismo tiempo, la mencionada Asociación solicitó permitir la comercialización de dichos productos, además de concentrados, en forma diluida y conforme a condiciones a definir, con el objeto de desalentar la práctica de dilución por parte del usuario con total desconocimiento en la materia.

Que, atento a ello, y en reconocimiento a los avances habidos en el tema, la citada Dirección propició la revisión de las Normas IRAM anexas a la mencionada resolución, tarea llevada a cabo con el aporte del INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION (IRAM) y la participación de las Cámaras y Entidades relacionadas.

Que, luego de las diversas reuniones realizadas a tal efecto y cumplidos los recaudos del caso, dicho Instituto dictó la Norma IRAM 41368 Tercera Edición con fecha 20 de junio de 2008, a través de la cual se establecen las definiciones, requisitos y demás condiciones que deberán cumplir los líquidos refrigerantes, anticongelantes, anticorrosivos para sistemas de enfriamiento de motores de combustión interna, la cual reemplaza a las normas aludidas en el considerando precedente.

Que, en consecuencia, se estima razonable y conveniente dictar el acto administrativo mediante el cual se implemente la aplicación de la Norma IRAM 41368 Tercera Edición con fecha 20 de junio de 2008, otorgando un plazo razonable para ello.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12, inciso a) de la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial y el Decreto Nº 877 de fecha 12 de julio de 2006.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los líquidos refrigerantes, anticongelantes, anticorrosivos para sistemas de enfriamiento de motores de combustión interna, deberán ser fabricados y comercializados conforme a las definiciones, requisitos y demás condiciones establecidas en la Norma IRAM 41368 Tercera Edición con fecha 20 de junio de 2008.

Art. 2º — Las infracciones a lo establecido en la presente resolución serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir de los TREINTA (30) días desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Derógase la Resolución Nº 1140 de fecha 30 de abril de 1979 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del ex MINISTERIO DE ECONOMIA a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 392/2008

Establécese que las registraciones de Licencias Automáticas Previas de Importación deberán cumplir los plazos de tramitación correspondientes.

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0451730/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 820 de fecha 30 de junio de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se instituyó la Licencia Automática Previa de Importación.

Que la mencionada licencia se fundamentó en la necesidad de contar con el suministro de información estadística en forma descriptiva y anticipada sobre las importaciones.

Que de la experiencia recogida en la administración del régimen señalado en los considerandos precedentes, se ha detectado la necesidad de efectuar aclaraciones e interpretaciones tendientes a no desvirtuar los objetivos perseguidos.

Que en tal sentido, se han observado reiterados casos en los que los importadores han solicitado rectificaciones en los datos consignados en las referidas licencias, así como también, una vez intervenidas éstas, han peticionado la modificación de los datos consignados en las mismas.

Que las situaciones descriptas en el considerando precedente tienden a desvirtuar el régimen comentado, toda vez que las rectificaciones de los datos consignados, o bien, la declaración de nueva mercadería, implica operaciones distintas de las declaradas inicialmente.

Que tratándose de operaciones distintas de las declaradas inicialmente, corresponde la registración de una nueva licencia, debiendo cumplirse con el plazo de tramitación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 7º de la Resolución Nº 17 de fecha 20 de enero de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Licencias Automáticas Previas de Importación que se registren a partir de la vigencia de la presente medida no podrán ser rectificadas.

Art. 2º — Las registraciones de Licencias Automáticas Previas de Importación deberán cumplir en todos los casos con los plazos de tramitación correspondientes.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

REGIMEN DE IMPORTACION DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS

Resolución 393/2008

Recházase una solicitud por no cumplir con los requisitos del Régimen.

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0116992/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ARCANGEL MAGGIO S.A. ha solicitado a través de las actuaciones citadas en el Visto, los beneficios establecidos por la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 157 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 y la Resolución Nº 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que instituye el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas".

Que dicho Régimen fue reglamentado por la Resolución Nº 272 de fecha 22 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que los bienes para los cuales se solicitó el beneficio fueron importados por la peticionante bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria bajo los despachos de importación temporal Nº 98 001 IT04 000592Y, Nº 98 001 IT06 00046K y Nº 98 001 IT06 00047L.

Que las citadas destinaciones suspensivas se encuentran vencidas a la fecha.

Que si bien existen constancias en estas actuaciones acerca de la solicitud de prórroga de las DOS (2) primeras, las mismas no fueron concedidas.

Que tanto del Artículo 2º como del Artículo 11 de la Resolución Nº 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA surge que

el beneficio está destinado a “bienes a importar”, motivo por el cual aquellos bienes que hayan sido importados a consumo antes de obtener la resolución aprobatoria o el certificado de trámite quedarían inhabilitados para hacerse acreedores de la exención arancelaria.

Que en otras actuaciones en las cuales se ventilaba similar cuestión, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, tuvo oportunidad de expedirse al respecto, mediante el Dictamen Nº 103 de fecha 21 de abril de 2006.

Que ese Alto Organo Asesor opinó que los bienes usados importados con anterioridad a la institución de los beneficios de la Resolución Nº 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, bajo un régimen de importación temporaria, no resultan susceptibles de ser encuadrados en las disposiciones de la resolución ministerial citada, si la expiración de los plazos que se habían concedido en el marco de ese régimen de admisión temporaria, se produjo previamente a la concesión de los beneficios establecidos en la Resolución Nº 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, dado que dichas mercaderías adquirieron la condición jurídica de mercaderías importadas para consumo, impidiendo ello nacionalizar por segunda vez esa mercadería a los efectos del otorgamiento de las franquicias establecidas por el régimen antes reseñado.

Que en estas actuaciones se verifica que a la fecha en la cual habían expirado los plazos que regían las destinaciones suspensivas de importación temporaria que amparaban la mercadería objeto de estos obrados, no se había concedido aún el beneficio previsto en la Resolución Nº 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que habiendo adquirido dicha mercadería a partir de entonces, la condición de importada para consumo, no resulta pasible de obtener el beneficio previsto en la Resolución Nº 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 5º de la Resolución Nº 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Recházase por improcedente la solicitud efectuada por la firma ARCANGEL MAGGIO S.A., por no cumplir la misma con los requisitos previstos en el marco de la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 157 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 y la Resolución Nº 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — A través de la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifíquese a la firma ARCANGEL MAGGIO S.A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

MOLINOS HARINEROS

Resolución 7808/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 26/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0480685/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007, 339 de fecha 10 de abril de 2007 y 3043 de fecha 21 de agosto de 2008, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 24, 42, 62, 96, 113, 129, 149, 168, 189, 206 y 253.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 23, 41, 61, 95, 112, 128, 148, 167, 188, 205 y 252.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, acompañándose en consecuencia las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y que se encuentran agregadas a fojas 21, 39, 60, 94, 110, 127, 146, 165, 186, 204, 250 y 270, correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 278, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 31.381.458,57), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 31.381.458,57), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

ANEXO PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
					PERIODO 2008		
	Expediente	Razón Social	C.U.I.T.	CBU	julio	agosto	septiembre
1	S01-0053847/08	MOLINO CENTRAL NORTE S.A.	30-53598741-2	0070999020000054331 20-0			1.941.913,56
2	S01-0064155/08	ERNESTO C. BOERO S.A.	30-53753661-2	0110373920037300002 85-6			661.268,26
3	S01-0046809/08	S.A. MIGUEL CAMPODONICO LTDA.	33-52780130-9	2990075807500088150 00-0			1.789.992,24
4	S01-0078028/08	ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A.	30-54171633-1	2850540430000325365 01-4			6.018.377,04
5	S01-0157845/08	MOLINOS ARGENPAM S.A.	30-70813561-1	0720217120000000093 28-6	202.056,10		
7	S01-0092969/08	MOLISUD S.A.	30-60150642-0	0930302510100028037 20-0			263.652,97
8	S01-0049990/08	MOLINOS MARIMBO S.A.I.C	30-53758291-6	0200346501000000138 88-3			800.427,84
9	S01-0044395/08	MOLINOS TRES ARROYOS S.A.	30-64450533-9	1910104255010401553 03-2		651.215,54	
10	S01-0099677/08	MOLINO HARINERO CARHUE S.A.I.C.I.A. Y F.	30-53131531-2	1910126455012600555 64-6		800.293,66	
11	S01-0064803/08	PASEJES S.A.	30-70965491-4	0070197220000001522 81-5			209.641,04
12	S01-0064930/08	MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A	30-50795084-8	1500009100005900221 92-8			16.978.387,53
13	S01-0056006/08	CABANELLAS Y CIA S.A.C.I.	30-50081389-6	2850342230000000357 94-7			1.064.232,79
TOTAL					31.381.458,57		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 7833/2008

Procédese a la recepción de "R.O.E. Verde" para Trigo Pan hasta completar el volumen máximo.

Bs. As., 27/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0232947/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 543 de fecha 28 de mayo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se establecieron los requisitos a los que deben sujetarse los exportadores de las mercaderías comprendidas en las Leyes Nros. 21.453 y 26.351 que soliciten su inscripción en el "Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior" denominado "R.O.E. VERDE".

Que de conformidad con la citada Resolución Nº 543/08, el trigo se encuentra dentro de las mercaderías de las cuales se requiere establecer el denominado Remanente Exportable (R.E.).

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), tiene como objetivo prioritario asegurar el abastecimiento interno y autorizar exportaciones confiables, como componente central de la ejecución de las políticas del ESTADO NACIONAL.

Que por el Artículo 9º de la mencionada Resolución Nº 543/08, se establece que el Area de Gestión Estratégica de Información de esta Oficina Nacional de la citada Oficina Nacional determinará mensualmente el Remanente Exportable (R.E.) en base a la información suministrada por los operadores que se encuentre disponible en el organismo, determinando asimismo su forma de cálculo.

Que del informe técnico de la Coordinación de Gestión Estratégica de la Información de esta Oficina Nacional, que se glosa a fojas 96 de las presentes actuaciones, surge que el Remanente Exportable (R.E.) Autorizado Trigo Pan para el mes de Octubre de 2008 es de UN MILLON SETECIENTAS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y SIETE TONELADAS (1.782.337 t.).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y 764 de fecha 12 de mayo de 2008.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — PROCEDASE a la recepción de "R.O.E. VERDE" para Trigo Pan hasta completar el volumen máximo de UN MILLON SETECIENTAS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y SIETE TONELADAS (1.782.337 t.).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1818/2008

Institúyese el 27 de abril de cada año como el "Día del Cine Argentino".

Bs. As., 20/11/2008

VISTO el Expediente Nº 337/2008/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente mencionado en el VISTO obran cuantiosas peticiones y adhesiones provenientes de diversos sectores de la industria y de la producción cinematográfica, destinadas a que se restaure el día 27 de abril como el "Día del Cine Argentino".

Que el 27 de abril de 1933 se estrenó comercialmente la película "TANGO" dirigida por LUIS J. MOGLIA BARTH con guión de CARLOS MUÑOZ más conocido como CARLOS DE LA PUA, primera producción sonora de ficción enteramente argentina y en la que participaron entre otros recordados artistas; TITA MERELLO, LIBERTAD LAMARQUE, AZUCENA MAIZANI, LUIS SANDRINI, y PEPE ARIAS.

Que esta Presidencia comparte plenamente los fundamentos esgrimidos por los presentantes, en virtud que tal fecha constituye un hito insoslayable e irrepetible para la producción cinematográfica argentina.

Que si bien resulta atribución del Congreso determinar las fechas del calendario nacional, ello no obsta para que la autoridad de aplicación en materia cinematográfica, dicte las medidas necesarias y conducentes para cumplir con los objetivos de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 1248/01).

Que la gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete. Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 1248/01).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Institúyase el día 27 de abril de cada año como el "Día del cine Argentino".

Art. 2º — Encomiéndese a la Gerencia de Fomento para que inicie las tratativas tendientes a impulsar la intervención de la legislatura nacional, a fin que se incluya la fecha estipulada en el artículo primero en el calendario oficial.

Art. 3º — Encomiéndese a la Gerencia de Acción Federal para que en la fecha estipulada en el artículo primero, en el año entrante y los sucesivos, ejecute las acciones y actividades tendientes a difundir masiva e intensivamente en todo el territorio del país el Cine Argentino.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. NOTIFIQUESE a las Gerencias de Fomento y Acción Federal. Comuníquese a las demás gerencias y áreas del Instituto y oportunamente archívese. — Liliana Mazure.

Secretaría de Energía

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1086/2008

Auspíciase el primer Foro de las Energías Alternativas para Pymes – "FEAP 2008", organizado en la Provincia de Tucumán.

Bs. As., 7/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0099644/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL DE TUCUMAN solicita el auspicio institucional por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para el primer Foro de las Energías Alternativas para Pymes -—FEAP 2008—, a llevarse a cabo en TRES (3) jornadas que se desarrollarán en la Provincia de TUCUMAN, entre los días 16 y 18 de septiembre de 2008.

Que el primer Foro de las Energías Alternativas para Pymes —FEAP 2008— se desarrollará en el marco de la Expo Agro Tucumán 2008 - 43º Exposición agrícola ganadera, comercial industrial y de servicios que se realizará entre los días 12 y 24 de septiembre de 2008, en la SOCIEDAD RURAL DE TUCUMAN.

Que se contará con la presencia de empresarios y especialistas del sector agrícola, energético y petrolero.

Que la totalidad de dichos temas resultan de interés para la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS dada su importancia para nuestro país y para la región.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la presente resolución no generará erogación presupuestaria al ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el Artículo 1º, Inciso II del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio institucional de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al primer Foro de las Energías Alternativas para Pymes —FEAP 2008—, a llevarse a cabo en TRES (3) jornadas que se desarrollarán en la Provincia de TUCUMAN, entre los días 16 y 18 de septiembre de 2008.

Art. 2º — El auspicio otorgado por el artículo 1º de la presente resolución no generará ninguna erogación presupuestaria para el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

Secretaría de Energía

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1087/2008

Auspíciase a "ExpoAES 2008" primera Exposición y Conferencia Internacional de Combustibles - Biocombustibles - Gas Natural Comprimido e Hidrógeno a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0044226/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicita el auspicio por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para ExpoAES 2008 primera Exposición y Conferencia Internacional de Combustibles - Biocombustibles - Gas Natural Comprimido e Hidrógeno, a llevarse a cabo en TRES (3) jornadas que se desarrollarán en La Rural, Predio Ferial de Buenos Aires, entre los días 22 y 24 de octubre de 2008.

Que se tratarán asuntos sobre todos los combustibles que se expenden y expenderán en las bocas de venta del país.

Que la totalidad de dichos temas resultan de interés para la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS dada su importancia para nuestro país y para la región.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la presente resolución no generará erogación presupuestaria al ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el Artículo 1º, Inciso II del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio institucional de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a la ExpoAES 2008 primera Exposición y Conferencia Internacional de Combustibles - Biocombubtibles - Gas Natural Comprimido e Hidrógeno, a llevarse a cabo en TRES (3) tomadas que se desarrollarán en La Rural, Predio Ferial de Buenos Aires, entre los días 22 y 24 de octubre de 2008.

Art. 2º — El auspicio otorgado por el artículo 1 de la presente resolución no generará ninguna erogación presupuestaria para el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

Secretaría de Energía

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1135/2008

Auspíciase el seminario "Medio Ambiente, Ahorro Energético e Innovación Tecnológica en Arquitectura", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 29/10/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0289717/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS solicita el auspicio por parte de la

SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al seminario Medio ambiente, ahorro energético e innovación tecnológica en arquitectura, que se llevará a cabo en TRES (3) jornadas que se desarrollarán en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 27 y 29 de octubre de 2008.

Que en la actualidad los proyectos de arquitectura buscan mejorar las condiciones medioambientales y el ahorro energético.

Que la totalidad de dichos temas resultan de interés para la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS dada su importancia para nuestro país y para la región.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la presente resolución no generará erogación presupuestaria al ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el Artículo 1º, Inciso II del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al seminario Medio ambiente, ahorro energético e innovación tecnológica en arquitectura, que se llevará a cabo en TRES (3) jornadas que se desarrollarán en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 27 y 29 de octubre de 2008.

Art. 2º — El auspicio otorgado por el artículo 1º de la presente resolución no generará ninguna erogación presupuestaria al ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

Secretaría de Energía

ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA

Resolución 1309/2008

Asígnanse funciones de Director Ejecutivo Sustituto Provisional.

Bs. As., 24/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:481978/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Director Ejecutivo de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY), Arquitecto Oscar THOMAS, se encontrará en comisión de servicios en el exterior debido a su viaje a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para participar de las reuniones técnicas con la firma MWH INTERNATIONAL INC. entre el 15 y el 23 de noviembre de 2008.

Que en virtud de lo dispuesto por el inciso 5, Artículo 10 del Estatuto de la mencionada entidad, el Director Ejecutivo ha propuesto designar en el cargo de Director Ejecutivo Sustituto Provisional, al Contador Público Nacional Luís FRONCIANI.

Que el SECRETARIO DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Contador Público Nacional Luís FRONCIANI las funciones correspondientes al cargo de Director Ejecutivo Sustituto Provisional de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY) por el período comprendido entre el 15 y el 23 de noviembre de 2008, debido a la comisión de servicios en el exterior.

Art. 2º — La asignación de funciones dispuesta en el artículo precedente no implicará erogación presupuestaria alguna.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 1310/2008

Encomiéndase al Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, a iniciar el proceso de gestión de la Ampliación "Interconexión San Juan - Rodeo", Tercer Tramo de la denominada Línea Minera.

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0092110/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 174 del 30 de junio de 2000, se estableció que la AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION denominada INTERCONEXION CUYO - NOA (MINERA), formaba parte integrante del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que mediante la Resolución Nº 830 del 6 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se estableció la posibilidad de segmentar la denominada Línea Minera en tres tramos, entre las Estaciones Transformadoras Gran Mendoza - San Juan, San Juan - Rodeo y La Rioja - Recreo.

Que con fecha 5 de diciembre de 2006 la Provincia de SAN JUAN y las empresas BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y MINERA ARGENTINA GOLD SOCIEDAD ANONIMA suscribieron un Acta Acuerdo donde manifiestan su interés concreto en el desarrollo de determinadas obras dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), comprometiendo aportes de acuerdo a condiciones allí definidas para la Línea San Juan - Rodeo en DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV), para la Línea Mendoza - San Juan en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) ya construida y operando en DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV), para la adecuación del tramo Mendoza - San Juan en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y para el tramo Comahue - Cuyo.

Que el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) se encuentra en pleno desarrollo, al que acuerdos como el mencionado contribuyen a su finalización.

Que la Ampliación "Interconexión Comahue - Cuyo", la cual es considerada imprescindible para abastecer emprendimientos mineros de la magnitud de los involucrados en el Acta Acuerdo mencionada, se halla en avanzado estado de gestión.

Que la misma, a realizarse por el método de AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF), ya ha obtenido el correspondiente CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) mediante Resolución ENRE Nº 10 de fecha 16 de enero de 2008.

Que se considera conveniente dar inicio a las acciones conducentes a la concreción de las restantes obras originalmente integrantes del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado intervención de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado Marco Regulatorio Eléctrico integrado por la Ley Nº 15.336 y la Ley Nº 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Encomiéndase al COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a iniciar el proceso de gestión de la Ampliación "Interconexión San Juan – Rodeo" (Tercer Tramo de la denominada Línea Minera) energizada en DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV) y la adecuación del tramo Mendoza – San Juan para su funcionamiento en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), para lo que se deberán cumplir los requisitos que se detallan a continuación:

a) Los aportes firmes comprometidos por los firmantes del Acta Acuerdo ú otros agentes o entes públicos o privados deberán alcanzar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del Canon Anual de Referencia.

b) La fecha de inicio de las obras se deberá adecuar a los fines de permitir la culminación de las mismas inmediatamente antes de los requerimientos de la demanda.

c) Los aportes que los firmantes del Acta Acuerdo comprometan previo a la construcción de la Línea Comahue – Cuyo, tendrán los Derechos Financieros que prevé la normativa vigente. Si los aportes se realizan con posterioridad a la puesta en servicio de la INTERCONEXION COMAHUE - CUYO, los mismos deberán adquirir al COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) los Derechos Financieros del Transporte en la proporción del monto de esos aportes.

d) Los aportes que los firmantes del Acta Acuerdo realicen para la Línea Mendoza – San Juan ya construida, deberán adquirir al COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) los Derechos Financieros del Transporte en la proporción del monto de esos aportes.

e) La SECRETARIA DE ENERGIA procederá a concesionar la Línea de interconexión internacional entre las REPUBLICAS DE ARGENTINA y CHILE mencionada en el Acta Acuerdo, siempre que se cumplan las normativas vigentes, tanto técnicas como de procedimiento, para Interconexiones Internacionales cuya capacidad se encuentre absorbida por un contrato de importación entre las empresas mineras y un generador radicado en la REPUBLICA de CHILE.

Art. 2º — Notifíquese al COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO DEL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) y a la Provincia de SAN JUAN.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 962/2008

Derógase la Resolución Nº 500/07, relacionada con la creación del Registro de Proveedores de Insumos Médicos, Prótesis y Ortesis de los Agentes del Seguro de Salud.

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº 40.310/02, la Ley Nº 23.661, el Decreto Nº 1490/92-PEN y las Resoluciones Nros. 500/07, 151/08, 328/08 y 792/08 del Registro de la Superintendencia de Servicios de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 500/07-SSSalud se creó el Registro de Proveedores de Insumos Médicos, Prótesis y Ortesis de los Agentes del Seguro de Salud y estableció que a fin de brindar sus servicios a las Obras Sociales, dichos proveedores deberían contar con la inscripción en el mentado Registro.

Que el Decreto 1615/96-PEN que dio origen a la Superintendencia de Servicios de Salud, le confirió funciones de supervisión y fiscalización, siendo el objetivo fundamental del Sistema controlar el otorgamiento de las prestaciones médico asistenciales por parte de los Agentes del Seguro a sus beneficiarios.

Que el art. 29 de la Ley 23.661 dispuso la creación del Registro Nacional de Prestadores en el cual se inscriben todos los profesionales y establecimientos asistenciales que brindan servicios a los Agentes del Seguro.

Que por su parte, el Decreto Nº 1490/92-PEN que crea la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), establece la competencia de ese Organismo en materia relativa al control y fiscalización de la sanidad y calidad de los productos de uso y aplicación en la medicina humana, así como, los proveedores de los mismos.

Que cabe advertir una colisión entre el Registro creado por Resolución Nº 500/07-SSSalud y las funciones de control que le son propias a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), obstaculizándose de alguna manera la libre competencia de los proveedores en cuestión.

Que deviene oportuno mantener la derogación de la Resolución Nº 405/91-INOS.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 1892/08.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 500/07-SSSalud de creación del Registro de

Proveedores de Insumos Médicos, Prótesis y Ortesis de los Agentes del Seguro de Salud, dentro del ámbito de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Art. 2º — Ratifícase la derogación de la Resolución Nº 405/91-INOS dispuesta por el Artículo 6º de la Resolución Nº 500/07-SSSalud.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Juan A. Rinaldi.

Superintendencia de Servicios de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 963/2008

Déjase sin efecto la asignación de fondos a los Agentes del Seguro Nacional de Salud, establecida por la Resolución Nº 806/07.

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº 118.997/07-SSSALUD (Cpos. 1/2); y la Resolución Nº 806/07-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del VISTO, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD implementó subsidios para determinados Planes y Programas de Prevención que deben desarrollar los Agentes del Seguro de Salud que se detallan en el Anexo IV a la norma.

Que sin embargo, la política de subsidios no está contemplada dentro de los objetivos enunciados por el Decreto Nº 1615/96 de creación de esta SUPERINTENDENCIA por lo que, sin perjuicio de la autorización concedida mediante la Decisión Administrativa Nº 434/07, este Organismo asumió funciones que no le son propias.

Que no obstante los beneficios que arrojan los programas de prevención, el financiamiento de los mismos debe canalizarse a través del Organismo creado a tal fin.

Que esta SUPERINTENDENCIA, como ente de supervisión, fiscalización y control de los Agentes que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud, no es el Organismo encargado de subsidiar los Planes y Programas de Prevención creados por la Resolución Nº 806/07-SSSALUD.

Que, por lo tanto, resulta conveniente no continuar con la segunda etapa propuesta por la Resolución Nro. 806/07, sin que ello implique suprimir los controles del cumplimiento de los Planes y Programas allí creados por parte de los Agentes del Seguro de Salud que detallan en el Anexo IV de la norma.

Que con el objetivo de optimizar los recursos transferidos, deberá instruirse a la Subgerencia de Administración a efectos que arbitre los medios necesarios a fin de utilizar el saldo de la modificación del presupuesto oportunamente ordenado por la Decisión Administrativa Nº 434/07.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emanadas de los Decretos Nros. 1615/96 y 1892/08.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE

Artículo 1º — Déjase sin efecto la asignación de fondos a los Agentes del Seguro Nacional de Salud establecida por la Resolución Nº 806/07-SSSALUD, sin perjuicio de las transferencias que ya fueran realizadas hasta la fecha del dictado de la presente, las que quedarán sujetas a los controles establecidos en la referida Resolución.

Art. 2º — Instrúyase a la Gerencia de Gestión Estratégica de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a efectos de extremar las medidas tendientes a efectuar un adecuado control del acatamiento del Art. 4º de la Resolución Nº 806/07–SSSALUD, informando a este Superintendente sobre el avance de cumplimiento por parte de los Agentes del Seguro de Salud que da cuenta el Anexo IV a la misma.

Art. 3º — Establécese que los recursos sobrantes en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la presente serán reasignados por esta Superintendencia teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. — Juan A. Rinaldi.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 22/2008

Sustitúyese el Anexo V de la Resolución Nº 20 del 13 de noviembre de 2008, relacionada con la presentación de proyectos para la explotación de crustáceos bentónicos mediante buques incorporados o a incorporar a la matrícula nacional. Requisitos.

Bs. As., 27/11/2008

VISTO la Resolución Nº 20, de fecha 13 de noviembre de 2008, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO ha desarrollado una política para evaluar las posibilidades de explotación que ofrecen los crustáceos bentónicos.

Que por la resolución citada en el Visto se autorizó la presentación de proyectos para la explotación de crustáceos bentónicos mediante buques incorporados, o a incorporar, a la matrícula nacional, por parte de todos los interesados que cumplan con los requisitos allí establecidos.

Que en el artículo 12 de la Resolución Nº 15 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 26 de junio de 2003, se estableció que en oportunidad de definirse los requisitos y condiciones para la apertura del registro de pesca comercial de crustáceos bentónicos, serían priorizados aquellos buques participantes de la experiencia de pesca experimental que hubieren dado cumplimiento a todas las condiciones establecidas en la misma.

Que resulta necesario incluir en el Anexo V de la resolución mencionada la previsión contemplada en el artículo precedentemente referido, y asignar un puntaje adicional para los buques que hayan cumplido con las condiciones fijadas para la etapa de pesca experimental.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al CONSEJO FEDERAL PESQUERO en virtud del artículo 26 y de los incisos a), d) y f) del artículo 9º de la Ley Nº 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo V de la Resolución Nº 20, de fecha 13 de noviembre de 2008, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, por el que se adjunta a la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauducco. — Carlos A. Cantu. — Oscar H. Padín. — Francisco J. Romano. — Omar M. Rapoport. — Héctor M. Santos. — Luis Baqueriza. — Rodolfo M. Beroiz. — Raúl González.

ANEXO

ANEXO V de la RESOLUCION CFP Nº 20/2008

ITEM	CONDICION	PUNTOS
1. Tripulación Argentina		
	100%	25
	menor al 100 % y mayor o igual al 90 %	20
	menor al 90 % y mayor o igual al 80 %	10
	menor al 80 % y mayor o igual al 75 %	0
2. Antigüedad del buque		
	menor o igual a 15 años	10
	de 15 a 30	5
	mayor de 30 años	0
3. Buque		
	Incorporado a la matrícula nacional	25
	A incorporar a la matrícula nacional	0
4. Operación de pesca		
	Calado a más de 1.000 metros	20
	Calado hasta 1.000 metros	0
5. Vinculación del proceso productivo con planta en tierra		
	Presenta	20
	No presenta	0
6. Cumplimiento del artículo 12 de la Resolución CFP Nº 15/2003		20

Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 11/2008

Créase el Comité de Doctrina en el ámbito de la Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares.

Bs. As., 19/11/2008

VISTO lo dispuesto por la Ley de Defensa Nacional Nº 23.554, el Decreto Nº 727 del 12 de junio de 2006, el Decreto Nº 1729 del 27 de agosto de 2007, el Proyecto de Decreto de “Directiva de Política de Defensa Nacional” y la Resolución MD Nº 13 del 9 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Defensa Nacional es una obligación esencial e indelegable del Estado, donde deben coincidir todos los esfuerzos necesarios para preservar los intereses vitales de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que a fin de asegurar un cabal cumplimiento de sus misiones y funciones, resulta impostergable continuar con el proceso de modernización del Instrumento Militar de la Nación.

Que en este sentido, resulta imprescindible continuar con el rediseño y la modernización del Sistema de Defensa Nacional y, a su interior, de las Fuerzas Armadas de la Nación, a fin de que las mismas respondan a la orientación, concepción, y posicionamiento estratégico emanado del más alto nivel de la conducción política nacional.

Que consecuentemente, y según lo oportunamente establecido en el Proyecto de Decreto de “Directiva de Política de Defensa Nacional”, la Doctrina de Defensa y la Doctrina Militar Conjunta son, a los efectos referidos precedentemente, un componente

esencial del proceso de rediseño y modernización del Sistema de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas de la Nación, como componente vital del mismo.

Que a tales efectos, se hace necesario designar un Equipo de Trabajo de carácter permanente en el ámbito de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES que entenderá en todos los aspectos vinculados a las tareas ordenadas en dicho Proyecto de Decreto de "Directiva de Política de Defensa Nacional" relativas a la sistematización de la Doctrina de la Defensa y a la respectiva actualización de la Doctrina Militar Conjunta de las Fuerzas Armadas.

Que, en el mismo sentido, se hace necesaria la creación de un Comité de Doctrina en el ámbito de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES que se abocará a la tarea de la sistematización de la Doctrina de la Defensa y a la respectiva actualización de los distintos reglamentos de Doctrina Militar Conjunta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el SECRETARIO DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES es competente para el dictado de la presente en virtud de sus competencias y funciones sustantivas, tales como han sido oportunamente establecidas en el Decreto Nº 1451 del 10 de septiembre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el "Comité de Doctrina" en el ámbito de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES (SEAM).

Art. 2º — El "Comité de Doctrina" dependerá directamente del SECRETARIO DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES y estará integrado por un Equipo de Trabajo de carácter permanente de la SEAM y por representantes de la Jefatura III del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

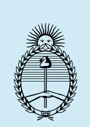
Art. 3º — La misión de este Equipo de Trabajo de carácter permanente de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES será la de sistematizar la Doctrina de la Defensa, en tanto que la misión y función del "Comité de Doctrina" será la de actualizar la Doctrina Militar Conjunta según lo estipulado por el Proyecto de Decreto de "Directiva de Política de Defensa Nacional" como asimismo según los términos que oportunamente la SEAM determinare para la especificidad de cada uno de los diversos reglamentos de doctrina militar conjunta a actualizar.

Art. 4º — Desígnase como integrantes del Equipo de Trabajo de carácter permanente de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES a la Lic. María Florencia LOMBARDERO (DNI 28.080.166), a la Lic. Maira Belén VASQUEZ (DNI 31.947.184) y al Lic. Daniel RODRIGUEZ (DNI 17.802.964). A los efectos de atender al tratamiento de la especificidad de cada reglamento a actualizar, podrán integrar en forma transitoria el Equipo de Trabajo de la SEAM diversos representantes del ámbito ministerial.

Art. 5º — Instrúyese al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS a tomar las medidas necesarias para la designación y asistencia de sus representantes al "Comité de Doctrina" de la SEAM. El Jefe de la Jefatura III DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS podrá, cuando lo considere oportuno y necesario, requerir la presencia de otras dependencias de dicho Estado Mayor a efectos del pertinente cumplimiento de las tareas encomendadas en el marco del mencionado "Comité de Doctrina".

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Esteban G. Montenegro.

DISPOSICIONES



DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 240/2008

Designación de Representantes del Fisco Nacional para actuar ante los Juzgados Federales de San Martín, Tres de Febrero y Morón de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 25/11/2008

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10710-1070-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Oeste señala que resulta necesaria la designación de representantes del FISCO NACIONAL para actuar ante los Juzgados Federales de San Martín, Tres de Febrero y Morón de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas ha prestado su conformidad.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Desígnase a las abogadas María Gisel SALINAS (D.N.I. Nº 26.760.062 - Legajo Nº 41.653/07) y Cecilia Mariela JORGE (D.N.I. Nº 30.067.310 - Legajo Nº 42.217/70) para que, en representación del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) intervengan en todo juicio o incidente en que se corra vista al FISCO NACIONAL por los Juzgados Federales de San Martín, Tres de Febrero y Morón de la Provincia de Buenos Aires, respecto de los casos previstos en el Artículo 40 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), Beneficio de litigar sin gastos y supuestos contemplados en la Ley Nº 23.898 y mod. de Tasas Judiciales.

Art. 2º — Sin perjuicio de las facultades de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección Regional Oeste.

Art. 3º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 4º — Las representantes designadas no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la Administración Federal.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 239/2008

Designación de Agentes notificadores. Art. 100 inc. e). Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y Nº 24.769 en jurisdicción de la Dirección Regional Mendoza.

Bs. As., 24/11/2008

VISTO la Actuación SIGEA AFIP Nº 11973-177-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Mendoza solicita la designación de nuevos Agentes Notificadores en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas de sus áreas dependientes.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769 y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y por la Disposición Nº 571/06 del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Desígnase como Agentes Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Mendoza, a los agentes: Valeria Virginia CIRRINCIONE (Legajo Nº 41.243/57 - D.N.I. Nº 26.557.175); Adriana Sonia GARDE (Legajo Nº 37.674/91 - D.N.I. Nº 20.619.885); Jaime Eustaquio GONZALEZ (Legajo Nº 20.316/38 - D.N.I. Nº 10.037.398); Daniel Enrique ESCUDERO (Legajo Nº 41.313/28 - D.N.I. Nº 21.079.784); Jorge Argentino YZAGUIRRE (Legajo Nº 21.800/15 - L.E. Nº 8.150.273); Daniel Alberto LOPEZ (Legajo Nº 37.977/61 - D.N.I. Nº 16.991.776); María Laura RIGO (Legajo Nº 40.834/01 - D.N.I. Nº 28.091.491); Francisco Hipólito BARRERA (Legajo Nº 30.354/60 - D.N.I. Nº 6.816.895); Eduardo Pedro O'CONNELL (Legajo Nº 28.925/88 - L.E. Nº 7.647.851); Miguel Alfredo AVILA (Legajo Nº 27.813/30 - L.E. Nº 7.669.176); Mario Roberto BRITO (Legajo Nº 37.153/07 - D.N.I. Nº 18.103.035); Myrna Gilda GARCIA (Legajo Nº 37.672/74 - D.N.I. Nº 18.446.779); Jorge Luis MARTINEZ (Legajo Nº 38.072/16 - D.N.I. Nº 16.162.219); Luis Lorenzo MARTINELLI (Legajo Nº 31.041/93 - L.E. Nº 8.239.276); Nora Viviana MARINI (Legajo Nº 36.571/46 - D.N.I. Nº 14.582.389); Claudia Lucía CAPO (Legajo Nº 41.210/84 - D.N.I. Nº 26.314.546); Cristina Elisabeth CASTILLO (Legajo Nº 91.189/05 - D.N.I. Nº 13.184.486); Roberto Daniel OVIEDO (Legajo Nº 90.674/74 - D.N.I. Nº 12.458.127); Adrián Alberto BARRAQUERO (Legajo Nº 37.035/97 - D.N.I. Nº 17.568.107); José Luis ROBLEDO (Legajo Nº 38.490/66 - D.N.I. Nº 20.116.821); Salomón PECORARO (Legajo Nº 35.488/04 - D.N.I. Nº 21.470.780); Antonio Nicolás PANASITE (Legajo Nº 27.574/78 - D.N.I. Nº 11.263.908); Pedro Luis GALLI (Legajo Nº 17.974/00 - L.E. Nº 8.152.575); Alejandra Nélida MOLINA (Legajo Nº 38.153/18 - D.N.I. Nº 17.640.541); Carlos Ernesto FORNES (Legajo Nº 20.758/47 - D.N.I. Nº 10.418.317); Daniel Oscar RODRIGUEZ (Legajo Nº 31.381/72 - D.N.I. Nº 10.658.340); Sonia Elisabet FELIZIA de SALGADO (Legajo Nº 31.905/97 - D.N.I. Nº 16.189.537); Adriana Judit LIMA (Legajo Nº 33.110/83 - D.N.I. Nº 13.387.606); María del Carmen MORENO (Legajo Nº 24.659/81 - D.N.I. Nº 10.942.434); Afredo Ricardo BATTAGION (Legajo Nº 29.784/33 - D.N.I. Nº 16.456.467); Rubén Darío BOLZON (Legajo Nº 39.449/13 - D.N.I. Nº 20.932.336); Manuel Antonio CARMONA (Legajo Nº 34.385/59 - D.N.I. Nº 18.452.183) y César Alejandro CREMASCHI (Legajo Nº 37.353/23 - D.N.I. Nº 20.111.313).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición Nº 2181/2008

17/10/2008

Recategorízase a la Institución "Angeles Custodios" del Obispado de Lomas de Zamora, CUIT 30-64604220-4, con domicilio legal y real en la calle Virgilio 186 (1832) de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A" para las prestaciones de Nivel Inicial con Integración y Escuela General Básica con Integración.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Nivel Inicial con integración, con un cupo para 4 (cuatro) concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple, turno mañana o turno tarde y Escuela General Básica con integración con un cupo para 36 (treinta y seis) concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble, turno mañana y/o tarde.

Reinscribase a la Institución "Angeles Custodios" del Obispado de Lomas de Zamora en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Dase por desistida la solicitud de categorización del servicio de apoyo a la integración.

Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. CARMELO JUAN PATANÉ, Director de Administración, Servicio Nacional de Rehabilitación.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición Nº 2309/2008

31/10/2008

Categorízase al Centro de Día Senderos de San Fernando, ISAFE S.R.L., CUIT 30-71001186-5, con domicilio legal y real en la calle 3 de Febrero 1227, (1646) San Fernando, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A" para la prestación de Centro de Día.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día, con un cupo para 30 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble.

Inscríbase al Centro de Día Senderos de San Fernando, ISAFE S.R.L. en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. CARMELO JUAN PATANÉ, Director de Administración, Servicio Nacional de Rehabilitación.



SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS



INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Llama a convocatoria abierta para cubrir un puesto en la EEA Comentes

Jefe de División Administración - EEA Mercedes - Centro Regional Corrientes

Sede funcional: EEA Mercedes

Son requisitos **EXCLUYENTES**, entre otros:

- Título Universitario de duración no menor a cuatro (4) años en disciplinas de la especialidad (Contador, Lic. en Administración de empresas; Lic. en Economía o equivalentes).
- Sólidos conocimientos en Contabilidad pública Ley 24.156
- Presupuesto - Compras y patrimonio
- El uso de los Recursos informáticos
- Buenos conocimientos sobre procedimientos administrativos relacionados con la Función.

Mayores Informes, Bases y Formularlo de Registro de Datos Personales http://www.inta.gov.ar/rrhh/seleccion **o al mail: crcorrie@correo.inta.gov.ar**
FECHA DE APERTURA DE INSCRIPCIONES: 15 de diciembre de 2008
FECHA DE CIERRE DE INSCRIPCIONES: 19 de diciembre de 2008 - 12 horas

ROSA AMELIA PEREZ, Jefe Departamento de Contrataciones y Patrimonio (Int.).

e. 01/12/2008 Nº 18404/08 v. 01/12/2008

REMATES OFICIALES
Nuevos

BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

ESTADO MAYOR DE LAS FUERZAS ARMADAS

RENAULT 19 RT'94

SUBASTA: el **próximo 10 de diciembre**, a las **11**, en Esmeralda 660, 3º piso, Salón Auditorio "Santa María de los Buenos Ayres", Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

EXHIBICION: a partir del **1 de diciembre**, en **Tacuarí 1538, Capital Federal de lunes a viernes de 9 a 12.**

INFORMES: Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4329-8600 int. 3669/8538, de lunes a viernes de 10 a 15.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja Nº 2, de lunes a viernes de 10 a 15.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DEL ESTADO MAYOR DE LAS FUERZAS ARMADAS

Precio de este catálogo $ 2,00 (IVA incluido) Inventario R.79304

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 01/12/2008 Nº 18409/08 v. 01/12/2008

BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

REMATE CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

8 PEUGEOT 504 '94 Pick - Up (dos con Cúpula)

RENAULT TRAFIC '98 FURGON

PEUGEOT 504 SL A/A '98

FORD MONDEO GHIA V6 '99

Subasta: el próximo 10 de diciembre, a las **10:30**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

Exhibición: a partir del 1 de diciembre en la Sede de la Univ. Tecnológica Nacional - Av. Mitre y Franco - Villa Domingo - Pcia. Bs. As., de lunes a viernes de 13:30 a 18.

Rectorado de la Univ. Sarmiento 440 7º Piso - Of. Contrataciones, de lunes a viernes de 14 a 17 (Ford Mondeo).

Catálogos: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15.

Informes: en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10 a 15, Tel. 4329-8600 int. 3669/8538 - Fax 4322-1694.

Venta sujeta a la aprobación de la

Universidad Tecnológica Nacional

Valor del catálogo $ 3.00 (IVA incluido) R.79305

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.
e. 01/12/2008 Nº 18410/08 v. 01/12/2008

AVISOS OFICIALES
Nuevos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

18/11/2008

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Vicente Eduardo PIZONE (L.E. Nº 7.783.223), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios.
e. 01/12/2008 Nº 18254/08 v. 03/12/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al último Representante Legal del ex Banco del Fuerte S.A, que en el Sumario Nº 882, Expediente Nº 100.010/96, caratulado "Ex-BANCO DEL FUERTE S.A.", mediante Resolución Nº 46 de fecha 30/01/07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarlas resolvió imponer al ex BANCO DEL FUERTE S.A. multa de $ 63.000 (pesos sesenta y tres mil), en los términos del artículo 41, inciso 3), de la ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08 de abril de 2008 —B.O. del 02.05.2008— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación se deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

CARLOS H. BOVERIO, Analista PPAL. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LIDIA M. GIRON, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.
e. 01/12/2008 Nº 18261/08 v. 03/12/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ PRADO (D.N.I. Nº 11.675.783) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero Nº 1225, Expediente Nº 100.734/07 - caratulado "Puente Hermanos Sociedad Anónima — Casa de Cambio —" que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y sus modificatorias, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — ROBERTO L. ALBERICCI, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MIRTA G. MARTIN, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 01/12/2008 Nº 18262/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 396/08, dictada en el Expte. Nº 5288/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia única de servicios de telecomunicaciones otorgada al señor Jorge Pablo OTTAVIANI (CUIT 20-08323108-5), por la Resolución CNT Nº 2956/93, para la prestación del servicio de Repetidor Comunitario.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18347/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 361/08, dictada en el Expte. Nº 12138/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárese la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa VOICE NET SA (CUIT 30-67815355-5), por las Resoluciones SOPyC Nº 655/94 y SEyC Nº 79/95, para las prestaciones de los servicios de Audiotexto y Valor Agregado, respectivamente. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18348/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 381/08, dictada en el Expte. Nº 32.994/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada al señor Hung Chul LEE (CUIT 20-14069361-9), por la Resolución SC Nº 180/96, para la prestación del servicio de Aviso a Personas.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18349/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 382/08, dictada en el Expte. Nº 9901/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la COOPERATIVA "ROSARIO TAXIS" DE PROVISION Y CONSUMO PARA TAXISTAS LTDA. (CUIT 33-62478715-9), por la Resolución SOPyC Nº 299/94, para la prestación del servicio de Radio Taxi. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y cc. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18350/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 383/08, dictada en el Expte. Nº 4542/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa SENESTRARI ASOCIADOS DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES SRL (SASIT) (CUIT 30-62881270-1), por las Resoluciones SEyC Nº 285/95 y SC Nº 36/96, para la prestación de los servicios de Videoconferencia y Valor Agregado, respectivamente.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18351/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 384/08, dictada en el Expte. Nº 11704/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa PC SERVER SA (CUIT 30 69315198-4), por la Resolución SC Nº 2434/98, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991) en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18352/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 388/08, dictada en el Expte. Nº 10162/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa MONSERRAT PRODUCCIONES SA (CUIT 30-63818051-7), por la Resolución SC Nº 494/98, para las prestaciones de los servicios de Vídeoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18353/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 387/08, dictada en el Expte. Nº 11.966/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa TELECONFERENCIAS SATELITALES SA (CUIT 30-69611371-4), por la Resolución SC Nº 2246/99, para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18354/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 386/08, dictada en el Expte. Nº 3845/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa OMNI SA (CUIT 30-69061268-9), por las Resoluciones SC Nros. 2495/97 y 111/01, para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos y Registro de Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18355/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 385/08, dictada en el Expte. Nº 14.709/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada al señor Héctor Tomás LAFON (CUIT 20-10770195-9), por la Resolución CNT Nº 5518/93, para la prestación del servicio de Repetidor Comunitario.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18356/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 393/08, dictada en el Expte. Nº 3020/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa AUTORED INTERACTIVO SRL (CUIT 30-68711492-9), por la Resolución SC Nº 1128/98, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18357/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 391/08, dictada en el Expte. Nº 4319/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada al señor Gabriel MAVRIC (CUIT 20-25096447-2), por la Resolución SC Nº 1529/98, para la prestación de los servicios de Valor Agregado.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18358/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 395/08, dictada en el Expte. Nº 4898/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias y el registro otorgados a la empresa RED TANGO ARGENTINA SA (CUIT 30-69902008-3), por las Resoluciones SC Nros. 3740/99 y 4/02, para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y el Registro de Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones, respectivamente.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18359/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 390/08, dictada en el Expte. Nº 3360/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa ELECTRONICA THOMPSON SRL (CUIT 30-64276638-0), por las Resoluciones SEyC Nros. 294/95 y 295/95, para las prestaciones de los servicios de Repetidor Comunitario y Aviso a Personas, respectivamente.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18360/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 372/08, dictada en el Expte. Nº 10100/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa PHONO SUR SRL (CUIT 30-67026537-0), por la Resolución SOPyC Nº 170/95, para la prestación del servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18361/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 373/08, dictada en el Expte. Nº 5522/99, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa PROA-NET SA (CUIT 30-68630777-4), por la Resolución SC Nº 18500/99, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18362/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 374/08, dictada en el Expte. Nº 7058/92, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa TOTAL-NET SA (CUIT 33-64170832-9), por la Resolución CNT Nº 1475/93, para la prestación del servicio de Transmisión de Datos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18363/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 375/08, dictada en el Expte. Nº 14444/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa COMUNICACIONES APOSTOLES SA (CUIT 30-67235898-8), por la Resolución SOPyC Nº 122/94, para la prestación del servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18364/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 359/08, dictada en el Expte. Nº 33451/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a Carlos Alberto BEBONI (CUIT 20-08640055-4), por la Resolución SC Nº 25842/96, para la prestación del servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18366/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 365/08, dictada en el Expte. Nº 698/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa NETWORK ACCESS POINT SRL (CUIT 30-69555790-2), por las Resoluciones SC Nros. 1012/98 y 1545/98, para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, respectivamente.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y cc. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones.

e. 01/12/2008 Nº 18367/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 358/08, dictada en el Expte. Nº 7442/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa SERVICIOS Y SISTEMAS DE COMUNICACION SA (CUIT 30-66336189-5), por la Resolución SOPyC Nº 682/94, para la prestación del servicio de Audiotexto.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.— Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18368/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 357/08, dictada en el Expte. Nº 2863/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa MOS CONSULTING SRL (CUIT 30-69724132-5), por la Resolución Nº SC 1520/98, para las prestaciones de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18369/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 356/08, dictada en el Expte. Nº 23.821/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación.

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa LEDE SRL (CUIT 30-66327839-4), por la Resolución Nº SOPyC 46/95, para la prestación del servicio de Repetidor Comunitario.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18370/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 355/08, dictada en el Expte. Nº 3664/98, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de la licencia otorgada a la empresa SOCIEDAD TELELINEA DE INFORMACION Y TELECOMUNICACIONES SA (CUIT 30-69225338-4), por la Resolución Nº SC 1123/98, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18371/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE la Resolución SC Nº 362/08, dictada en el Expte. Nº 3369/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

Declárase la caducidad de las licencias otorgadas a la empresa TELCO SERVICIOS SA (CUIT 30-67733989-2), por las Resoluciones SOPyC Nº 686/94, SEyC Nº 96/95 y Nº SC 25852/96, para la prestación de los servicios de Audiotexto, Valor Agregado y Transmisión de Datos, respectivamente.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84, 88, 89 y c.c. se podrán articular los recursos de reconsideración o jerárquico dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Arq. CARLOS LISANDRO SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 01/12/2008 Nº 18372/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la ley 11.723 21-04-08

Registro Nro.

4654117	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ESA TE DEJO	Autor: LUIS MARIO ALVAREZ
				Autor: HECTOR ADRIAN SERANTONI
				Editor: SFR SONG S SRL
4654118	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ESA TE DEJO	Autor: LUIS MARIO ALVAREZ
				Autor: HECTOR ADRIAN SERANTONI
				Editor: SFR SONG S SRL
4654119	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: YA ME VES	Autor: LUIS MARIO ALVAREZ
				Autor: HECTOR ADRIAN SERANTONI
				Editor: SFR SONG S SRL
4654120	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: YA ME VES	Autor: LUIS MARIO ALVAREZ
				Autor: HECTOR ADRIAN SERANTONI
				Editor: SFR SONG S SRL

4654121	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO LO TOQUES A EL	Autor: LUIS MARIO ALVAREZ Autor: HECTOR ADRIAN SERANTONI Editor: SFR SONG S SRL
4654122	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO LO TOQUES A EL	Autor: LUIS MARIO ALVAREZ Autor: HECTOR ADRIAN SERANTONI Editor: SFR SONG S SRL
4654123	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HIEDO DE AMOR	Autor: JULIAN FRANCISCO RUIZ DIAZ Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Autor: GUSTAVO EDUARDO SATLER Editor: SFR SONG S SRL
4654124	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HIEDO DE AMOR	Autor: JULIAN FRANCISCO RUIZ DIAZ Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Editor: SFR SONG S SRL
4654125	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL MECANICO JOSE	Autor: AUGUSTO DAVID SILVA Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Autor: GUSTAVO EDUARDO SATLER Editor: SFR SONG S SRL
4654126	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL MECANICO JOSE	Autor: AUGUSTO DAVID SILVA Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Autor: GUSTAVO EDUARDO SATLER Editor: SFR SONG S SRL
4654127	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: QUE ME AZOTEN	Autor: AUGUSTO DAVID SILVA Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Autor: GUSTAVO EDUARDO SATLER Editor: SFR SONG S SRL
4654128	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: QUE ME AZOTEN	Autor: AUGUSTO DAVID SILVA Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Autor: GUSTAVO EDUARDO SATLER Editor: SFR SONG S SRL
4654129	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VOLVE ROBERTO	Autor: AUGUSTO DAVID SILVA Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Autor: GUSTAVO EDUARDO SATLER Editor: SFR SONG S SRL
4654130	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VOLVE ROBERTO	Autor: AUGUSTO DAVID SILVA Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Autor: GUSTAVO EDUARDO SATLER Editor: SFR SONG S SRL
4654131	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PIEDRA PAPEL O TIJERA	Autor: JULIAN FRANCISCO RUIZ DIAZ Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Autor: GUSTAVO EDUARDO SATLER Editor: SFR SONG S SRL
4654132	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PIEDRA PAPEL O TIJERA	Autor: JULIAN FRANCISCO RUIZ DIAZ Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Editor: SFR SONG S SRL
4654133	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NIÑO OVEJA	Autor: AUGUSTO DAVID SILVA Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Editor: SFR SONG S SRL
4654134	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NIÑO OVEJA	Autor: AUGUSTO DAVID SILVA Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Autor: GUSTAVO EDUARDO SATLER Editor: SFR SONG S SRL
4654135	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MOSQUITO BIONICO	Autor: AUGUSTO DAVID SILVA Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Autor: GUSTAVO EDUARDO SATLER Editor: SFR SONG S SRL
4654136	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MOSQUITO BIONICO	Autor: AUGUSTO DAVID SILVA Autor: ALEJANDRO GABRIEL RODRIGUEZ Editor: SFR SONG S SRL
4654159	Publicación Periódica	Género: GREMIAL	Título: GENTE DE ASTROLOGIA GEA	Director: DIONISIO ADRIAN ARGUELLES Propietario: DIONISIO ADRIAN ARGUELLES
4654161	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: LIVEARGENTINA.COM	Autor/Titular: GERARDO FUGARETTA
4654178	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: OBRAS PARA ARPA DE COMPOSITORES ARGENTINOS VOL I	Productor: TRADITION DE ENRIQUE BLASEAN
4654315	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: ACCION EN DEFENSA DEL COOPERATIVISMO Y DEL PAIS	Director: ULISES GORINI Propietario: INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS CL
4654316	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: READERS DIGEST SELECCIONES	Director: RUBEN GUILLEMI Propietario: READERS DIGEST ARGENTINA SRL
4654317	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: BRISAS	Director: SILVIA CICHETTI Propietario: SILVIA CICHETTI
4654318	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: CPI EN ACCION	Director: PATRICIA ROXANA PALUDI Propietario: FUNDACION CENTRO PSICOTERAPIAS INTEGRADAS
4654319	Publicación Periódica	Género: PERIODISTICO	Título: PIONERO	Director: JORGE LUIS MATTIOLI Propietario: JORGE LUIS MATTIOLI
4654320	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: AHORA CALAFATE	Director: ALEJANDRA MARGARITA MIÑO Propietario: ALEJANDRA MARGARITA MIÑO
4654321	Publicación Periódica	Género: PERIODISTICO	Título: PYMES AL DIA	Director: RUBEN NESTRO BOZZO Propietario: FUNDACION BANCO CREDICOOP
4654322	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: PIDO GANCHO	Director: JUAN MANUEL SORRENTINO Propietario: JUAN MANUEL SORRENTINO
4654323	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: AQUI PADRINOS	Director: MARIA NOEMI DELELLIS DE ARBETMAN Propietario: ASOCIACION CIVIL PADRINOS DE ALUMNOS Y ESCUELAS RURALES

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la ley 11.723 22-04-08

Registro Nro.

4654400	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA IMPROVISACION DEL ALMA EL ASESINO SIN GAJES EL NUEVO INQUILINO	Autor: EUGENE IONESCO
				Traductor: LUIS ECHAVARRI
				Editor: LOSADA SA
4654401	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: 16 CUENTOS LATINOAMERICANOS	Autor: OBRA COLECTIVA
				Autor: MARTHA MUÑOZ DE CORONADO
				Traductor: HILDA S DE CODINA
				Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
4654402	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: LA MATEMATICA ESCOLAR	Autor: HORACIO ITZCOVICH
				Autor: SILVANA GVIRTZ
				Autor: TERESITA VALDETTARO
				Autor: SILVIA HURRELL
				Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
4654403	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: POESIAS Y ALGO MAS	Autor: MARIO CESAR MARINI
				Editor: EL ESCRIBA DE SERGIO ALEJANDRO GIACCARDI
4654404	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: FUNDAMENTOS DEL UNIVERSO DIOS QUE ES DONDE ESTA COMO SE MANIFIESTA	Autor: OSBEL ANTONIO RE
				Editor: EDITORIAL UNIVERSITARIA LA PLATA DE SUCES DE PEDRO MANUEL ALTERMAN
4654407	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: WE CAN DO IT STUDENT S BOOK 1	Autor: MICHAEL DOWNIE
				Autor: DAVID GRAY
				Autor: JOHN M JAMES
				Autor: EL OJO DEL HURACAN (ILUST)
				Editor: EDICIONES SANTILLANA SA RICHMOND PUBLISHING
4654408	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL LIBRO DEL HOMBRE EL ADAN EL ESCLAVO EL HIJO EL HOMOSEXUAL EL MARIDO EL POLITICO EL SACERDOTE	Traductor: LUIS MARTIN SANTOS LAFFON
				Traductor: ESPERANZA MORIONES
				Autor: OSHO
				Editor: DE BOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA
4654409	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: UN MUNDO FELIZ	Autor: ALDOUS HUXLEY
				Traductor: RAMON HERNANDEZ
				Editor: DE BOLSILLO DE ESITORIAL SUDAMERICANA SA
4654412	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: QUIEN SE ESCONDE COL VEO VEO	Autor: SABRINA LUQUE
				Autor: JO JOOF
				Editor: SIGMAR SA
4654413	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DESIERTO DE MAR HISTORIAS DE OTROS TIEMPOS EN LAS PLAYAS DE AJO	Autor: ADRIANA PISANI
				Editor: ADRIANA SILVIA CRISTINA PISANI
4654414	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: ANIMALES DIVERTIDOS COL VEO VEO	Autor: SABRINA LUQUE
				Autor: JO JOOF
				Editor: SIGMAR SA
4654416	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: FLORINDA NO TIENE CORONITA	Autor: MERCEDES PEREZ SABBI
				Autor: SABINA ALVAREZ SCHURMANN
				Editor: EDICIONES SM SA
4654421	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: HOMBRE RICO HOMBRE POBRE	Autor: MARCELO ELBAUM
				Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4654422	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: EL SENDERO DE MI ALMA	Autor: ANA MARIA FERNANDEZ
				Editor: EDICIONES IDENTIDAD DE ANA MARIA FERNANDEZ
4654424	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: PROCESO DE SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON ELECTRODO DE TURGSTENO BAJO PROTECCION GASEOSA	Autor: EDUARDO ASTA
				Editor: FUNDACION LATINOAMERICANA DE SOLDADURA
4654425	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: PROCESO DE SOLDADURA POR ARCO ELECTRICO CON PROTECCION GASEOSA GMAW	Autor: EDUARDO ASTA
				Editor: FUNDACION LATINOAMERICANA DE SOLDADURA
4654426	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: TRANVIAS DE ROSARIO	Autor: MARIANO CESAR ANTENORE
				Editor: ASOCIACION ROSARINA AMIGOS DEL RIEL
4654427	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: POEMAS CON SOL Y SON	Autor: OBRA COLECTIVA
				Autor: VICKY RAMOS
				Traductor: SUSANA GARCIA
				Editor: AIQUE GRUPO EDITOR
4654428	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: MAS ALLA DE LA CRISIS VISION DE ALUMNOS Y PROFESORES DE LA ESCUELA SECUNDARIA	Autor: INES DUSSEL
				Autor: ANDREA MARTA BRITO
				Autor: PEDRO NUÑEZ
				Editor: EDICIONES SANTILLANA SA FUNDACION SANTILLANA
4654429	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CRONICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA	Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ
				Editor: DE BOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4654430	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DEL AMOR Y OTROS DEMONIOS	Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ
				Editor: DE BOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4654431	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: LA PANTALLA INDISCRETA COL SUEÑOS DE PAPEL	Autor: JOSE MONTERO
				Autor: SANTIAGO GRASSO
				Editor: SIGMAR SA
4654432	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: NINA LA ARDILLA COL GIRASOL	Autor: JIMENA CRUZ
				Autor: GENNY HAINES
				Editor: SIGMAR SA
4654433	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: PILI LA ABEJA COL GIRASOL	Autor: JIMENA CRUZ
				Autor: GENNY HAINES
				Editor: SIGMAR SA
4654434	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: NICOLETA	Autor: EMA WOLF
				Autor: ELENA TORRES

				Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
4654435	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DRAGONES O PAJARITOS	Autor: CECILIA PISOS
				Editor: EDICIONES SM SA
				Autor: KATANA (ILUST)
4654436	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL BARRILETE MAS GRANDE DEL MUNDO	Autor: JOSE MARIA GUTIERREZ
				Autor: PABLO ZWEIG
				Editor: EDICIONES SM SA
4654437	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PERIQUITO	Autor: LAURA DEVETACH
				Autor: JUAN LIMA
				Editor: EDICIONES SM SA
4654438	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: HISTORIA DEL DRAGON Y LA PRINCESA	Autor: GUSTAVO ROLDAN
				Autor: MARIELA GLUZMANN
				Editor: EDICIONES SM SA
4654439	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SI YO FUERA UN GATO	Autor: CARLOS SILVEYRA
				Autor: SONIA ESPULGAS
				Editor: EDICIONES SM SA
4654440	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: BAMBA A DONDE VAS	Autor: MARGARITA MAINE
				Autor: NORA HILB
				Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
4654442	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: N 7 BUSCA Y JUEGA	Autor: FERNI (E ILUST) (EXTERIOR)
				Autor: LAGOS (E ILUST) (EXTERIOR)
				Autor: ESTEBAN RATTI
				Editor: SIGMAR SA
4654443	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: N 8 BUSCA Y JUEGA	Autor: FERNI (E ILUST)(EXTERIOR)
				Autor: LAGOS (E ILUST)(EXTERIOR)
				Autor: ESTEBAN RATTI
				Editor: SIGMAR SA
4654444	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: COLORES EN LA PLAYA COL DESCUBRO	Autor: PAULA VERA
				Autor: GENNY HAINES
				Editor: SIGMAR SA
4654445	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: NUMEROS EN EL MAR COL DESCUBRO	Autor: PAULA VERA
				Autor: GENNY HAINES
				Editor: SIGMAR SA
4654446	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: N 1 JUEGO Y PIENSO	Autor: JIMENA CRUZ
				Autor: EMANUELA CARLETTI
				Editor: SIGMAR SA
4654449	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: N 6 BUSCA Y JUEGA	Autor: FERNI (E ILUST)(EXTERIOR)
				Autor: LAGOS (E ILUST)(EXTERIOR)
				Autor: ESTEBAN RATTI
				Editor: SIGMAR SA
4654450	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: N 5 COL BUSCA Y JUEGA	Autor: FERNI (E ILUST)(EXTERIOR)
				Autor: LAGOS (E ILUST)(EXTERIOR)
				Autor: ESTEBAN RATTI
				Editor: SIGMAR SA
4654451	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL AMOR EN LOS TIEMPOS DEL COLERA	Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ
				Editor: DE BOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4654452	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DOCE CUENTOS PEREGRINOS	Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ
				Editor: DE BOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4654453	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: FAHRENHEIT 451	Autor: RAY BRADBURY
				Traductor: ALFREDO CRESPO
				Editor: DE BOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4654454	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL ABC DE LA ILUMINACION UN DICCIONARIO ESPIRITUAL PARA EL AQUI Y EL AHORA	Autor: OSHO
				Traductor: FERMIN GUISADO
				Editor: DE BOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4654455	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LOS FUNERALES DE LA MAMA GRANDE	Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ
				Editor: DE BOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4654456	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: AMOR VEN A MI	Autor: LISA KLEYPAS
				Traductor: JUAN LUIS ALVAREZ TREJO
				Editor: DE BOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4654457	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: HANSEL Y GRETEL COL ALEGRIA	Autor: PAULA VERA
				Autor: GENNY HEINES
				Editor: SIGMAR SA
4654458	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL PENDULO DE FOURAULT	Autor: UMBERTO ECCO
				Traductor: MILENA LOZANO
				Traductor: RICARDO POCHTAR
				Editor: DE BOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4654461	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: OPUESTOS EN EL JARDIN DESCUBRO	Autor: PAULA VERA
				Autor: GENNY HAINES
				Editor: SIGMAR SA
4654462	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CIEN AÑOS DE SOLEDAD	Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ
				Editor: DE BOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4654463	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SUPERCHISTES PARA CHICOS	Autor: PEPE MULEIRO
				Editor: DE BOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4654465	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MAMA	Autor: JORGE FERNANDEZ DIAZ
				Editor: DE BOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4654466	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: LEYENDAS AMERICANAS COL LEYENDAS	Autor: PAULINA MARTINEZ
				Autor: PIRUCHA ROMERA
				Autor: EVA REY
				Autor: GUSTAVO MAZALI
				Editor: SIGMAR SA

4654467	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: TICO EL BURRO COL GIRASOL	Autor: JIMENA CRUZ
				Autor: GENNY HAINES
				Editor: SIGMAR SA
4654468	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: LEYENDAS UNIVERSALES COL LEYENDAS	Autor: JULIA DAROQUI
				Autor: GUSTAVO MAZALI
				Editor: SIGMAR SA
4654471	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: MI PRIMER DICCIONARIO EDICION BILINGUE ESPAÑOL INGLES	Autor: JULIA DAROQUI
				Autor: AGUSTINA OLIDEN
				Autor: A CUATRO MANOS (ILUST)(EXTR)
				Traductor: DELIA M E DE ACUÑA
				Editor: SIGMAR SA
4654479	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: GUITARRAS	Productor: LIBA EN EL LITORAL DE HORACIO ALBERTO CASTILLO
4654484	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: RULO EL PULPO	Autor: JIMENA CRUZ
				Autor: GENNY HAINES
				Editor: SIGMAR SA EDITORIAL
4654500	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: NUESTA MUTUAL LA REVISTA DE AMEPORT	Director: RAUL FERNANDEZ
				Director: ALBERTO SALOM
				Propietario: AMEPORT MUTUAL DEL PERSONAL DEL ESTADO NACIONAL PROV MUN

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 01/12/2008 Nº 18400/08 v. 01/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 2300 – Título II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

Suspensión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20082796704	PIDONE ROBERTO ABEL	0140377803672300230602	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	02/10/2008
20111060372	LOPEZ JESUS ELADIO	0110313520031310883779	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	02/10/2008
20134169746	MIGALE RAFAEL	0720210288000020020286	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	02/10/2008
20136533283	GALMARINI CARLOS MARIA REMIGIO	0720153620000001275986	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 16.	18/11/2008
20138038085	RUGGERI CARLOS ALBERTO	0110532220053210607107	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	02/10/2008
20152728051	OMAR ARIF	0200393911000000185930	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	02/10/2008
20164639593	HUALA MARCELO ROBERTO	0070123120000199359822	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	04/07/2008
20179854032	RAMPOLDI DANIEL OSVALDO	0110436730043609163847	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	02/10/2008
20260720024	BRUNATTO CESAR EDUARDO	0200423911000000173476	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B) 8.	04/09/2008
23221421949	MONNEY CRISTIAN MANUEL	0200359511000000443276	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	17/11/2008
27239535319	CALIARI ILEANA NOELIA	0170223340000030438187	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	02/10/2008
30567131145	LA DORITA S A	1910270055027000019678	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	02/10/2008
30594316424	SEBASTIAN BERRETTA MORENO SOCIEDAD ANONIMA	3880737430000006744093	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	02/10/2008
30708859725	GENTE DE VENADO SA	1910281655028101899914	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	22/11/2008
30708872799	TIERRAS DE YANQUETRUZ S R L	0110206440020611224262	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	20/11/2008
30710257015	TIHUE PAIMUN S.R.L.	0930346910100048063528	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	07/08/2008
33624687839	HILDA P DE BAQUE E HIJOS	0140340201616600637774	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5.	18/11/2008

Cont. Púb. ANA MARIA. BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 01/12/2008 Nº 18592/08 v. 01/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 2300. - Título II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

"La resolución administrativa de exclusión se encuentra disponible en el servicio "Registro Fiscal de Operadores de Granos" de la página web institucional (www.afip.gov.ar) al que se accede mediante Clave Fiscal, así como en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto, excepto para las exclusiones previstas en los incisos a), c), d) y f) del artículo 47".

Exclusión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20015651300	SUCESION DE MARSIGLIO JUAN	0930301820100021221025	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	04/07/2008
20046258194	MASLEIN JOSE CARLOS	3860051501000000655669	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.3	14/04/2008
20057991926	SUCESION DE RIHL JORGE ADOLFO	0110155930015511172101	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 3.	31/10/2008
20064463978	PROFUMO JORGE LUIS FLORENCIO	0200321201000000165351	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI C) 1.	23/10/2008
20065767717	CIA VICTOR NELO	1910496655049602460496	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.3, b) An. VI B.8	07/08/2008
20080624388	LEDESMA ALBERTO NICOLAS	0600013421001000443270	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	07/08/2008
20102442726	DEL SARTO RODOLFO PAULINO	3880750330000001058047	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	29/09/2008
20125336389	MOLINA MARCIAL ANGEL	0200376211000030008612	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 10., b)-An. VI B) 3., b)-An. VI B) 4., b)-An. VI B) 5., b)-An. VI B) 7.	03/11/2008
20127760552	GENTILINI LUIS EUGENIO	0930313110100018154900	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	04/09/2008
20129504693	ODIARD HUMBERTO MIGUEL	0110201920020110772329	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	04/10/2008
20130365176	BERGIA CARLOS ANSELMO	0200437601000000068315	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	05/09/2008
20139089376	GONZALEZ DOMINGO ALFREDO	0140357001676000523536	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	02/10/2008
20175997645	BEKER SERGIO VICTOR	3860035501000000194313	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	29/09/2008

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20201007675	TOSSOLINI RUBEN LIDIO	0590030501000000129090	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	12/10/2008
20205987836	MARCUCCI FERNANDO DANIEL	3880130700100004767067	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	29/09/2008
20226661558	GIMENEZ GERARDO ALBERTO	2850378130000062565522	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	09/10/2008
20242605412	KRIG NESTOR FRANCISCO	0590020603000000540125	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	12/10/2008
20244573291	BELTRAMO EDGAR DAVID	2850378130000062489772	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	07/10/2008
20248632764	CENTIONI JAVIER ANDRES	0720101720000001028368	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	02/10/2008
20934097557	ORTEGA FRANCISCO ***	2850100630000800038501	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	28/10/2008
23174726809	ARINCI JORGE REMO	3880778730000001909031	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	29/09/2008
23223422489	BERLARI RICARDO CESAR	0110351730035170082047	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	13/10/2008
27039104437	AREA ESTHER AURORA	3220021600000000412630	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	02/10/2008
27215693630	ALVAREZ SILVINA ROSANA	0110267530026703162097	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	04/09/2008
27271736873	BUTTO CAROLINA	2850313230000000516197	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.3	06/06/2008
30513172431	MARTIN ADOLFO MARTIN OSCAR Y MARTIN LUIS	3880730530000050146104	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	24/10/2008
30619719189	FRANCOU HNOS DE ROBERTO CARLOS Y HECTOR	3860035503000000447051	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	29/09/2008
30624255751	PELOSO RODOLFO Y PELOSO RAUL SOCIEDAD DE HECHO	0110497820049730575525	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	29/09/2008
30637486515	DEZI OSCAR ALFREDO Y JOSE ARMANDO	1910370355037000289746	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	29/09/2008
30671172465	TROSSERO DARDO J CARLOS H Y HERNAN	0110241520024110900052	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	11/10/2008
30682987487	LOS HUILICHES AGRUPACION	0140000701100000189792	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	06/10/2008
30707293574	MARTIN GUSTAVO OMAR Y FABIAN DARIO S.H.	1910370355037050340464	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	29/09/2008
30707314679	VIEJO ZORRO S.A.	3860009601000000269848	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	26/10/2008
30707916962	TAITA MAPUE S.A	0070999020000056782839	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	11/10/2008
30708018968	PIATTI EIDER VALENTIN Y SUCESION DE GRIBAUDO SEVERINO DOMING	0200341001000000160233	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	07/10/2008
30708157356	AGROPECUARIA LOS MOLINOS SRL	0110439840043901240162	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.3	07/05/2008
30708220708	AGROPECUARIA LA AMISTAD SA	0170121620000000282118	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	06/06/2008
30709700703	ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO RAICES S.R.L.	0070103320000032005860	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	29/09/2008
30709759236	QUALITY CROPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	0070097920000002961004	Art: 40 Inciso/s: b) An. VI B.8	02/10/2008
30709850411	C Y B SRL	0720378520000002179690	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	29/09/2008
33709757259	PASO OVERO SA	0110211820021100267070	Art: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8.	29/09/2008

Exclusión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20214021677	ALMADA GUSTAVO JAVIER	2650428104042836830219	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.4	04/07/2008

Cont. Púb. ANA M. BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 01/12/2008 Nº 18593/08 v. 01/12/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Disposición sumarial del I.N.A.E.S. Nros.: 699/08, 700/08, 701/08, 702/08 de fecha 19 de noviembre de 2008 a las entidades: ASOCIACION MUTUAL DE VECINOS DE LA CIUDAD DE ROSARIO (Expte. 497/04, Matrícula: SF1267), ASOCIACION MUTUAL MENDOZA —MUTRAME— (Expte. 6047/04, Matrícula: MZA368), ASOCIACION MUTUAL AMIGOS DE BARRIO AMADEO SABATTINI (Expte. 5117/04, Matrícula: CBA506), ASOCIACION DE EMPLEADOS DE PROVENCOR (A.M.E.P.) (Expte. 5120/04 Matrícula: CBA476). SE HA RESUELTO: Artículo 1º: Declárese la cuestión de puro derecho. Artículo 2º: Concédese a la sumariada el plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991. Artículo 3º : Vencido el plazo otorgado ut supra contado a partir del último día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver. Artículo 4º: Notifíquese por medio de edictos de acuerdo Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O.1991. El presente deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo: Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante.

Dr. DANIEL BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 01/12/2008 Nº 18664/08 v. 03/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

Disposición N° 191/2008

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0473426/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 19.971 fue creado el Registro Industrial de la Nación con el objetivo de centralizar la información necesaria sobre la totalidad de la actividad industrial que se desarrolla en el Territorio Nacional.

Que el Registro Industrial de la Nación conforme a la estructura organizativa aprobada por la Resolución Nº 779 de fecha 06 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION funciona en la órbita de la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial de la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que a fin de dar un ordenamiento a la inscripción o reinscripción ante el Registro Industrial de la Nación correspondiente al año 2008 las presentaciones de dichos trámites vencerá el próximo 12 de diciembre de 2008. Asimismo, la atención al público a posteriori de dicha fecha se limitará a la entrega de los correspondientes certificados, la recepción de constancias de exenciones definitivas o temporarias y la recepción de documentación complementaria solicitada por dicho Registro.

Que la presente medida se dicta en el marco de la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE INDUSTRIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — El Registro Industrial de la Nación recepcionará trámites de inscripción o reinscripción hasta el día 12 de diciembre de 2008.

ARTICULO 2º — La atención al público a partir del día 15 de diciembre de 2008 se limitará a la entrega de los correspondientes certificados, la recepción de constancias de exenciones definitivas o temporarias y la recepción de documentación complementaria solicitada por dicho Registro.

ARTICULO 3º — Suspender los plazos procesales que hubieren sido fijados por el Registro Industrial de la Nación a partir del 15 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2008 inclusive.

ARTICULO 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. SERGIO EDUARDO PARDO, Director Nacional de Industria.

e. 01/12/2008 Nº 18499/08 v. 01/12/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Nº 3218/2008

Bs. As., 21/11/2008

VISTO el Expediente S.C. Nº 3506/2007 y el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y las Resoluciones S.F.P. Nº 192/94, 460/94 y 481/94, la Decisión Administrativa Nº 675 de fecha 26 de octubre de 2005, las Resoluciones S.C. Nos. 3301 de fecha 24 de noviembre de 2005 y 3454 de fecha 7 de diciembre de 2005 y demás antecedentes del proceso de selección, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de cargos vacantes en los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA ha establecido la metodología a aplicar para los procesos de selección para la cobertura de dichos cargos.

Que por Decisión Administrativa Nº 675/05 se exceptúa a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de la prohibición de cubrir los cargos vacantes pertenecientes a su planta permanente.

Que por Resolución S.C. Nº 3301/05 declaró abierto el proceso de selección para la cobertura de cargos vacantes pertenecientes a la planta permanente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Resolución S.C. Nº 3454/05 se fija el lugar y fecha de inscripción para los cargos convocados de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS, entre otros.

Que por Resolución S.C. Nº 729/05 se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que dicha Delegación Jurisdiccional, constituida en Organo de Selección de Personal, ha procedido de acuerdo a las normas vigentes, llevando a cabo todos los pasos previstos en el Sistema de Selección, tomando de esta manera la intervención que le compete.

Que no habiendo observaciones sobre las actuaciones efectuadas por el Organo de Selección, procede resolver sobre el particular.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I del Decreto 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Orden de Mérito Definitivo del proceso de selección para los DOS (2) cargos de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO en el DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y SUMINISTROS de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS conforme el Anexo I a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Dr. JOSE NUN, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO

DE LOS CARGOS DE LA DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA

Y ASUNTOS JURIDICOS CONVOCADA POR RESOLUCION Nº 3301/05

2 (DOS) cargos nivel F para Auxiliar de mantenimiento en el departamento de compras y suministros

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
AMATO ALFREDO VLADIMIRO	23.477.355	90,15
SPINELLI FEDERICO	28.696.528	86,50
NAVARRO ADRIAN	28.802.312	82,70
BASSO CRISTIAN IVAN	26.815.828	77,10
OSES CARLOS ALBERTO	24.856.092	73,20
ACOSTA CLAUDIO LUIS	28.377.190	69,10

e. 01/12/2008 Nº 18399/08 v. 01/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 33.621 DEL 24 NOV 2008

EXPEDIENTE Nº 51.165 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DE LA PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS SEÑORA SRA. NORMA MARIA JACQUET, MATRICULA 28.006.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Señora Norma María JACQUET, matrícula 28.006, una INHABILITACION por el término de 1 (un) año.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese conforme el artículo 41 Decreto 1759/72 a la Productora Asesora de Seguros Sra. Norma María JACQUET en el domicilio sito en Santa Fe 581, Neuquén, Pcia. del Neuquén, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 01/12/2008 Nº 18393/08 v. 01/12/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 3521/2008

Bs. As., 20/11/2008

VISTO el Expediente Nº 78.874/08 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007 y las Resoluciones M.J.S. y D.H. Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de adquirir materia prima para la elaboración de pan, artículos de almacén, productos lácteos, verduras, hortalizas, frutas, carne de ave (pollo), carne vacuna y derivados, con destino al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y RESOCIALIZACION (U.6), COLONIA PENAL DE VIEDMA (U.12), CARCEL DE ESQUEL “SUBALCAIDE ABEL ROSARIO MUÑOZ” (U.14) y a la CARCEL DE RIO GALLEGOS (U.15).

Que en orden a las circunstancias informadas por la Dirección de Contrataciones a fojas frente, que impiden la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, resulta necesario convocar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Título IV, Capítulo II, artículo 26, inciso d) del Decreto Nº 436/00, cuya finalidad será continuar con la prestación alimentaria hasta tanto se finalice con la tramitación de los actos licitatorios iniciados por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL para satisfacer las necesidades de racionamiento general.

Que el gasto que demanda la adquisición asciende a la suma aproximada de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 78/100 ($ 791.839,78).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 46/94 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se ha cumplimentado el procedimiento previsto por las Resoluciones M.J.S. y D.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1344/2007.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Título IV, Capítulo II, artículo 26, inciso d) del Decreto Nº 436/00 para la adquisición de materia prima para la elaboración de pan, artículos de almacén, productos lácteos, verduras, hortalizas, frutas, carne de ave (pollo), carne vacuna y derivados, con destino al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y RESOCIALIZACION (U.6), COLONIA PENAL DE VIEDMA (U.12), CARCEL DE ESQUEL “SUBALCAIDE ABEL ROSARIO MUÑOZ” (U.14) y a la CARCEL DE RIO GALLEGOS (U.15).

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 46/94 del presente Expediente.

ARTICULO 3º — Establécese que el gasto total, que asciende a la suma aproximada de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 78/100 ($ 791.839,78), será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo 331 - Ejercicio 2008.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 01/12/2008 Nº 18340/08 v. 01/12/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 3522/2008

Bs. As., 20/11/2008

VISTO el Expediente Nº 78.875/08 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007 y las Resoluciones M.J.S y D.H. Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de adquirir la materia prima para la elaboración de pan, artículos de almacén, productos lácteos, verduras, hortalizas, frutas, carne de ave (pollo), carne vacuna y derivados, con destino a la COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U.4).

COLONIA PENAL "SUBPREFECTO MIGUEL ANGEL ROCHA" (U.5). PRISION REGIONAL DEL SUR (U.9), INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES "NUESTRA SRA. DEL CARMEN" (U.13), INSTITUTO CORRECCIONAL ABIERTO DE GENERAL PICO (U.25) y al INSTITUTO DE JOVENES ADULTOS "DR. JULIO A. ALFONSIN" (U.30).

Que en orden a las circunstancias informadas por la Dirección de Contrataciones a fojas frente, que impiden la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, resulta necesario convocar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Título IV, Capítulo II, artículo 26, inciso d) del Decreto 436/00 cuya finalidad será continuar con la prestación alimentaria hasta tanto se finalice con la tramitación de los actos licitatorios iniciados por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL para satisfacer las necesidades de racionamiento general.

Que el gasto que demanda la adquisición asciende a la suma aproximada de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SIETE CON 72/100 ($ 425.607,72).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 56/109 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se ha cumplimentado el procedimiento previsto por las Resoluciones M.J.S. y D.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1344/2007.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Título IV, capítulo II, artículo 26, inciso d) del Decreto Nº 436/00 para la adquisición de materia prima para la elaboración de pan, artículos de almacén, productos lácteos, verduras, hortalizas, frutas, carne de ave (pollo), carne vacuna y derivados, con destino a la COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U.4), COLONIA PENAL "SUBPREFECTO MIGUEL ANGEL ROCHA" (U.5), PRISION REGIONAL DEL SUR (U.9), INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES "NUESTRA SRA. DEL CARMEN" (U.13), INSTITUTO CORRECCIONAL ABIERTO DE GENERAL PICO (U.25) y al INSTITUTO DE JOVENES ADULTOS "DR. JULIO A. ALFONSIN" (U.30).

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 56/109 del presente Expediente.

ARTICULO 3º — Establécese que el gasto total, que asciende a la suma aproximada de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SIETE CON 72/100 ($ 425.607,72), será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo 331 - Ejercicio 2008.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 01/12/2008 Nº 18373/08 v. 01/12/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 3523/2008

Bs. As., 20/11/2008

VISTO el Expediente N° 78.876/08 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas ce Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007 y las Resoluciones M.J.S. y D.H. Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de adquirir materia prima para la elaboración de pan, artículos de almacén, productos lácteos, verduras, hortalizas, frutas, carne de ave (pollo), carne vacuna y derivados, con destino a la PRISION REGIONAL DEL NORTE (U.7), CARCEL DE FORMOSA (U.10), COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U.11) y a la COLONIA PENAL DE CANDELARIA (U.17).

Que en orden a las circunstancias informadas por la Dirección de Contrataciones a fojas frente, que impiden la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, resulta necesario convocar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d) apartado 5 del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Título IV, Capitulo II, artículo 26, inciso d) del Decreto N° 436/00, cuya finalidad será continuar con la prestación alimentaria hasta tanto se finalice con la tramitación de los actos licitatorios iniciados por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL para satisfacer las necesidades de racionamiento general.

Que el gasto que demanda la adquisición asciende a la suma aproximada de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 45/100 ($ 373.671,45).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 43/94 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se ha cumplimentado el procedimiento previsto por las Resoluciones M.J.S. y D.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio,

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1344/2007.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto N° 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Titulo IV, Capítulo II, artícuio 26, inciso d) del Decreto N° 436/00 para la adquisición de materia prima para la elaboración de pan, artículos de almacén, productos lácteos, verduras, hortalizas, frutas, carne de ave (pollo), carne vacuna y derivados, con destino a la PRISION REGIONAL DEL NORTE (U.7), CARCEL DE FORMOSA (U.10), COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U.11) y a la COLONIA PENAL DE CANDELARIA (U.17).

ARTICULO 2° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 43/94 del presente Expediente.

ARTICULO 3° — Establécese que el gasto total, que asciende a la suma aproximada de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 45/100 ($ 373.671,45), será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo 331 - Ejercicio 2008.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 01/12/2008 Nº 18337/08 v. 01/12/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 3524/2008

Bs. As., 20/11/2008

VISTO el Expediente Nº 78.877/08 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007 y las Resoluciones M.J.S. y D.H. Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de adquirir materia prima para la elaboración de pan, artículos de almacén, productos lácteos, verduras, hortalizas, frutas, carne de ave (pollo), carne vacuna y derivados, con destino al COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº I – EZEIZA, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº II – MARCOS PAZ, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES (U.3), CENTRO DE DETENCION FEDERAL DE MUJERES "NUESTRA SRA. DEL ROSARIO DE SAN NICOLAS" (U.31) - Población Infantil - y únicamente materia prima para elaboración de pan a la ESCUELA PENITENCIARIA DE LA NACION, GRUPO ESPECIAL DE INTERVENCION, COMPLEJO FEDERAL PARA JOVENES ADULTOS (M.P.) y a la COLONIA PENAL DE EZEIZA (U.19).

Que en orden a las circunstancias informadas por la Dirección de Contrataciones a fojas frente, que impiden la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, resulta necesario convocar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Título IV, Capítulo II, artículo 26, inciso d) del Decreto Nº 436/00, cuya finalidad será continuar con la prestación alimentaria hasta tanto se finalice con la tramitación de los actos licitatorios iniciados por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL para satisfacer las necesidades de racionamiento general.

Que el gasto que demanda la adquisición asciende a la suma aproximada de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 82/100 ($ 947.441,82).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 59/116 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se ha cumplimentado el procedimiento previsto por las Resoluciones M.J.S. y D.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1344/2007.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Título IV, Capítulo II, artículo 26, inciso d) del Decreto Nº 436/00 para la adquisición de materia prima para la elaboración de pan, artículos de almacén, productos lácteos, verduras, hortalizas, frutas, carne de ave (pollo), carne vacuna y derivados, con destino al COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº I – EZEIZA, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº II – MARCOS PAZ, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES (U.3), CENTRO DE DETENCION FEDERAL DE MUJERES "NUESTRA SRA. DEL ROSARIO DE SAN NICOLAS" (U.31) - Población Infantil - y únicamente materia prima para elaboración de pan a la ESCUELA PENITENCIARIA DE LA NACION, GRUPO ESPECIAL DE INTERVENCION, COMPLEJO FEDERAL PARA JOVENES ADULTOS (M.P.) y a la COLONIA PENAL DE EZEIZA (U.19).

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 59/116 del presente Expediente.

ARTICULO 3º — Establécese que el gasto total, que asciende a la suma aproximada de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 82/100 ($ 947.441,82), será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo 331 - Ejercicio 2008.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 01/12/2008 Nº 18335/08 v. 01/12/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 3559/2008

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº 57140/08 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007 y las Resoluciones M.J.S.yD.H. Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de adquirir artículos de almacén, productos lácteos, frutas, verduras, hortalizas, carne vacuna, pollo, chorizos y materia prima para elaboración de pan, con destino al INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES (U.3), CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SAN NICOLAS" (U.31) —Población Infantil y Población Adulta—, COLONIA PENAL DE EZEIZA (U.19), ESCUELA PENITENCIARIA DE LA NACION, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, COMPLEJO FEDERAL PARA JOVENES ADULTOS, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº I - EZEIZA y COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº II - MARCOS PAZ.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita autorización para convocar una Licitación Pública encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con el artículo 22, apartado c) y el artículo 30 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/00.

Que el gasto que demandaría la adquisición asciende a la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.731.436,92).

Que lo solicitado encuentra su amparo en el artículo 35, inciso j) del Anexo al Decreto Nº 1344/07.

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 70/128 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se procedió a la difusión del proyecto de Pliego referido en la página web del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y se dio cumplimiento a las Resoluciones M.J.S.yD.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar un llamado a licitación pública encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con el artículo 22, apartado c) y el artículo 30 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/00, tendiente a la adquisición de artículos de almacén, productos lácteos, frutas, verduras, hortalizas, carne vacuna, pollo, chorizos y materia prima para elaboración de pan, con destino al INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES (U.3), CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SAN NICOLAS" (U.31) —Población Infantil y Población Adulta—, COLONIA PENAL DE EZEIZA (U.19), ESCUELA PENITENCIARIA DE LA NACION, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, COMPLEJO FEDERAL PARA JOVENES ADULTOS, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº I - EZEIZA y COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº II - MARCOS PAZ.

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 70/128 del presente Expediente.

ARTICULO 3º — Establécese que el gasto total, que asciende a la suma aproximada de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.731.436,92), será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo 33, Ejercicio 2009.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 01/12/2008 Nº 18365/08 v. 01/12/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 3560/2008

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº 64.057/08 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007 y las Resoluciones M.J.S.yD.H. Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de adquirir dulces, mermeladas, pollos, yerba mate, huevos y la contratación de un servicio para la elaboración de pan con destino a distintas Unidades dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que el gasto que demandaría la adquisición asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 516.389,75).

Que el ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL se encuentra facultado para llevar a cabo la provisión incoada, de conformidad con la Ley Nº 24.372 que diera origen a dicho Organismo.

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 128/142 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se procedió a la difusión del proyecto de Pliego referido en la página web de este Ministerio y se dio cumplimiento a las Resoluciones M.J.S.yD.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a convocar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d), apartado 8) del Decreto Nº 1023/01 tendiente a resolver la adquisición de dulces, mermeladas, pollos, yerba mate, huevos y la contratación de un servicio para la elaboración de pan con destino a distintas Unidades dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 128/142 del presente Expediente.

ARTICULO 3º — Establécese que el gasto total, que asciende a la suma aproximada de PESOS QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 516.389,75), será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo 331 - Ejercicio 2008.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 01/12/2008 Nº 18375/08 v. 01/12/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 3561/2008

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0000106/2006, cuerpos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001, 436 del 30 de mayo de 2000 y 1344 del 4 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por el expediente citado en el Visto de la presente, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA tramita el segundo llamado de la Licitación Pública Nº 29/2005, sustanciada para la "adquisición de nafta super, econafta y gas oil para la flota automotor de esa Institución".

Que en la fecha prevista para la apertura de ofertas, se recibió cotización de las firmas SUALIER S.A., PETROVOL S.R.L. y COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A.

Que el procedimiento licitatorio ha sido adjudicado por Resolución M.I. Nº 1742 de fecha 31 de julio de 2007 a la firma PETROVOL S.R.L.

Que la citada empresa presentó escrito manifestando la imposibilidad de aceptar la adjudicación con los precios oportunamente cotizados, ante el incremento de precios operados en el mercado de los combustibles líquidos desde la fecha de la oferta.

Que en nueva intervención la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA con el objeto de analizar la siguiente propuesta en el orden de mérito, la de la empresa SUALIER S.A., recomendó su adjudicación, y asimismo aplicar a la empresa PETROVOL S.R.L. las correspondientes penalidades de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 in fine del Anexo al Decreto Nº 436/00.

Que al serle notificado el aludido Dictamen de Evaluación de Ofertas Nº 161 del 21 de septiembre de 2007, la firma SUALIER S.A. manifestó en oportuno tiempo y forma su voluntad de no renovar la oferta presentada.

Que ante esta situación vuelve a tomar intervención la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS de la Institución Policial y mediante su Dictamen de Evaluación de Ofertas Nº 188 del 5 de diciembre de 2007 aconseja para concluir el procedimiento, el dictado de acto administrativo declarando fracasada la presente licitación pública en virtud del rechazo de la adjudicación efectuado por la firma PETROVOL S.R.L., la no renovación de la oferta presentada por la empresa SUALIER S.A. y por no haber otro oferente en condiciones de ser adjudicado.

Que dicha opinión ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 11 de diciembre de 2007, conforme la constancia obrante a fojas 1477.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la de este MINISTERIO.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase la adjudicación dispuesta por Resolución M.I. Nº 1742 de fecha 31 de julio de 2007 a la firma PETROVOL S.R.L.

ARTICULO 2º — Apruébase lo actuado en el Expediente Nº S02:0000106/2006.

ARTICULO 3º — Declárase fracasado el segundo llamado de la Licitación Pública Nº 29/2005 sustanciado por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA para la adquisición de nafta super, econafta y gas oil para su flota automotor.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNÁNDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 01/12/2008 Nº 18374/08 v. 01/12/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 3562/2008

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente S02:0001528/2007, Cuerpos I y II del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la DIVISION ATENCION EXTRAHOSPITALARIA Y REINTEGRO DE GASTOS MEDICOS de la mencionada Institución, solicitó la contratación de UN (1) Servicio de Prestaciones de Salud para la atención de los afiliados a la Obra Social de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en el interior del país.

Que el gasto para afrontar dicha contratación por el término de DOCE (12) meses fue estimado en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE ($ 33.364.220,00.-) y de ejercerse la opción a prórroga, por igual período, ascendería a la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 66.728.440,00.-).

Que resulta conveniente encuadrar el procedimiento en la figura de la Licitación Pública contemplada en el artículo 25, inciso a), apartado 1 y artículo 26, inciso a), apartado 1 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Nº 1023/01 y sus modificatorios y los artículos 20 inciso a), 21 inciso c), 22 inciso c), 30 y 32 del "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y servicios del Estado Nacional" aprobado por el Decreto Nº 436/00.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones M.J.S.y D.H. Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008, sometiendo a conocimiento y difusión del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que corresponde autorizar el trámite y aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares agregado a fojas 218 a 254 de estos actuados, conforme lo establecido en el artículo 11, incisos a) y b) del Decreto Nº 1023/01 y artículo 24, incisos a) y b) del Anexo al Decreto Nº 436/00.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a efectuar un llamado a Licitación Pública Nacional de etapa única, para contratar UN (1) Servicio de Prestaciones de Salud para la atención de los afiliados a la Obra Social de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en el interior del país, bajo el régimen del artículo 25 inciso a), apartado 1 y artículo 26, inciso a), apartado 1 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Nº 1023/01 y sus modificatorios y los artículos 20 inciso a), 21 inciso c), 22 inciso c), 30 y 32 del "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y servicios del Estado Nacional" aprobado por el Decreto Nº 436/00.

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares agregado a fojas 218/254 del expediente citado en el Visto, conforme lo establecido en el artículo 11 inciso b) del Decreto Nº 1023/01 y el artículo 24 inciso b) del Decreto Nº 436/00.

ARTICULO 3º — El gasto que se afecta preventivamente para el cumplimiento de la presente medida, se deberá atender con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD y DERECHOS HUMANOS - Subjurisdicción 04 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA - de los ejercicios económicos financieros 2009 y 2010.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANÍBAL D. FERNÁNDEZ, Ministro de Justicia Seguridad y Derechos Humanos.

e. 01/12/2008 Nº 18333/08 v. 01/12/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 4868/2008 - 7/11/2008. Ref.: Circular. REMON 1 – 844. OPASI 2 – 390. Régimen de asistencia financiera del Banco Central. Ventanilla de precalificación de garantías. Adelantos con afectación de títulos de deuda de fideicomisos financieros. Ratio de liquidez. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Modificaciones

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer, en el marco del Régimen de Asistencia Financiera del Banco Central (Comunicaciones "A" 2925, 3901 y 4859, complementarias y modificatorias), las disposiciones contenidas en los Anexos I a III que forman parte de la presente comunicación.

2. Sustituir el punto 5.1.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria", por el siguiente:

"5.1.1. Límite.

Los cheques que se presenten al cobro o —en su caso— a la registración hasta el 31.12.08, solo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

5.1.1.1. Cheques comunes: hasta un endoso.

5.1.1.2. Cheques de pago diferido: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las entidades financieras realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o de un fiduciario de un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras, y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza, así como cuando los cheques se depositen en la Caja de Valores S.A. para ser negociados en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la República Argentina, en cuyo caso los endosos deberán ser extendidos con la cláusula "... para su negociación en Mercados de Valores". También se exceptuarán de la citada limitación los endosos a favor del Banco Central de la República Argentina."

3. Sustituir los apartados a), b) e ii) del punto IV del Anexo II a la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 4859, por los siguientes:

"a) Numerador:

- Disponibilidades (efectivo, cuenta corriente en el Banco Central, cuentas especiales de garantía a favor de las Cámaras Compensadoras y otras cuentas computables como integración del efectivo mínimo, computando la posición neta —positiva o negativa— de los saldos en cuentas de corresponsalía) más tenencias de Letras y Notas del Banco Central y de títulos públicos nacionales, en ambos casos, con volatilidad publicada por el Banco Central y de los Préstamos Garantizados, cualquiera sea su vencimiento, y BOGAR 2020 utilizables para operaciones en la Ventanilla de Liquidez de esta Institución, valuados al valor de concertación de transacciones con la Mesa de Operaciones del Banco Central, y préstamos interfinancieros otorgados.

No se computarán los activos afectados en garantía o de disponibilidad restringida."

"b) Denominador:

- Depósitos a la vista (caja de ahorros, cuentas corrientes y otros depósitos a la vista, incluyendo dentro de este conjunto todo otro depósito y toda otra obligación por intermediación financiera a plazo que tenga cláusula de precancelación en la medida en que el titular de la opción sea el acreedor) más el 50% de los depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo, los préstamos interfinancieros recibidos, las líneas financieras del exterior y las obligaciones negociables."

"ii) los pasivos comprendidos a plazo se computarán sólo cuando su vencimiento opere dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de fondos o de cálculo del ratio, según corresponda. El mismo criterio se aplicará respecto de los préstamos interfinancieros otorgados."

Oportunamente, les haremos llegar las hojas que corresponda reemplazar en los textos ordenados.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas. — JUAN IGNACIO BASCO, Subgerente General de Operaciones.

ANEXO

B.C.R.A.	VENTANILLA DE PRECALIFICACION DE GARANTIAS	Anexo I a la Com. "A" 4868

1. Instrumentos precalificables.

En relación con el régimen de asistencia financiera del Banco Central (Comunicaciones "A" 2925, 3901 y 4859, complementarias y modificatorias) a que se refiere el artículo 17, inciso b), de la Carta Orgánica del BCRA, las entidades financieras podrán solicitar la precalificación de garantías con los activos que taxativamente se establecen a continuación con el siguiente orden de prelación decreciente:

a) Créditos Hipotecarios sobre vivienda, siempre que la financiación otorgada no haya excedido el 75% del valor de la garantía;

b) Créditos Prendarios para automotores de uso particular de hasta 1500 kgs. de peso, siempre que la financiación otorgada no haya excedido el 60% del valor de la garantía;

c) Pagarés por préstamos personales;

d) Cheques de pago diferido y obligaciones negociables con oferta pública.

El 100% de los instrumentos deberán corresponder a financiaciones a deudores del sector privado no financiero de la cartera de consumo, clasificados —por todas las entidades financieras con respecto a las que mantengan deudas— en situación normal en la Central de Deudores que administra esta Institución al último día del segundo mes anterior a la fecha de la solicitud de la

precalificación y al último día de los últimos once meses anteriores con respecto a esa fecha base. Se excluirán los deudores de la cartera comercial asimilable a consumo en materia de clasificación crediticia. No obstante, en el caso de las obligaciones negociables con oferta pública, se admitirá que los emisores sean titulares clasificados tanto en la cartera de consumo como comercial.

No obstante, se admitirá que la información se refiera a la disponible en dicha Central de Deudores al último día de tercer mes anterior, con el alcance establecido en el párrafo precedente siempre que los datos correspondan al último estado contable trimestral/anual que cuente con informe de auditor externo.

Cuando se trate de los instrumentos a que se refiere el apartado d) anterior, las citadas condiciones en materia de clasificación crediticia se observarán respecto a los libradores o sus emisores, según corresponda.

2. Documentación a presentar.

Mediante nota firmada por el Gerente General o autoridad equivalente, se deberá presentar ante la Gerencia de Créditos del Banco Central, la solicitud de precalificación manifestando en carácter de declaración jurada que las garantías a precalificar cumplen el orden de prelación establecido, que no se encuentran gravadas en forma alguna, que reúnen los requisitos legales correspondientes en cuanto a su instrumentación y que se encuentran a disposición del BCRA.

A tales fines, se deberán acompañar a dicha nota los elementos que se detallan a continuación:

a) Acta del Directorio de la entidad financiera en copia certificada por Escribano Público, en la que conste que se autoriza a presentar la solicitud de precalificación y la documentación requerida, conforme a las disposiciones de este régimen.

b) Fórmulas 2929 (créditos sin garantía real) y/o 3055 (créditos con garantía real), en tres juegos firmados por funcionarios con facultades suficientes para obligar a la entidad financiera, uno de ellos con firmas certificadas por Escribano Público, acompañando el respectivo soporte magnético para su validación de integridad y clasificación con la Central de Deudores que administra esta Institución. Los créditos a precalificar se detallarán ordenados por su fecha de vencimiento, comenzando por el más próximo, a cuyo efecto no se considerarán las cuotas que venzan a partir del día siguiente a la fecha base de la información sobre la clasificación crediticia y hasta el vencimiento del plazo teórico de vigencia de la precalificación. De existir montos en pesos y en dólares estadounidenses, deberán presentarse juegos de fórmulas por separado.

El importe a consignar de los créditos y/o valores listados en dichas fórmulas será el saldo de deuda de cada uno de ellos (capital e interés) a la fecha de presentación, neto de las cuotas que venzan a partir del día siguiente a la fecha base de la información sobre la clasificación crediticia y hasta el vencimiento del plazo teórico de vigencia de la precalificación, procediendo consignar como vencimiento del respectivo crédito el correspondiente al vencimiento final. Cuando el crédito consista en un título circulatorio, no podrá incluirse por un importe superior al de su valor facial.

c) Informe de Auditor Externo, con firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional correspondiente, en el cual se indique expresamente que se da cumplimiento a la normativa establecida por el Banco Central, respecto de:

i) la clasificación de los deudores de los créditos a precalificar consignados por la entidad financiera en las Fórmulas 2929 y/o 3055, corresponden a clientes del sector privado no financiero, clasificados en situación normal en la entidad y por la totalidad de las entidades financieras de las que sea deudor en la Central de Deudores del Sistema Financiero a la fecha base correspondiente.

Cuando se trate de cheques de pago diferido y obligaciones negociables con oferta pública, esos requisitos deberán ser observados respecto a los libradores o emisores de los respectivos instrumentos, según corresponda.

En todos los casos, el Auditor Externo deberá verificar que el deudor o el librador o emisor del instrumento se haya mantenido en situación normal en la Central de Deudores en los plazos establecidos en el segundo y tercer párrafo del punto 1. precedente, según corresponda.

ii) su valuación se ajusta a las normas contables del Banco Central aplicables en la materia.

iii) el orden de prelación establecido en el punto 1).

iv) el saldo de deuda informado corresponde al total adeudado por el cliente respecto del instrumento presentado, neto de las cuotas que venzan a partir del día siguiente a la fecha base de la información sobre la clasificación crediticia y hasta el vencimiento del período teórico de vigencia de la precalificación.

v) la calidad instrumental de una muestra de los documentos presentados, en relación a la existencia, como mínimo, de:

- Cheque de pago diferido:

§ La denominación “cheque de pago diferido” claramente inserta en el texto del documento.

§ El número de orden impreso en el cuerpo del cheque.

§ Indicación del lugar y fecha de su creación.

§ Fecha de pago que no exceda un plazo de 360 días.

§ Nombre del girado y el domicilio de pago.

§ Suma de dinero, expresada en números y en letras.

§ Nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad.

§ Firma ológrafa o su reproducción electrónica.

§ En su caso, serie ininterrumpida de endosos.

§ En el caso de que se pueda verificar respecto de los cheques, la constancia de registro ó certificación de Caja de Valores, no será necesario efectuar los procedimientos anteriores.

- Prenda, contrato en que conste:

§ Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio.

§ Cuantía del crédito y tasa del interés, tiempo, lugar y manera de pagarlos.

§ Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados.

§ Constancia de inscripción en el registro correspondiente a la ubicación de los bienes prendados o al domicilio del deudor.

§ En el caso de que se cuente con certificados del Registro de que se trate, con serie no interrumpida de endosos, se podrán utilizar los mismos para realizar las verificaciones antes señaladas.

- Hipoteca, escritura hipotecaria en la que conste:

§ Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio.

§ Cuantía del crédito y tasa del interés, tiempo, lugar y manera de pagarlos.

§ Datos catastrales y tendientes a individualizar los inmuebles hipotecados.

§ Constancia de inscripción en el registro correspondiente a la ubicación de inmuebles hipotecados.

- Pagaré:

§ La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción.

§ Promesa pura y simple de pagar una suma determinada.

§ Nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago.

§ Indicación del lugar y de la fecha en que ha sido firmado.

§ La firma del deudor.

§ En su caso, serie ininterrumpida de endosos.

- Valores Negociables:

§ certificado emitido por Caja de Valores sobre los que pertenecen a la Entidad.

vi) Inexistencia de gravámenes o restricciones sobre los títulos o valores presentados. A tales efectos, el auditor deberá indicar que, en el marco de las tareas realizadas para la verificación de la información expuesta por la entidad financiera en la nota a sus estados contables en relación con “Bienes de disponibilidad restringida”, la lectura de las Actas del Directorio y el requerimiento de una manifestación expresa de la Gerencia con respecto a la inexistencia de gravámenes o restricciones de cualquier naturaleza sobre los títulos o valores presentados por la entidad financiera para su precalificación, no surgen observaciones que realizar.

Asimismo, el Auditor Externo deberá verificar que el monto original del préstamo no excede los límites señalados en el punto 1., apartados a) y b).

El Auditor Externo deberá tomar una muestra representativa de los instrumentos incluidos en la precalificación, justificando en sus papeles de trabajo los parámetros utilizados para definir el alcance de aquélla.

En el Informe del Auditor Externo de la entidad financiera se deberá indicar expresamente, sin limitaciones y/o salvedades, los alcances del trabajo realizado y que la evaluación practicada es independiente de la efectuada por la entidad financiera auditada.

No serán aceptados Informes del Auditor Externo de la entidad financiera que contengan limitaciones en su alcance u observaciones de cualquier tipo.

No se requerirá un nuevo Informe del Auditor Externo en los términos del presente régimen, cuando la entidad solicite la asistencia financiera del Banco Central durante la vigencia de la respectiva precalificación, con excepción de la manifestación requerida en el punto 4, apartado d), en relación con la inexistencia de activos elegibles con mayor prelación.

3. Aprobación y vigencia de la precalificación.

La aprobación de la precalificación de las garantías estará a cargo de fa Subgerencia General de Operaciones del Banco Central.

La vigencia de cada precalificación de garantías será comunicada en forma expresa mediante nota de la Gerencia de Créditos y tendrá una validez de 90 ó 60 días corridos contados desde la fecha de esa notificación, según sea la antigüedad —con respecto a la solicitud de precalificación— de la información sobre la clasificación crediticia de los deudores o libradores y emisores comprendidos que la entidad financiera solicitante utilice, de acuerdo con lo previsto en el segundo y tercer párrafo del punto 1., respectivamente

Para mantener la vigencia de la precalificación, la entidad financiera deberá efectuar una nueva presentación solicitando —con una antelación no menor de diez días hábiles con respecto a su vencimiento— la precalificación de los activos con la respectiva documentación mencionada en el punto 1., actualizada a la fecha que corresponda. En caso contrario, caducará a su vencimiento la precalificación vigente.

4. Aspectos generales.

a) En la nota en que se comunique a la entidad financiera solicitante la precalificación otorgada, se indicará que, sin perjuicio de la vigencia de la precalificación y de su obligación de cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones a que se refiere en el apartado d) de este punto, la Gerencia de Créditos del Banco Central podrá efectuar las verificaciones y/o controles sobre la calidad instrumental de los originales de la documentación correspondiente a las garantías objeto de la precalificación y requerir la información adicional que a tal fin estime necesaria.

b) En la etapa de precalificación de los créditos de cartera citados en el punto 1. no será necesario entregar los respectivos originales, con excepción de lo previsto en el apartado a) de este punto. En tal sentido, en caso de que la entidad financiera solicite efectivamente la asistencia financiera del Banco Central, los originales de todos los instrumentos afectados serán objeto de revisión formal en oportunidad de solicitar la asistencia a que alude el apartado d).

c) La entidad financiera deberá presentar al momento de solicitar la precalificación de garantías, la información referida a la situación de liquidez conforme las instrucciones que se le darán a conocer en oportunidad de gestionar esta precalificación de garantías.

d) En caso de que la entidad financiera decidiera posteriormente solicitar la asistencia con las garantías precalificadas, serán de aplicación los restantes requisitos previstos en las Comunicaciones “A” 2925, 3901 y 4859, complementarias y modificatorias. En ese marco, el Banco Central podrá otorgar la asistencia financiera supeditado a que, previamente, la entidad financiera solicitante haya agotado los activos de mejor prelación elegibles para operaciones de pases con esta Institución como así también para la Ventanilla de Liquidez mediante financiaciones con garantía de Préstamos Garantizados y Bogar 2020 y las demás alternativas existentes en materia de política de asistencia vigentes al momento de solicitarla, aspecto éste que deberá estar indicado expresamente en el respectivo informe de Auditor Externo que la entidad financiera presente.

e) Una vez efectivizada la asistencia y de producirse vencimientos de los instrumentos afectados durante la vigencia de la asistencia, se efectuará el débito correspondiente, excepto que con las garantías remanentes se mantenga el aforo mínimo requerido.

f) En los aspectos no contemplados por la presente norma, seguirán rigiendo las disposiciones de las Comunicaciones “A” 2925, 3901 y 4859, complementarias y modificatorias.

B.C.R.A.	ADELANTOS DEL BCRA – ARTICULO 17, INCISO C), DE LA CARTA ORGANICA AFECTACION EN PRENDA DE TITULOS DE DEUDA CLASE “A” O “B” DE FIDEICOMISOS FINANCIERO.	Anexo II a la Com. “A” 4868

1. En el marco de lo dispuesto en el punto 1.1.3.2. de la Comunicación “A” 2925, cuando se trate de títulos de deuda de fideicomisos financieros, se observarán las siguientes condiciones particulares:

a) El Fiduciario sea una entidad financiera o una sociedad autorizada por la Comisión Nacional de Valores para actuar como tal, controlada por una Entidad Financiera.

b) La constitución del fideicomiso cuente con:

i) el dictamen previo de una sociedad calificadora de riesgo inscripta en el Registro del BCRA, del que surge una calificación “A” o superior y

ii) el informe del agente de revisión y control designado, cuando su intervención estuviere prevista en el contrato de fideicomiso.

c) El agente de registro sea el fiduciario del fideicomiso o Caja de Valores S.A.

d) La depositaria de los títulos de deuda o, en su caso, de sus certificados provisionales representativos sea Caja de Valores S.A.

e) Los estados contables trimestrales y anuales del fideicomiso cuenten con informe de Auditor Externo.

f) Los activos subyacentes del fideicomiso financiero sean créditos o instrumentos que cumplían las condiciones establecidas en el Anexo I de estas disposiciones a la fecha en que hayan sido fideicomitidos.

Además, se admitirán los fideicomisos financieros cuyos activos subyacentes sean el derecho de cobro por el flujo de fondos de cánones por operaciones de “leasing”.

2. Condiciones generales.

a) El orden de prelación decreciente será el siguiente: (i) Títulos Clase “A” y (ii) Títulos Clase “B” o, en su caso, sus respectivos certificados provisionales.

b) Respecto de los títulos de deuda o, en su caso, sus certificados provisionales representativos, se admitirá su constitución en garantía siempre que al momento de su afectación se verifique respecto de cada uno de esos títulos o certificados que el fideicomiso haya emitido otros instrumentos de menor prelación crediticia y que estos últimos representen al menos el 10% del total del valor del activo fideicomitido, neto de previsiones, conforme el último estado contable trimestral o anual disponible, cuya antigüedad no deberá superar los 90 días corridos. Esta condición deberá verificarse tanto en oportunidad de la asistencia financiera por parte del BCRA como al momento de cada una de las prórrogas que se solicitaren.

c) Se deberá acompañar copia certificada por Escribano Público del Contrato de Fideicomiso y del Título correspondiente. En su reemplazo, cuando se trate de emisiones con oferta pública, deberá acompañarse copia del correspondiente prospecto de emisión.

Asimismo se deberá adjuntar una constancia de titularidad expedida por el agente de registro interviniente y/o de depósito de los títulos valores en dicho Ente.

d) Informe del Auditor Externo del fideicomiso, con firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional correspondiente, relativo a la constitución del fideicomiso y las actualizaciones correspondientes a los estados contables periódicos, conforme corresponda según las normas que rigen el funcionamiento del fideicomiso. Además el auditor externo deberá emitir, de acuerdo con lo que corresponda en cada caso, según sean las normas de valuación que aplique el fideicomiso, un informe especial en el que deberá indicar que los activos fideicomitidos corresponden a deudores del sector privado no financiero comprendidos que se encontraban en situación normal de acuerdo a las disposiciones del B.C.R.A., a la fecha en que hayan sido fideicomitidos, y que han sido valuados conforme a las disposiciones del Banco Central aplicables en la materia, conforme a las normas de clasificación y previsionamiento, incluido el modelo de apropiación de previsiones establecidas en la Comunicación “B” 6331 y complementarias.

e) Informe del Auditor Externo de la entidad financiera, con firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional correspondiente, por el cual se indique expresamente que la valuación del respectivo título de deuda, o en su caso, su certificado provisional representativo, registrada en los libros contables de la entidad solicitante, no supera a la que resulta de la revisión de la valuación practicada por la Auditoría Externa de la Entidad Financiera, conforme a las normas de clasificación y previsionamiento, incluido el modelo de apropiación de previsiones establecidas en la Comunicación “B” 6331 y complementarias.

La entidad financiera procurará que el fiduciario remita un informe emitido por el Auditor Externo del fideicomiso, por el cual haya verificado que sus activos subyacentes cumplen con las condiciones requeridas conforme al punto d) anterior y que se encuentran clasificados de acuerdo con lo establecido por las normas del BCRA aplicables en esa materia.

El Informe del Auditor Externo de la entidad financiera deberá adjuntar los últimos estados contables trimestrales y anuales del fideicomiso que contemplen las disposiciones que sean aplicables en la materia y los correspondientes Informes de su Auditor Externo, tanto los habituales como los especiales. Asimismo, deberá verificar que el auditor externo del fideicomiso haya emitido dichos informes de acuerdo con lo establecido en las normas que le sean aplicables en cada caso.

El valor contable y la respectiva revisión de la valuación que se indiquen en este informe deberán referirse al valor residual vigente a la fecha establecida en el punto 2), apartado b) precedente, debiendo además el auditor externo verificar e informar que se cumplen las condiciones establecidas en dicho punto.

Asimismo, deberá indicar expresamente que el título de deuda o, en su caso, su certificado provisional representativo es de propiedad de la entidad financiera y que es el de mejor prelación existente en su cartera, conforme a los términos y condiciones del contrato de fideicomiso.

Este Informe deberá acompañar una copia de la constancia emitida por Caja de Valores S.A., a fin de verificar de que el Título de Deuda figura inscripto a nombre de la entidad financiera y que el mismo no reconoce gravámenes ni restricciones de ninguna naturaleza.

En el Informe del Auditor Externo de la entidad financiera se deberá indicar expresamente, sin limitaciones y/o salvedades, los alcances del trabajo realizado y que la evaluación practicada es independiente de la efectuada por la entidad financiera auditada.

No serán aceptados Informes del Auditor Externo de la entidad financiera que contengan limitaciones en su alcance u observaciones de cualquier tipo.

f) Sin perjuicio de la labor del Auditor Externo del fideicomiso, el BCRA se reserva el derecho de efectuar una revisión de la calidad instrumental de los activos subyacentes afectados, para lo cual, podrá requerir a la entidad financiera la entrega de los respectivos instrumentos originales, acompañado de las Fórmulas 3055 debidamente integradas, en las cuales consten los saldos a una fecha determinada y los correspondientes soportes magnéticos.

g) Cuando se produzcan modificaciones de la calificación asignada al fideicomiso por la sociedad calificadora de riesgo, la entidad financiera solicitante deberá presentar a la Gerencia de Créditos el informe con la correspondiente actualización de esa nota dentro de los quince días corridos de notificado ese cambio al fiduciario.

h) A tal fin, no se computarán los servicios financieros que venzan a partir del día siguiente a la fecha del estado contable al cual se refiera la valuación de los títulos de deuda realizada por el auditor externo y hasta la fecha de la solicitud de la asistencia financiera del Banco Central.

i) Las entidades financieras podrán presentar en forma directa a la Gerencia de Créditos, con una antelación no menor a 5 días hábiles, el correspondiente pedido de fondos solicitando la acreditación de los respectivos recursos, en cuyo caso las entidades deberán cumplimentar los restantes requisitos previstos en las Comunicaciones “A” 2925, 3901 y 4859, complementarias y modificatorias. En tal sentido, el acceso a esta asistencia estará supeditado a que previamente la entidad financiera solicitante haya agotado sus tenencias de activos elegibles disponibles para operaciones de pases con esta Institución, como así también para la Ventanilla de Liquidez y demás opciones existentes en materia de política vigentes al momento de solicitarlo, aspecto este que deberá estar indicado expresamente en el respectivo informe de Auditor Externo.

j) Una vez efectivizada la asistencia y de producirse vencimientos de servicios de los títulos de deuda afectados a la garantía durante la vigencia de la asistencia, se efectuará el débito correspondiente, excepto que con las garantías remanentes se mantenga el aforo mínimo requerido.

B.C.R.A.	DISPOSICIONES COMUNES	Anexo III a la Com. “A” 4868

Para la precalificación de garantías y la obtención de asistencia financiera del Banco Central, en el marco de las prescripciones de los incisos b) y c) del artículo 17 de su Carta Orgánica, las entidades financieras deberán tener en cuenta los siguientes aforos mínimos:

Instrumentos	Aforo mínimo
Créditos hipotecarios sobre vivienda propia comprendidos en el Anexo I, cuando la financiación no haya superado en origen el 75% del valor del bien objeto de la garantía	125%
Créditos prendarios para automotor de uso particular de hasta 1500 kgs. de peso, comprendidos en el punto 1. del Anexo I, cuando la financiación no haya superado en origen el 60% del valor del bien objeto de la garantía	125%
Hipoteca sobre inmuebles propios de la entidad	125%
Títulos de deuda de fideicomisos financieros (Clase “A”) comprendidos en el Anexo II	125%
Títulos de deuda de fideicomisos financieros (Clase “B”) comprendidos en el Anexo II	140%
Otros créditos hipotecarios no comprendidos en el Anexo I, cuando la financiación no haya superado en origen el 60% del valor del bien objeto de la garantía, siempre que los deudores cumplan con la clasificación crediticia requerida en el punto 1. del Anexo I, segundo párrafo	140%
Otros Créditos Prendarios no comprendidos en el Anexo I; cuando la financiación no haya superado en origen el 60% del valor del bien objeto de la garantía, siempre que los deudores cumplan con la clasificación crediticia requerida en el punto 1. del Anexo I, segundo párrafo	145%
Pagarés por préstamos personales comprendidos en el punto 1. del Anexo I	150%
Saldos deudores de tarjetas de crédito no comprendidos en el Anexo I, siempre que los deudores cumplan con la clasificación crediticia requerida en el punto 1. del Anexo I, segundo párrafo	150%
Cheques de pago diferido comprendidos en el punto 1. del Anexo I	150%
Obligaciones negociables con oferta pública comprendidos en el punto 1. del Anexo I	150%
Otros activos y/o valores no comprendidos en los ítems precedentes, siempre que los deudores cumplan con la clasificación crediticia requerida en el punto 1. del Anexo I, segundo párrafo	175%

En los casos de los pedidos en que no se verifique el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las disposiciones del presente régimen, el tratamiento de la solicitud de asistencia financiera será efectuado por el Directorio del Banco Central.

e. 01/12/2008 Nº 18260/08 v. 01/12/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4871 - 13/11/2008. Ref.: Circular CAMEX 1 - 625 - Mercado Unico y Libre de Cambios. Formación de activos externos de residentes sin destino específico.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Ustedes a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto a partir del 14.11.08 inclusive lo siguiente:

a. Homogeneizar en el equivalente de dólares estadounidenses dos millones (2.000.000) por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, el límite para la venta de moneda extranjera a personas físicas y jurídicas residentes en el país no pertenecientes al sector financiero, para el conjunto de conceptos comprendidos en las Comunicaciones "A" 3722 y complementarias.

b. Derogar el punto 2.b. de la Comunicación "A" 3909 y sus modificatorias, manteniendo su vigencia lo dispuesto por Comunicación "A" 4724 del 1910.07 y el punto II de la Comunicación "A" 4850 del 16.10.08.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — JUAN I. BASCO, Subgerente General de Operaciones.

e. 01/12/2008 Nº 18257/08 v. 01/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 548/2008

Bs. As., 12/11/2008

VISTO el Expediente Nº 13.956 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 del 1º de agosto de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el Concurso Público Nº 05/2008 iniciado para la contratación del servicio de refrigerios para el personal del ENARGAS, según las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

Que como se recordará por Resolución ENARGAS Nº I/444 del 9 de octubre de 2008 (fs. 1 a 5) este Organismo decidió: a) declarar inadmisibles las ofertas presentadas por las firmas RISTORA EXPENDEDORAS AUTOMATICAS ITALO ARGENTINA S.R.L. y COMPAÑIA ARGENTINA DE MAQUINAS EXPENDEDORAS S.A. en los términos de los puntos 19º) y 5º) ambos "in fine" del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige en la presente contratación, respectivamente (art. 1º); y b) declarar fracasado el Concurso Público Nº 03/08 en los términos del art. 12º) "in fine" del instrumento mencionado en el precedente artículo (art. 2º).

Que por ello, la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS emitió el MEMORANDUM GAyS Nº 410/2008 de fecha 20 de octubre de 2008 (fs. 6) requiriéndole a la UNIDAD DE COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS que redacte los términos de referencia que regirán en el llamado a licitación para la selección de una empresa que preste el servicio en cuestión.

Que la respuesta de la UNIDAD DE COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS se materializó mediante el MEMORANDUM RRHH Nº 138/08 de fecha 24 de octubre de 2008 (fs. 7 a 10).

Que a fs. 11 a 13 se encuentra incorporada la Solicitud de Gasto constancia de afectación preventiva, correspondiente a la presente contratación.

Que a fs. 14 obra el MEMORANDUM COMPRAS Nº 119/08 por el cual el AREA DE COMPRAS solicita al AREA DE PRESUPUESTO —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— que informe si existe crédito para afrontar el gasto en cuestión, por un monto mensual estimado en PESOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA ($ 21.780), aclarándose también que el servicio comenzará a regir a partir del mes de enero de 2009 y tendrá una duración de DOCE (12) meses con opción a prórroga por otro período similar.

Que el AREA DE PRESUPUESTO respondió por medio del MEMORANDUM PRESUPUESTO Nº 110/08 del 29 de octubre de 2008 (fs. 15) informando que: "...a la fecha no ha sido aprobada la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2009, con lo cual resulta imposible saber sobre la existencia de crédito en la partida en la cual deberá imputarse el gasto." "Sin embargo, se tomará el importe de $ 261,360, en reserva para el próximo ejercicio, a fin de que se pueda continuar con el trámite de la mencionada contratación.".

Que por su parte. a fs. 16 a 29 obra un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en la presente contratación.

Que además, a fs. 30 obra el MEMORANDUM GAyS Nº 439/2008 del 5 de noviembre de 2008 mediante el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS remite las presentes actuaciones para que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo dictamine sobre el particular.

Que cabe resaltar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso c) que cuando los contratos superen los PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) corresponde imprimir al trámite el procedimiento de Licitación o Concurso Públicos.

Que como el monto total estimado de la contratación bajo análisis supera ese monto estimado (fs. 14 y 15) corresponde que se le imprima el procedimiento de Concurso Público.

Que ahora bien, analizado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES y los TERMINOS DE REFERENCIA no surgen observaciones que realizar, por lo que corresponde sea aprobado.

Que asimismo resulta pertinente que se instruya a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01; Decretos Nº 571/07; 1646/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar a Concurso Público Nº 05/2008 para la contratación del servicio de refrigerios para el personal del ENARGAS, según las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación, que por este medio también se aprueba.

ARTICULO 2º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de los CINCO (5) días de emitido el presente decisorio, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y determine el lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres, en los términos de la mencionada normativa.

ARTICULO 3º — Notifíquese a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en el Centro de Documentación e Información del Enargas.

e. 01/12/2008 Nº 18424/08 v. 01/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 549/2008

Bs. As., 12/11/2008

VISTO el Expediente Nº 13.414 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 del 1º de agosto de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que en autos tramita el procedimiento de Contratación Directa iniciado para la adquisición de paneles calefactores de bajo consumo de la marca ECOSOL, para ser instalados en la AGENCIA REGIONAL RIO GALLEGOS, Provincia de SANTA CRUZ.

Que el mismo se inició con el INFORME INTERNO MTTO./SCIOS. GENERALES de fecha 3 de setiembre de 2008 (fs. 83 a 95) por el cual el AREA DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES informó a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS sobre los trabajos que deberían realizarse a la brevedad posible, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y de personal propio del área.

Que concretamente y en relación a la cuestión ventilada en autos, en dicho informe quedó plasmado que deberán anularse y retirarse los radiadores de calefacción con su correspondiente cañería al igual que la caldera marca "San Francisco" instalada en el sector cocina; que se estaba evaluando como una alternativa viable y económica la instalación de paneles calefactores de bajo consumo, en reemplazo de la caldera arriba mencionada; y que se consideró importante consultar a personal especializado de la Gerencia de Distribución de este Organismo acerca de las condiciones técnicas y factibilidad de instalación de estos equipos, obteniendo de ellos una respuesta satisfactoria. Asimismo se indicó que del previo análisis económico realizado, surge que el valor final de la compra, incluido las tareas de instalación con personal del área resultará muy por debajo del valor presupuestado ($ 50.820) según surge de fs. 43 y 44 de las presentes actuaciones.

Que por su parte. a fs. 96 a 102 obra la Solicitud de Gasto Nº 63/08 en el que se detalla la totalidad de los elementos que se solicita adquirir, por un monto estimado total de PESOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES ($ 6.183), adjuntándose también un presupuesto que avala dicho monto.

Que mediante el MEMORANDUM COMPRAS Nº 128/08 del 7 de octubre de 2008 (fs. 103) el AREA DE COMPRAS solicitó al AREA DE PRESUPUESTO —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— que informe si existe crédito para afrontar el gasto en cuestión, recordando también que "... a fs. 43 de autos se solicitó preventivar la suma de $ 50.820 para realizar el mantenimiento y reparación de la caldera existente en la Agencia. Dado que no se realizarán estas tareas y se adquirirán equipos eléctricos para calefaccionar los ambientes, se solicita despreventivar dicha solicitud".

Que el AREA DE PRESUPUESTO tomó conocimiento a fs. 103 "in fine" en tanto que a fs. 104 obra su informe dando respuesta afirmativa a la existencia de crédito y cuota compromiso para afrontar el gasto.

Que a fs. 105 a 106 obran los TERMINOS DE REFERENCIA y las ESPECIFICACIONES TECNICAS relacionadas con este procedimiento de compras, en tanto que a fs. 107 a 121 obra un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

Que a fs. 123 obra la Actuación ENARGAS Nº 21.882/08 en la que consta un presupuesto elaborado por el Sr. AGUSTIN PABLO IANNONE, por un importe de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO ($ 7.425).

Que por su parte, a fs. 124 a 140 obran copias de la documentación que acreditan que el Sr. AGUSTIN PABLO IANNONE se encuentra habilitado para ser proveedor del Estado, y sobre las condiciones técnicas del producto que ofrece.

Que así las cosas, a fs. 141 se encuentra incorporado el MEMORANDUM COMPRAS Nº 146/08 de fecha 12 de noviembre de 2008 por el cual el AREA DE COMPRAS solicita una nueva intervención del AREA DE PRESUPUESTO, en el que se aclara que el monto estimado total de la compra asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO ($ 7.425).

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO obra a fs. 142.

Que finalmente a fs. 143 a 145 de autos se encuentra glosado el DICTAMEN DE EVALUACION ENARGAS Nº 38/2008 del 12 de noviembre de 2008 en el cual se indicó que la adquisición de paneles calefactores de bajo consumo de la marca ECOSOL comercializadas por el Señor AGUSTIN PABLO IANNONE para ser instalados en sede de la AGENCIA REGIONAL RIO GALLEGOS, Provincia de SANTA CRUZ, es urgente "...ya que las rigurosas condiciones climáticas impiden el normal desarrollo operativo de la agencia por las bajas temperaturas que imperan en dicha zona y la caldera ha dejado de funcionar definitivamente a partir del mes de noviembre del corriente.".

Que continuó expresando que se tomó contacto y visitó las instalaciones de la empresa que comercializa calefactores de bajo consumo de la marca ECOSOL de cuya folletería surge que el calefactor aludido está compuesto por "... cemento, celulosa, fibras minerales y una resistencia de última generación" también que "... no contiene ningún elemento tóxico como aceites, mica, ni asbestos. La única parte metálica es una chapa Deflectora/Reflectora de acero inoxidable que quedará aislada del calefactor por 4 aislantes cerámicos de 2,5 cm..." que es "... absolutamente seguro y ahorra espacios útiles..." quedando "...un panel de 60 cm. x 60 cm. x 1 cm. de espesor" que "... se los puede pintar del mismo color que de la pared y no presenta riesgos de accidentes..." que "... los mismos aisladores cerámicos dan la distancia que requiere para que se forme un flujo de aire caliente entre el panel y la chapa de acero inoxidable, que quedará fijada contra la pared..." y que "...La chapa es: Deflectora/Reflectora. No toma temperatura, los rayos de calor se reflejan y por consiguiente aumenta el flujo de aire caliente en un 35%. Sube en forma natural por ser más liviano que el aire frío, y vuelve a tomar aire frío por debajo que volverá a calentar y repetir el proceso..." que "...Así, el panel Ecosol, recupera lo que otros calefactores pierden o disipan".

Que agregó también que "...Ecosol irradia calor hacia el frente y hacia atrás, y por su sistema Defe-Reflector aumenta su rendimiento térmico con el mismo consumo" y que es "...Económico y Ecológico: el calefactor, en sí mismo, no contiene partes metálicas, por lo tanto tiene aislación natural y evita accidentes con partes metálicas y electricidad, con los calefactores de mica, esta última, es una mala combinación ya que utiliza Mica reconstituida como aislación y esta suele romperse con los golpes, quedando expuesta la electricidad con la parte metálica" que "... Ecosol es totalmente ecológico, ya que no contiene ningún tipo de aceites, amianto, asbestos o mica (Falsa mica ya que sólo se utiliza una mica reconstituida)" y que es "... Seguro y Ecológico: No consume oxigeno, por lo que no requiere ventilación al exterior"; "... No requiere de mantenimientos especiales, puede pintarse cuando se pinten las paredes y con pintura diluibles al agua como látex, témpera, acuarelas y acrílicos al agua" que "... No recalienta los enchufes ya que solo consume 2 amperes" y que "... Es de origen argentino y tienen 3 (tres) años de garantía".

Que asimismo se destaca que el producto cuenta con el Certificado de Conformidad IRAM S-2122-001-1 y cumple con las Normas de instalación eléctrica IEC 60335-2-30:2002.

Que por su parte quedó plasmado en el mencionado dictamen que "... teniendo en cuenta que se encuentra probada la urgencia y que las circunstancias objetivas impiden la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno (aprobación de la convocatoria y pliego de bases y condiciones particulares, invitaciones, evaluación de las potenciales propuestas que puedan presentarse, dictamen de evaluación de las mismas y posterior aprobación por autoridad competente), lo cual, entendemos se encuentra debidamente acreditado, es que se promueve realizar la contratación directa de la propuesta del Señor Agustín Pablo Iannone,", destacando también " ... que se constató por diversos medios de búsqueda (Páginas Amarillas, por vía internet, etc.) que no surgen otras firmas que comercialicen este tipo de producto." que "En consecuencia, se solicita la autorización para la adjudicación a la empresa del Señor Agustín Pablo Iannone de ocho (8) Paneles Ecosol 900 watts (450 + 450 + deflectora), cinco (5) Paneles Ecosol 500 watts con deflectora, dos (2) Paneles Ecosol 300 watts apto para baño y ocho (8) termostatos. El plazo de entrega es inmediata, la garantía será de tres (3) años y toda la instalación se realizará con mano de obra propia (personal del Area de mantenimiento)." y que "... el costo total de la compra ascenderá a la suma de $ 7,425.00 (Pesos siete mil cuatrocientos veinticinco) imputándose en la Partida 4.3.7.".

Que es de hacer notar en primer término, que las razones por las cuales el equipo de evaluación recomienda la contratación directa de la firma AGUSTIN PABLO IANNONE para la adquisición de OCHO (8) Paneles Ecosol 900 watts (450 + 450 + deflectora), CINCO (5) Paneles Ecosol 500 watts con deflectora, DOS (2) Paneles Ecosol 300 watts apto para baño y OCHO (8) termostatos, para ser instalados en la AGENCIA REGIONAL RIO GALLEGOS de este Organismo son a todas luces atendibles y lógicas.

Que en cuanto al trámite que corresponde imprimirle a la contratación solicitada, el Decreto Nº 1023/2001 en su Art. 25 - PROCEDIMIENTOS DE SELECCION, inciso d) CONTRATACION DIRECTA establece que "La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos:... "5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad".

Que asimismo, la contratación directa en cuestión puede ser adjudicada a la firma AGUSTIN PABLO IANNONE porque: a) el monto de la contratación no supera el máximo que fija la reglamentación para imprimir al procedimiento el trámite de Contratación Directa, esto es PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) (cfr. art. 22 inciso a) del Decreto Nº 436/2000); b) según lo informado por el AREA DE PRESUPUESTO (fs. 142) existe crédito y cuota de compromiso para erogar los PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO ($ 7.425) presupuestados por la firma AGUSTIN PABLO IANNONE; c) de la investigación realizada por este Organismo por diversos medios de búsqueda (Páginas Amarillas, por vía internet, etc.) no surgen otras firmas que comercialicen este tipo de producto, y d) la contratación reviste carácter urgente dado que las rigurosas condiciones climáticas impiden el normal desarrollo operativo de la agencia por las bajas temperaturas que imperan en dicha zona y la caldera ha dejado de funcionar definitivamente a partir del mes de noviembre del corriente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Disposición se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01; Decretos Nº 571/07; 1646/07 y 953/08 y Resolución ENARGAS Nº I/351 del 1º de agosto de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudicar la Contratación Directa Nº 49/2008 promovida para la adquisición de OCHO (8) Paneles ECOSOL 900 watts (450 + 450 + deflectora), CINCO (5) Paneles ECOSOL 500 watts con deflectora, DOS (2) Paneles ECOSOL 300 watts apto para baño y OCHO (8) termostatos, para ser instalados en la AGENCIA REGIONAL RIO GALLEGOS de este Organismo a la firma AGUSTIN PABLO IANNONE, por las razones indicadas en los considerandos que integran la presente resolución. El importe de dicha contratación asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO ($ 7.425) que será imputado a la Partida Presupuestaria 4.3.7.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma AGUSTIN PABLO IANNONE, a la Gerencia Interviniente, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 01/12/2008 Nº 18429/08 v. 01/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

Disposición N° 79/2008

S/Régimen de Reemplazos en Jurisdicción de la Dirección Regional Tucumán - Agencia Santiago del Estero.

San M. de Tucumán, 3/11/2008

VISTO las necesidades funcionales de esta Dirección Regional y teniendo en cuenta la Disposición N° 02/2005 (RG TUCU), y

CONSIDERANDO

Que por las mismas, esta Dirección Regional propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia Santiago del Estero.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas en Planilla Anexa a la Disposición N° 487/07 (AFIP), procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA
DE LA DIRECCION REGIONAL TUCUMAN
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazos para el caso de ausencia o impedimento del Jefe de la Agencia Santiago del Estero dependiente de esta Dirección Regional, conforme se indica seguidamente:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
AGENCIA SANTIAGO DEL ESTERO	1°) Jefe de Oficina Jurídica. 2°) Jefe de Sección Recaudación.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, a la Agencia Santiago del Estero, a la Oficina Jurídica, Sección Recaudación y Administrativa de esta Dirección Regional y remítase a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — Dra. GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Directora, Dirección Regional Tucumán.

e. 01/12/2008 N° 18339/08 v. 01/12/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9386 - 30/10/2008. Ref.: Régimen Informativo Contable Mensual. Operaciones de Cambios (R.I. - O.C.). Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la jornada no laborable relacionada con el día del trabajador bancario, las entidades financieras y cambiarias que permanezcan cerradas en esa fecha, deberán de ahora en más, en ocasión de dicha circunstancia, enviar el archivo "OPCAM.TXT" correspondiente al 06-11 seleccionando la opción "NO OPERA" al momento de remitir la información.

Asimismo, cabe aclarar que en relación al Apartado B del régimen de referencia, deberán integrar para la citada fecha de información idéntica PGC a la declarada el último día informado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

INES B. GAFFURI, Jefe del Departamento Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 01/12/2008 Nº 18259/08 v. 01/12/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9400 - 12/11/2008. Ref.: Com. A 4848. Cobros por exportaciones en el sistema SML.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que Respecto de la Comunicación "A" 4848, y a efectos de proporcionar al BCRA la información complementaria para completar el circuito asociado a los cobros por operaciones de exportación, se solicita a las entidades financieras proceder a integrar los datos adicionales que correspondan para cada operación que resulte acreditada en su cuenta corriente.

A tal fin, se deberá acceder al sitio web https://www3.bcra.gov.ar, donde luego de identificarse con su usuario y clave, habrá que seleccionar el link "SML Cobros".

Una vez allí, y luego de seleccionar una fecha de acreditación, se mostrarán todas las operaciones que hayan sido acreditadas a la entidad en la fecha indicada.

Al seleccionar de la lista la operación elegida, se mostrarán todos los datos correspondientes al cobro, habilitándose el campo "Código de concepto" para que sea integrado con su valor correspondiente. Utilizar el botón "Confirmar" para grabar la información ingresada.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS ALBERTO D'ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — JOSE CARTOCHIO, Gerente de Aplicaciones Informáticas.

e. 01/12/2008 Nº 18263/08 v. 01/12/2008



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. César Nicolás PEREZ, la Resolución CNC Nº 3948/07, dictada en el Expte. Nº 5461/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, número de serie 5E641806, con micrófono de palma, propiedad del Sr. César Nicolás PEREZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18003/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Javier Pablo VAN HEDEN, la Resolución CNC Nº 4843/07, dictada en el Expte. Nº 4396/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca MOTOROLA, modelo EM 200, número de serie 019TGAJ325, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Javier Pablo VAN HEDEN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18004/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Alberto AYALA CABRERA, la Resolución CNC Nº 3843/07, dictada en el Expte. Nº 5475/05, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT 1500M número de serie 3G450240, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Alberto AYALA CABRERA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18005/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Nelson Daniel BRAVO, la Resolución CNC Nº 3365/07, dictada en el Expte. Nº 4397/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca VERTEX, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Nelson Daniel BRAVO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18006/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Hugo Marcelo VILLAR, la Resolución CNC Nº 4779/07, dictada en el Expte. Nº 3520/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT 2200, sin número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Hugo Marcelo VILLAR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18007/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Carlos BOUZON, la Resolución CNC Nº 4911/07, dictada en el Expte. Nº 4359/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca ONWA, modelo K6125, número de serie 14810836, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Carlos BOUZON, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de os DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18008/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Julio BARRIOS, la Resolución CNC Nº 4928/07, dictada en el Expte. Nº 3521/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2500M, número de serie 8G490240 (encintado), con micrófono de palma, propiedad del Sr. Julio BARRIOS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18009/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Oscar Daniel LOPEZ, la Resolución CNC Nº 4336/07, dictada en el Expte. Nº 595/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor (HT) marca VERTEX, modelo VX 200(IX), número de serie 5L080172, sin antena, con pack de batería marca YAESU, modelo FND-45, propiedad del Sr. Oscar Daniel LOPEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18010/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Darío Gustavo ESCUDERO, la Resolución CNC Nº 4250/07, dictada en el Expte. Nº 1215/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor (HT) marca ICOM, modelo IC-V68, sin número de serie, sin antena ni pack, propiedad del Sr. Darío Gustavo ESCUDERO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18011/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Antonio TRINDADE, la Resolución CNC Nº 4340/07, dictada en el Expte. Nº 1412/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca GENERAL ELECTRIC, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Antonio TRINDADE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/50 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18012/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Alfredo Fabián SANTANDER, la Resolución CNC Nº 4195/07, dictada en el Expte. Nº 1737/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo VX-320C, número de serie 4G390096, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Alfredo Fabián SANTANDER, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-Dto. Nº 1759,72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18013/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Pedro SERRANO, la Resolución CNC Nº 4233/07, dictada en el Expte. Nº 2794/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca VERTEX, sin modelo ni número de serie con micrófono de palma (deteriorado), propiedad

del Sr. Pedro SERRANO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18014/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Humberto GUTIERREZ, la Resolución CNC Nº 3813/07, dictada en el Expte. Nº 9582/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca KENWOOD, modelo TM-261A, número de serie 10403697, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Humberto GUTIERREZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18015/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Juan Francisco BENITEZ, la Resolución CNC Nº 2941/07, dictada en el Expte. Nº 7403/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca AC-552, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Juan Francisco BENITEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro ce los DIEZ 10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18016/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Miguel Angel ZEBALLOS, la Resolución CNC Nº 4383/07, dictada en el Expte. Nº 4122/07, cuya parte resolutiva permanente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca VERTEX, model VX-2000V, número de serie 8K070697, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Miguel Angel ZABA LOS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18018/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Rubén Martín JAIME, la Resolución CNC Nº 4019/07, dictada en el Expte. Nº 7154/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2800M número de serie 4D291987, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Rubén Martín JAIME, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18019/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Hugo Ceferino, ESCOBAR, la Resolución CNC Nº 4939/07, dictada en el Expte. Nº 7386/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor (HT) marca VERTEX, modelo FTH-2009, sin número de serie, sin antena y falso pack, propiedad del Sr. Hugo Ceferino ESCOBAR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18020/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Alvaro Gabriel BOCCHIO, la Resolución CNC Nº 5050/07, dictada en el Expte. Nº 5425/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca ICOM, modelo IC-F121, número de serie 5141482 (falta perilla), con micrófono de palma, propiedad del Sr. Alvaro Gabriel BOCCHIO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18021/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Carlos Alberto MORALES, la Resolución CNC Nº 3837/07, dictada en el Expte. Nº 10251/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca ARGONAUT, modelo BLU 620, número de serie 547, sin micrófono de palma, propiedad del Sr. Carlos Alberto MORALES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18022/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Remigio BENITEZ, la Resolución CNC Nº 3499/07, dictada en el Expte. Nº 6063/06, cuya parte resolutiva pertinente se transnscribe a continuación: Comisar un transceptor marca ADI, modelo AR-146, número de serie 8120001097, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Remigio BENITEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18023/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. José ROMERO, la Resolución CNC Nº 3488/07, dictada en el Expte. Nº 6535/06, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca ICOM, modelo IC F420, sin número de serie, con micrófono de palma (deteriorado), propiedad del Sr. José ROMERO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18024/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE a la Sra. Silvia Mabel MALDONADO, la Resolución CNC Nº 4247/08, dictada en el Expte. Nº 8000/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca KENWOOD, sin modelo, sin número de serie, con micrófono de palma no original, deteriorado y una fuente marca BLITZ, modelo DC-2530, sin número de serie, propiedad de la Sra. Silvia Mabel MALDONADO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18026/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Marcos Miguel SCHONFELD, la Resolución CNC Nº 5437/07, dictada en el Expte. Nº 5424/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, número de serie 41370581, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Marcos Miguel SCHONFELD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18027/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Jorge Pablo DANIELO, la Resolución CNC Nº 1736/08, dictada en el Expte. Nº 3919/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo VX-2000 V, número de serie 0L370105, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Jorge Pablo DANIELO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18028/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE a la empresa UNIVERSAL COMPRESSION ARGENTINA S.A., la Resolución CNC Nº 1728/08, dictada en el Expte. Nº 3511/17, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo FTL-2011, número de serie 8F061241, con micrófono de palma, propiedad de la empresa UNIVERSAL COMPRESSION ARGENTINA S.A, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18029/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Juan José NIEVAS, la Resolución CNC Nº 5625/07, dictada en el Expte. Nº 1773/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor (HT) marca YAESU, modelo FT-23R, sin número de serie con falso pack y sin antena, propiedad del Sr. Juan José NIEVAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.130, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18030/08 v. 01/12/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Miguel PARDO, la Resolución CNC Nº 3701/07, dictada en el Expte. Nº 2285/07, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación: Comisar un transceptor marca ICOM, modelo IC-F110S, número de serie 0311982, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Miguel PARDO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/11/2008 Nº 18031/08 v. 01/12/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-022/2007, notifícase a los beneficiarios y/o damnificados que se rechazan por resultar extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes emitidos por las comisiones médicas, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. La presente notificación se tendrá por efectuada la los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

APELANTE	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	FECHA DE DICTAMEN	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE
MICHELINI, HECTOR EDGARDO	20-11194931-0	05A-L-00675/08	005	02/07/2008	ROSARIO DE SANTA FE 264 - P 2 - CORDOBA

LEONARDO J. DI PIETRO PAOLO, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 27/11/2008 Nº 18095/08 v. 01/12/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2309; 2310; 2311; 2312; 2313; 2314; 2315; 2316; 2317; 2318; 2319; 2321; 2322; 2323; 2324; 2325; 2326; 2327; 2328; 2329; 2330; 2331; 2332; 2333; 2334; 2335; 2336; 2337; 2338; 2339; 2340 y 2341/08-INAES, dispuso CANCELAR la matrícula correspondiente a las siguientes entidades: COOPERATIVA APICOLA AYODHYA LTDA., mat. 12.750, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO, CAPACITACION Y ASESORAMIENTO LTDA., mat. 20.456, con domicilio legal en la localidad de Abasto, partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO “ARGENTA” LTDA., mat. 13.509, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCATIVA LATINOAMERICANA (CELA) LTDA., mat. 19.277, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO “PROGRESO LA PLATA V” LTDA., mat. 17.236, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO ESCUELA DE FORMACION INTEGRAL DEL ACTOR LTDA., mat. 17.714, con domicilio legal en la localidad y partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO “AVE FENIX” LTDA., mat. 15.324, con domicilio legal en la ciudad y partido de La Plata; ASOCIACION BONAERENSE DE COOPERATIVAS FARMACEUTICAS COOPERATIVA LTDA. (A.B.C. FARM LTDA.), mat. 16.781, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO “NUEVO ABASTO” LTDA., mat. 13.636, con domicilio legal en Abasto, partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL “RENACER” LTDA., mat. 18.338, con domicilio legal en la ciudad de Las Flores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO “ARGENTINA” LTDA., mat. 19.585, con domicilio legal en la ciudad de Las Flores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO 26 DE JULIO LTDA., mat. 17.601, con domicilio legal en Berisso; COOPERATIVA DE VIVENDAS POR AUTO - CONSTRUCCION, CONSUMO, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS “UNIDOS DE BERISSO” LTDA., mat. 10.457, con domicilio legal en la localidad de Berisso, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO “ZONA FRANCA ENSENADA” LTDA., mat. 19.824, con domicilio legal en la ciudad y partido de Ensenada; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS “TRABAJAR” LTDA., mat. 20.349, con domicilio legal en la localidad de Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO “8 DE DICIEMBRE” LTDA.”, mat. 16.918, con domicilio legal en General Belgrano, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA, CREDITO Y SERVICIOS ASISTENCIALES PARA DISCAPACITADOS “CO.T.D.BA.” LTDA., mat. 10.937, con domicilio legal en Bahía Blanca, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO “LUMBRIECOL” LTDA., mat. 18.775, con domicilio legal en la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel Rosales; COOPERATIVA DE TRABAJO “EL MANGRULLO” LTDA., mat. 12.828, con domicilio legal en la ciudad de Junín, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA “DELFIN” LTDA., mat. 7089, con domicilio legal en la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA LAS TUNAS DE BERUTTI LTDA., mat. 20.111, con domicilio legal en la localidad de Berutti, partido de Trenque Lauquen; COOPERATIVA DE TRABAJO PIONEROS LTDA., mat. 16.100, con domicilio legal en Coronel Suárez; COOPERATIVA DE TRABAJO “RAICES” LTDA., mat. 17.198, con domicilio legal en la ciudad de Adolfo González Chávez, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA SAN JOSE OBRERO LTDA., mat. 15.484, con domicilio legal en Caseros, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LA HORQUETA LTDA., mat. 17.758, con domicilio legal en la ciudad de Capitán Sarmiento, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO ARCO IRIS LTDA., mat. 13.075, con domicilio legal en Bernal, partido de Quilmes; COOPERATIVA DE VIVIENDA BARRIO PARIS LTDA., mat. 15.399, con domicilio legal en Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION “ARCO IRIS” DE HENDERSON LTDA., mat. 19.334, con domicilio legal en la ciudad de Henderson, partido de Hipólito Yrigoyen; COOPERATIVA DE VIVIENDA “VIVIENDA DIGNA” LTDA., mat. 18.540, con domicilio legal en Quilmes, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA “8 DE OCTUBRE” LTDA., mat. 18.552, con domicilio legal en la ciudad de Wilde, partido de Avellaneda; COOPERATIVA DE TRABAJO “11 DE NOVIEMBRE” LTDA., mat. 17.347, con domicilio legal en La Matanza, partido del mismo nombre; y COOPERATIVA DE VIVIENDA BARADERO LTDA., mat. 17.905, con domicilio legal en Baradero. Todas las entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: CUATRO (4) días a la entidad ubicada en Bahía Blanca; TRES (3) días a las que se encuentran en Punta Alta, Trenque Lauquen, Adolfo Gonzáles Chávez, y Henderson; DOS (2) a la que se sitúa en Coronel Suárez; y UN (1) día a las ubicadas en Las Flores, General Belgrano, Junín, Capitán Sarmiento, y Baradero. Quedan debidamente notificadas.

JULIO CESAR CORTES, Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales.

e. 28/11/2008 Nº 18209/08 v. 02/12/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2288; 2289; 2290; 2291; 2292; 2293 y 2294/08-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA AGROPECUARIA, DE LOMBRICULTURA Y DE CONSUMO “PACHAMAMA” LTDA., mat. 24.876, con domicilio legal en el Depto. de Rawson, provincia de San Juan; COOPERATIVA “LOS CONDORES” AGROPECUARIA Y LECHERA LTDA., mat. 15.894, con domicilio legal en la ciudad y provincia de San Juan; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS GENERALES “1º DE MAYO” LTDA., mat. 22.818, con domicilio legal en la localidad de Ingenio San Juan, Depto. Cruz Alta, provincia de Tucumán; COOPERATIVA DE TRABAJO “LA UNION” LTDA., mat. 12.098, con domicilio legal en la localidad de Toay, Depto. Toay, provincia de La Pampa; COOPERATIVA VITIVINIFRUTICOLA “ALTO COLORADO” LTDA., mat. 11.519, con domicilio legal en la localidad de 25 de Mayo, Depto. Puelén, provincia de La Pampa; COOPERATIVA DE VIVIENDA “EL TEJAR” LTDA., mat. 21.025, con domicilio legal en la ciudad de Monteros, Depto. del mismo nombre, provincia de Tucumán; y COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA, GRANJERA, PESQUERA DE PROVISION, CONSUMO, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION “KOKUE” LTDA., mat. 17.722, con domicilio legal en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos. Y por Resolución Nro. 2295/08-INAES resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la COOPERATIVA DE TRABAJO MANLI LTDA., mat. 14.472, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a las entidades que se encuentran en Tucumán; SEIS (6) días a las que se sitúan en San Juan; y TRES (3) días a las que se ubican en La Pampa, y Entre Ríos. Quedan debidamente notificadas.

JULIO CESAR CORTES, Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales.

e. 28/11/2008 Nº 18210/08 v. 02/12/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad de Buenos Aires, HACE SABER a la MUTUAL DEL PERSONAL

CIVIL AERONAUTICO, -Matr. Ex Inam Nº 39 (Prov. del Chaco) que en el Expte. Nº 2003/03 se ha ordenado a su respecto, la instrucción de sumado, ordenada por Resolución Inaes Nº 2739/03.- En el referido trámite ha sido designada la suscripta como instructora sumariante y, en tal carácter, se le acuerda a la nombrada el plazo de DIEZ (10) días con más CINCO (5) en razón de la distancia, para la presentación del descargo y el ofrecimiento de prueba en los términos del Art.1º inc. "f" ap.1 y 2 de la Ley 19.549. Intímasela, asimismo, para que, dentro del mismo plazo proceda a denunciar su domicilio real y a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos estatuidos en los arts. 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), bajo apercibimiento de Ley. Se hace saber, asimismo, a la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, Matr. ex Inam Nº 2236 C.F., que en el Expte. Nº 2623/02, por el que tramita un sumario a su respecto, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 524/08 , la cual, en su parte dispositiva expresa: "Art. 1º: Dásele por decaído a la sumariada el derecho conferido para alegar sobre lo actuado. Ello, por haber vencido el plazo acordado a tal efecto.- Art. 2º: Con las constancias de fs. 111/125, téngase por producida la medida para mejor proveer ordenada en el Art. 2º de la Disposición "S" Nº 220/06. Art.3º: Llámase autos para resolver. De forma." Se hace saber a la ASOCIACION MUTUAL "CECILIA GRIERSON" DE ENFERMEROS TECNICOS Y AUXILIARES DE LA MEDICINA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Matr. ex Inam Nº 2099 C.F., que en el Expte. Nº 767/02 por el que tramita un sumado a su respecto, ha recaído la Disposición "S" Nº 595/08, la cual en su parte dispositiva, reza: "..Art.1º: Déjase sin efecto por contrario imperio el contenido del Art.1º de la Disposición Sumarial Nº 546/06 notificada por edictos publicados en el Boletín Oficial desde el 02/07/07 al 04/07/07, y léase "Art.1º: Con la presentación de fs. 48, téngase por presentado el alegato. Art.2º. De forma" Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 28/11/2008 Nº 18211/08 v. 02/12/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1179/2008

Registros Nº 887/2008 y Nº 888/2008

Bs. As., 10/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.104.963/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 610/632 del Expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A.), el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES, por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL, (C.A.D.I.B.S.A.), por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan una recomposición salarial y establecen modificaciones a determinados Artículos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 152/91 Rama Bebida, conforme los términos y condiciones estipulados.

Que a fojas 633/659 del Expediente de referencia las partes acompañan el Texto Ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 152/91 Rama Bebida, ratificándolo a foja 660, en el cual se incorporan las modificaciones que en este acto se homologan.

Que asimismo a fojas 660, ratificó el Acuerdo el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES AGUAS GASEOSAS (S.U.T.I.A.G.A.- filial La Plata).

Que las partes se encuentran legitimadas para celebrar el presente, conforme surge de los antecedentes de negociación obrantes en autos.

Que asimismo, los agentes negociadores han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en estos actuados.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio la Dirección de Regulaciones del Trabajo deberá evaluar la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio que establece el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A.), el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL (C.A.D.I.B.S.A.), que luce a fojas 610/632 del Expediente Nº 1.104.963/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Apruébase el texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 152/91 Rama Bebida, celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A.) y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL (C.A.D.I.B.S.A.), que luce a fojas 633/659 del Expediente de referencia, ratificado a foja 660.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 610/632 y el texto ordenado agregado a fojas 633/659 del Expediente Nº 1.104.963/05.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que informe sobre la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 152/91.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado, del texto ordenado aprobado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.104.963/05

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1179/08, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 610/632 y 633/659 del expediente de referencia, quedando registrados con los Nº 887/08 y 888/08 respectivamente. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA DE ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO JULIO 2008 –

CCT 152/91 RAMA BEBIDA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de julio 2008, se reúnen, en la sede de la FATAGA, los representantes de la Comisión Negociadora de la Rama Bebida y signatarias del CCT Nº 152/91, integrada por los representantes de la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas (FATAGA); del SUTIAGA Santa Fe; y de la Cámara Argentina de la Industria de Bebidas Sin Alcohol de la República Argentina (CADIBSA). Ambas partes ratifican y reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividades para negociar colectivamente en el marco de la rama aludida.

Primero: De común acuerdo, en ejercicio de su autonomía para negociar colectivamente y conforme disposiciones convencionales vigentes (Arts. 3, 4, 7 y conc. del CCT Nº 152/91), las partes han considerado la modificación normativa parcial de la Rama Bebida y las nuevas remuneraciones convencionales, modificatorias de las hasta ahora vigentes, de las que dieron cuenta las actuaciones obrantes como antecedentes, en expedientes referenciados Nºs 1.104.963/05 y 1.105.099/05 del MTSSE.

Se acuerdan, por este acto, pues, modificaciones referidas a los Capítulos II, III y IV, artículos 20,48, 49 bis, 58, 65 inc. a) y b) y sgtes, 67, 68, 69, 70, 71 , 72, 73, 74, 75, 76, 79, 82 y 89, 91, 92, 93, 94, 103, 106, 106 bis de la rama, estableciéndose las nuevas remuneraciones, nuevas asignaciones no remuneratorias, dos nuevas categorías laborales, dos definiciones categoriales, adecuación legal del régimen de menores, una nueva asignación anual y la modificación de la contribución, establecida en el Art. 103, que estará ahora a cargo de las empresas. Asimismo se acuerdan un nuevo sistema de pago de las obligaciones empresarias a favor de Fataga, art. 106 bis. Se ratifican las demás contribuciones, acordándose bajo la forma de un artículo de vigencia transitoria, la cuantificación numeraria de las mismas por el período agosto 2008 - abril 2009. Se acuerda el ordenamiento del articulado de la Rama Bebida, conforme los acuerdos homologados de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, preservándose la condición de la Rama y el número identificatorio de la convención.

Segundo: Las modificaciones señaladas precedentemente conforme esta acta, constan en los Anexos I, II, III, IV y V, que de ella forman parte, a todos los efectos legales y convencionales.

Lo acordado por las partes será, obviamente una vez homologado, de cumplimiento obligatorio por todas las empresas y/o establecimientos pertenecientes a la actividad indicada, cuyos beneficiarios serán todos los trabajadores, comprendidos en los ámbitos convencionales, conforme las disposiciones del Título I - Sección Primera y del Título II - Ramas de la actividad y concordantes.

Tercero: Se ha ratificado la prórroga oportunamente acordada - hasta el 31 de julio 2008, de la asignación de carácter no remunerativa, establecida en el Acuerdo Colectivo del 21 de junio de 2007.

Cuarto: Las nuevas remuneraciones convencionales acordadas - Anexo II - rigen desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 30 de abril 2009 inclusive, incorporadas al CC Nº 152/91 - Rama Bebida.

En las nuevas remuneraciones básicas de las categorías convencionales, vigentes a partir del 1º de agosto de 2008, insertas en el Anexo se ha incorporado parcialmente el valor correspondiente a la asignación no remunerativa mencionada en el artículo precedente correspondiente al Acuerdo junio 2007.

Quinto: Sin perjuicio de la vigencia de las nuevas remuneraciones que da cuenta el artículo precedente y el Anexo II, se ha acordado a partir del 1º de agosto 2008 hasta el 30 de abril 2009, el pago de nuevas asignaciones no remunerativas mensuales, detallados en el Anexo III, las que deben abonarse a todos los trabajadores dependientes comprendidos, con prestaciones continuas o discontinuas (temporarios), incluidos en el CC 152/91 - Rama Bebida, cuyos importes se efectivizarán conjuntamente con el pago de los haberes de los meses respectivos del período señalado. Para el caso de trabajadores que laboren en tarea discontinua o a tiempo parcial, el monto de las asignaciones mensuales será proporcional a la jornada laboral cumplida.

Estas asignaciones no remuneratorias serán, además, computables mensualmente al solo efecto de los pagos de los aportes y contribuciones a favor de la O.S.P.A.G.A.

Las partes han acordado que dichas asignaciones no remunerativas serán incorporadas a las remuneraciones básicas de las categorías convencionales. A tal efecto las partes prevén reunirse, durante el próximo mes de abril de 2009, a los fines de acordar las modalidades de forma y tiempo, conforme las cuales se producirá dicha incorporación.

Sexto: Se han acordado e incorporado, las siguientes modificaciones:

A:

1) Artículo 20º se eliminan el inciso g)

2) Artículo 48º se elimina

3) Artículo 58º se elimina el último párrafo

4) Artículo 67º se elimina

5) Artículo 68º se elimina y fusiona el parágrafo menores con el art. 89º

6) Artículos 91, 92, 93 y 94 se eliminan

7) Artículos 106º se elimina el segundo parágrafo

B.

Capítulo I.- Sección séptima

Artículo 49º bis

ASIGINACION ANUAL.

Los empleadores de la actividad abonarán en el período que va entre el 1º de diciembre y el 15 de enero de cada año, a cada trabajador dependiente comprendido en esta convención (Rama Bebida), una asignación no remunerativa especial, cuyo monto mínimo será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del Operario de Producción Interno en su escala inicial, vigente al mes de diciembre del año calendario respectivo. Dicha suma se abonará en concepto de asignación anual no remunerativa, correspondiente a los doce meses del año calendario. Tendrá derecho al cobro de esta asignación el trabajador con relación laboral al mes de diciembre del año que se devenga.

En caso de trabajadores que se hayan desempeñado sólo en algunos meses del año respectivo (temporarios, prestación discontinua, a tiempo parcial, etc.) el valor de la asignación anual que se abone será directamente proporcional a la cantidad de mensualidades devengadas.

Las empresas podrán acordar con la representación sindical respectiva, mayores valores asignados a este premio.

Asimismo las empresas, conjuntamente con la representación sindical de primer grado de su ámbito territorial podrán establecer condiciones particulares para la percepción del premio.

Esta asignación podrá absorber hasta la concurrencia de su valor los importes de otros adicionales con características similares de incentivos, —remunerativos o no—, de pago único y anual que puedan haber venido abonando las empresas, (tales como los denominados premio de temporada, gratificación anual, premio de fin de año, etc.).

Esta asignación no remunerativa será computable mensualmente al solo efecto de los pagos de los aportes y contribuciones a favor de la O.S.P.A.G.A.

C)

Capítulo II.- Producción, mantenimiento y tareas conexas

Artículos 65º y 68º

La creación de dos nuevas categorías laborales - peón clasificador de tarea única e ingresante sin formación en las tres áreas (producción, mantenimiento y administrativa). Ambas categorías, además de posibilitar cubrir necesidades laborales, procuran facilitar la inserción laboral de sectores de población con especiales dificultades de empleabilidad. Dichas nuevas categorías se incorporan al art. 65 inciso 1, como parágrafos a) y b) y art. 68 5ª. categoría. Se modifica la denominación de la categoría de operario interno que pasa a ser operario de producción interno.

La nueva normativa acordada dice:

ARTICULO 65º

A los fines del encuadramiento del personal de producción, mantenimiento y tareas conexas se establecen las siguientes categorías y remuneraciones:

INC. 1.-

PEON CLASIFICADOR

Es el trabajador que sin ningún tipo de conocimientos y experiencias en tareas generales u oficios en la industria de bebidas o similar, es contratado en forma directa por la empresa, sin intervención de intermediarios (p. ejm. empresas de trabajo eventual), a partir del mes de agosto 2008, para realizar, exclusiva y excluyentemente, la tarea de clasificación de envases vacíos. El sueldo básico será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II, percibiendo además los adicionales legales y convencionales de la Rama Bebida (Presentismo art. 43 CC, antigüedad asignaciones, premios, etc.) enunciados en el anexo.

Aquellos trabajadores que con anterioridad a este acuerdo hayan venido realizando estas tareas conjuntamente o no con otras, mantendrán la categoría, la remuneración y los beneficios superiores que han venido gozando.

INC. 2.-

PERSONAL DE PRODUCCION

a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS)

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores, preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin la intervención de intermediarios (p. ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II.

Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales legales y convencionales de la Rama Bebida que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente, enunciados en el anexo.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico del operario de producción interno.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada automáticamente, como mínimo la categoría superior de operario de producción interno o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría respectiva.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito la que verificará y adecuará la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

b) OPERARIO DE PRODUCCION INTERNO (se modifica la denominación)

Es el trabajador que realiza tareas cuya naturaleza y especificaciones exigen un mínimo de experiencia, sin aprendizaje previo, a saber: Tareas de limpieza en general, de carga o descarga a mano o a cinta, acarreo y estibaje simple, vidriero, bañero.

INC. 3

PERSONAL DE MANTENIMIENTO

a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS) texto similar al precedente, ajustado a la especificidad del área de mantenimiento (conforme Anexo II).

Art. 67. se elimina.

Art. 68 (se adecúa la 4ª Categoría y se crea la nueva 5 ª Categoría. Se elimina el parágrafo de Menores que se fusiona en el art. 89).

PERSONAL ADMINISTRATIVO

5ª. Categoría

INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS), texto similar al precedente art. 65, ajustado a la especificidad del área de administración (conforme Anexo II).

D)

CAPITULO IV.

Art. 69 — Se incorporan definiciones laborales para las categorías de Promotor/a y Repositor/a del art 69:

Definiciones

Promotor: Es el personal que efectúa el relevamiento de stocks de productos, envases y material publicitario, así como también aquel que procede a disponer su exhibición, ordenamiento y otras tareas conexas a la promoción.

Repositor: es el personal que realiza tareas de reposición de stocks de productos, envases y material publicitario, así como también aquel que procede a su exhibición, ordenamiento y otras tareas conexas en locales de Hipermercados, Supermercados y autoservicios.

E)

Capítulo VII.

Art. 89º — Se fusiona el art. 68 último parag. menores con el 89 y se eliminan menores de 14 y 15 años.

MENORES

PRODUCCION, MANTENIMIENTO y ADMINISTRATIVO)

El sueldo básico del personal de operarios menores con 16 años cumplidos, de producción, mantenimiento y administrativo, trabajando seis horas (6 hs.) diarias, percibirán el 75 % del sueldo básico en su escala inicial del ingresante sin formación.

En los casos en que el menor de más de dieciséis (16) años, previa autorización administrativa, trabaje ocho horas (8 Hs.), percibirá, el primer año el sueldo básico en su escala inicial del ingresante sin formación. Transcurrido un año, percibirá la remuneración que le corresponde al trabajador mayor de edad operario de producción interno o la superior que corresponda. No podrán realizar las tareas

de carga y descarga de productos ni tampoco su llenado. Queda prohibido en todos los casos, sin excepción alguna, el trabajo en horas extraordinarias y el nocturno a los menores de dieciocho (18) años.

Este personal cumplido los dieciocho (18) años de edad, al pasar a cualquier otra categoría superior, conservará su antigüedad efectiva. (Conf. Acuerdo Col. 2007 Homol s/ Resol. Nº 716 del 17/07/2007 Expte. 1.104.963/05.).

Los menores de producción, mantenimiento y administración, perciben los adicionales, premios y asignaciones, establecidas en la convención colectiva, conforme los valores establecidos en el Anexo II.

F)

Art. 103º Modificación parcial

F.A.T.A.G.A. instituye un Seguro de Vida Colectivo para todos los trabajadores comprendidos en este Convenio con más de tres meses de antigüedad. El monto que por tal concepto F.A.T.A.G.A. determine, será actualizable en forma proporcional al incremento que experimente la remuneración del operario de producción interno cuando la misma sea igual o superior al diez por ciento (10%) o su acumulación alcance dicho porcentaje.

A partir del 1º de marzo de 2005 el beneficio asciende al importe equivalente a trece sueldos mensuales básicos del Operario de Producción Interno, en su escala inicial, monto que se duplicará en caso de muerte por accidente de trabajo.

Los empleadores contribuirán, para el pago de la prima correspondiente, una suma equivalente al 0,357 por ciento del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial en la forma y condiciones previstas en este Artículo. Este seguro tiene carácter obligatorio, atento a su finalidad social y es independiente de cualquier otro beneficio idéntico o similar que otorguen las empresas o la legislación vigente.

Su importe no puede afectarse por embargos ni por ningún otro concepto.

La contratación del referido Seguro de Vida Colectivo será realizada por F.A.T.A.G.A., limitándose las obligaciones y/o responsabilidades de los empleadores al pago del aporte convenido.

Respecto del seguro de sepelio vigente desde el año 1982, de conformidad con las resoluciones congresales y de la autoridad laboral de aplicación, Res. 07/82 DNAS MTSS, se continuará aplicando a los beneficiarios convencionales correspondientes (vale decir, grupo familiar: padre y madre a cargo). A partir del mes de agosto 2008 los empleadores toman a su cargo y se obligan a cumplir con la obligación, aquí establecida, de abonar una contribución mensual a Fataga del 1,5% del total de la retribución de cada trabajador comprendido en esta convención colectiva, tal como ese importe se ha venido abonando sin discontinuidad hasta aquí por parte de los trabajadores.

Artículos 106: Modificación parcial: se elimina el segundo parágrafo.

Con afectación a un fondo de investigación y perfeccionamiento gremial y profesional, que será administrado exclusivamente por la entidad sindical de segundo grado signataria de este Convenio, los empleadores aportarán en la cuenta bancaria que F.A.T.A.G.A. indique, una suma equivalente al 4% (cuatro por ciento) mensual del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo. Esta contribución sustituye toda otra contribución acordada con anterioridad a favor de FATAGA.

El monto porcentual del aporte aquí establecido tendrá la vigencia señalada en el Art. 8 del presente Convenio, oportunidad en la que ambas partes (representación empresaria y representación sindical) deberán establecer, en común acuerdo y dentro de los diez días siguientes a esa fecha, el monto porcentual del aporte que corresponderá en lo sucesivo. En caso de disidencia o falta de acuerdo en el plazo señalado, resolverá la autoridad de aplicación, en los términos y condiciones previstas en la Ley 16.936 de arbitraje obligatorio o la disposición legal que la sustituya.

En el supuesto de mora administrativa durante el diligenciamiento del proceso arbitral, que hiciera peligrar la continuidad o el desarrollo de los trabajos en curso de ejecución por proyectos o planes aprobados por el Congreso Anual Ordinario de F.A.T.A.G,A., proseguirá la continuidad del aporte hasta la producción del laudo arbitral hasta un máximo de noventa días corridos desde la fecha indicada precedentemente, lo que suceda primero. En tales supuestos las partes compensarán entre sí —mediante débitos o créditos que correspondieren—, las diferencias que surgieren de los resultados del aporte efectuado durante dicho lapso.

G

Art. 106 Bis.- Artículo nuevo

Régimen para el pago de las obligaciones establecidas en artículos 103 y 106

Se establece para el pago de las obligaciones establecidas en los artículos 103 y 106 un régimen de presentación On Line, a través de la página “Web” de Fataga (www.fataga.com.ar) para las Declaraciones Juradas correspondientes a las obligaciones de los empleadores. Dicho régimen resulta obligatorio para todos los empleadores de la industria de Aguas Gaseosas y Afines comprendidos en el CCT 152/91-Rama Bebida. La falta de presentación de la misma habilitará a FATAGA a determinar la deuda de oficio.

La boleta que se genera a través de dicho sistema, sellada por las entidades bancaria que la FATAGA habilite al efecto, implicará recibo suficiente y conformidad de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro de los términos legales de efectuado el depósito, sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondieren a la entidad sindical para realizar los reclamos administrativos y/o judiciales por atrasos, mora y/o insuficiencia en el pago de dichas obligaciones.

Se establece como fecha de vencimiento de dichas obligaciones, el día 15 del mes siguiente al período que se está presentando. La falta de pago total o parcial, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, intereses resarcitorios, los cuales se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en el artículo 42 de la Ley Nº 11.68 3 t.o. 1978 y modificaciones.

I

Artículo transitorio, aplicable a las contribuciones establecidas en los Arts. 105 y 106

Las partes acuerdan, a partir del 1º de agosto 2008 y hasta 30 de abril 2009, en forma transitoria, establecer los valores que corresponderá abonar en concepto de las contribuciones empresarias convencionales establecidas por los Arts. 105 y 106 del CC 152/91. Las contribuciones mensuales empresarias convencionales, de conformidad con las reformas salariales y de las asignaciones acordadas, por cada trabajador de prestación continua o discontinua, incluido en la convención colectiva serán: A partir de agosto 2008, treinta y ocho pesos ($ 38,00) (Art. 105) y ciento dos pesos ($ 102,00) Art. 106 mensuales, respectivamente. A partir de octubre 2008 cuarenta y seis pesos ($ 46,00), Art. 105 y ciento veintidós pesos ($ 122,00), Art. 106, mensuales, respectivamente. A partir de enero 2009 de cuarenta y ocho pesos ($ 48,00), Art.105 y de ciento veintisiete pesos ($ 127,00), Art. 106, mensuales, respectivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se ratifica integralmente la aplicabilidad de los valores porcentuales de las contribuciones de los Art. 105 y 106 del 1,5% y 4,0% mensual, respectivamente, que se restablecen y serán aplicables sobre la nueva escala salarial, una vez incorporada a los salarios convencionales la asignación no remunerativa de $ 675,00 (abril 2009) y de conformidad con lo establecido en este acuerdo.

Séptimo: Las partes dejan constancia de su intención de proseguir con el análisis integral de la CCT Nº 152/91 Rama Bebida, su ordenamiento y su eventual adecuación. A tal efecto, la Comisión Negociadora continuará en sus funciones.

Octavo: El presente acuerdo colectivo tendrá vigencia hasta el 30 de abril 2009, acordando las partes reunirse en esa oportunidad para analizar las nuevas remuneraciones, la incorporación de las asignaciones no remunerativas, aludida en el artículo quinto, así como las nuevas condiciones laborales para los trabajadores de la Rama Bebida del CC 152/91.

Sin perjuicio de ello, si se produjeran cambios sustanciales en las condiciones generales de la industria y/o la economía general, cualquiera de las partes podrá solicitar la apertura de negociaciones pertinentes.

Noveno: Se ratifica la subsistencia integral de la ultra actividad de la rama bebida, CC 152/91, de conformidad con lo establecido en el Art. 6º de la ley 14.250 (t.o. 2004) y concordantes legales y convencionales, permaneciendo válidas y vigentes todas las condiciones laborales generales, comunes, especiales salariales, asignaciones no remunerativas, aportes y contribuciones

Décimo: Las partes acuerdan presentar, ante la autoridad de aplicación competente, el presente acuerdo para su homologación, en el expediente arriba referenciado. Asimismo se acuerda presentar el texto ordenado de la CC 152/91 Rama Bebida, cuya identificación numérica deberá mantenerse.

Se adjuntan el Anexo I, II, III, IV y V mencionados supra, debidamente rubricados por los signatarios de la presente, en la que constan los nuevos artículos, las modificaciones parciales, las nuevas categorías, las nuevas definiciones de categorías ya existentes, nuevas remuneraciones convencionales acordadas, las asignaciones no remunerativas, las contribuciones patronales mencionadas supra y el nuevo texto ordenado, con resguardo de número de orden 152/91.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación suscriben los comparecientes, prueba miembros integrantes de la Comisión Negociadora, en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a todos sus efectos, en el lugar y fecha arriba establecidos.

ANEXO I

CC 152/91-Rama Bebida

Título III

Capítulo I

Sección Segunda

Artículo 20º.-

Se suprimen el inc g) por desuetud

Sección Séptima

Premios, Adicionales y Subsidios

Artículo 48º

Se suprime por desuetud

Artículo 49º bis (Artículo nuevo)

ASIGNACION ANUAL.-

Los empleadores de la actividad abonarán en el período que va entre el 1º de diciembre y el 15 de enero de cada año, a cada trabajador dependiente comprendido en esta convención (Rama Bebida), una asignación no remunerativa especial, cuyo monto mínimo será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del Operario de Producción Interno en su escala inicial, vigente al mes de diciembre del año calendario respectivo. Dicha suma se abonará en concepto de asignación anual no remunerativa, correspondiente a los doce meses del año calendario. Tendrá derecho al cobro de esta asignación el trabajador con relación laboral al mes de diciembre del año que se devenga.

En caso de trabajadores que se hayan desempeñado sólo en algunos meses del año respectivo (temporarios, prestación discontinua, a tiempo parcial, etc) el valor de la asignación anual que se abone será directamente proporcional a la cantidad de mensualidades devengadas.

Las empresas podrán acordar con la representación sindical respectiva, mayores valores asignados a este premio.

Asimismo las empresas, conjuntamente con la representación sindical de primer grado de su ámbito territorial podrán establecer condiciones particulares para la percepción del premio.

Esta asignación podrá absorber hasta la concurrencia de su valor los importes de otros adicionales con características similares de incentivos, —remunerativos o no—, de pago único y anual que puedan haber venido abonando las empresas, (tales como los denominados premio de temporada, gratificación anual, premio de fin de año, etc.).

Esta asignación no remunerativa será computable mensualmente al solo efecto de los pagos de los aportes y contribuciones a favor de la O.S.P.A.G.A.

Artículo 58º

Se elimina el último párrafo por desuetud, sobre vehículos a tracción a sangre.-

CAPITULO II

PERSONAL DE PRODUCCION, MANTENIMIENTO, Y TAREAS CONEXAS

SECCION PRIMERA

Artículo 65º se crean dos nuevas categorías y se modifica parcialmente el inc. 2 b)

A los fines del encuadramiento del personal de producción, mantenimiento y tareas conexas se establecen las siguientes categorías y remuneraciones:

INC. 1.-

PEON CLASIFICADOR nueva categoría:

Es el trabajador que sin ningún tipo de conocimientos y experiencias en tareas generales u oficios en la industria de bebidas o similar, es contratado en forma directa por la empresa, sin intervención de intermediarios (p. ejm. empresas de trabajo eventual), a partir del mes de agosto 2008, para realizar exclusiva y excluyentemente, la tarea de clasificación de envases vacíos. El sueldo básico será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II, percibiendo además los adicionales legales y convencionales de la Rama Bebida (Presentismo art. 43 CC, antigüedad asignaciones, premios, etc.) enunciados en el anexo.

Aquellos trabajadores que con anterioridad a este acuerdo hayan venido realizando estas tareas conjuntamente o no con otras, mantendrán la categoría, la remuneración y los beneficios superiores que han venido gozando.-

INC. 2.-

PERSONAL DE PRODUCCION (A partir de agosto 2008)

Art 65 INC. 2.-

a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS) nueva categoría

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores, preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin la intervención de intermediarios (p. ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales legales y convencionales de la Rama Bebida que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente, enunciados en el anexo.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico del operario de producción interno.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior de operario de producción interno o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría respectiva.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará y adecuará la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales. Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

b) OPERARIO DE PRODUCCION INTERNO

Es el trabajador que realiza tareas cuya naturaleza y especificaciones exigen un mínimo de experiencia, sin aprendizaje previo, a saber: Tareas de limpieza en general, de carga o descarga a mano o a cinta, acarreo y estibaje simple, vidriero, bañero.

OPERARIO DE PRODUCCION INTERNO

Concepto	Ago – 08	Oct - 08	Ene – 09
Sueldo Básico	$ 2.000,00	$ 2.400,00	$ 2.500,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignación No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 3.050,00**	**$ 3.650,00**	**$3.800,00**

INC. 3

PERSONAL DE MANTENIMIENTO

a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS) nueva categoría

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, con excepción de las establecidas en el art. 69, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin intermediarios (p. ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales por antigüedad que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico del operario práctico.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior de operario práctico o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría de operario de producción interno.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará y adecuará la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales. Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

b) OPERARIO PRACTICO

Es el trabajador que colabora de manera directa con oficiales y medios oficiales especializados en las tareas comprendidas en esas categorías, a saber: Engrasador de máquinas en general, jaboneros, engrasador de automotores, lavador de vehículos, peón de albañil.

Este trabajador percibirá el diez por ciento (10%) más del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial.

OPERARIO PRACTICO

Concepto	Ago – 08	Oct - 08	Ene – 09
Sueldo Básico	$ 2.200,00	$ 2.640,00	$ 2.750,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignación No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 3.250,00**	**$ 3.890,00**	**$4.050,00**

Artículo 67 — Se elimina

CAPITULO III —

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 68º se modifica la 4 ª Categoría y crea la nueva 5ª categoría.

Las disposiciones de este Capítulo son de aplicación obligatoria a todo empleado dependiente que desarrolle actividades comprendidas en la industria de aguas gaseosas y afines, Rama Bebida, conforme a lo señalado en el Artículo 4º del presente Convenio.

El personal administrativo de la industria será clasificado y retribuido de acuerdo a las siguientes categorías:

4º CATEGORIA. (se elimina el cadete)

Comprenden a aquellos empleados mayores de dieciocho (18) años que poseen algunos conocimientos de tareas generales de oficina.

Ejemplo: Ayudante administrativo.

La retribución que percibirá esta categoría será igual al sueldo básico fijado para el operario de producción interno en su escala inicial.

5 ª CATEGORIA nueva categoría

a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS)

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, con excepción de las establecidas en el art. 69, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin intermediarios (p. ejm. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales por antigüedad que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico de la cuarta categoría.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior: "4º Categoría Personal Administrativo" o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría respectiva.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la qe verificará la adecuación de la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarre ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año.

CAPITULO IV -

PERSONAL DE PROMOCION

Artículo 69º se definen las categorías

Promotor:

Es el personal que efectúa el relevamiento de stocks de productos, envases y material publicitario, así como también aquel que procede a disponer su exhibición, ordenamiento y otras tareas conexas a la promoción.

Repositor

Es el personal que realiza tareas de reposición de stocks de productos, envases y material publicitario, así como también aquel que procede a su exhibición, ordenamiento y otras tareas conexas en locales de Hipermercados, Supermercados y autoservicios.

Artículo 70º

La retribución mensual que perciba el personal comprendido en este Capítulo, por todo concepto, no podrá ser inferior al sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, con más la antigüedad que le corresponda, el premio previsto en el Artículo 43 de este Convenio y las asignaciones y adicionales acordados legal y convencionalmente

CAPITULO VII -

PERSONAL DE MENORES

Artículo 89º

Menores. Se fusiona el art. 68 último parag. menores con el 89, y se eliminan menores de 14 y 15 años.

PRODUCCION, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRATIVO

El sueldo básico del personal de operarios menores con 16 años cumplidos, de producción, mantenimiento y administrativo, trabajando seis horas (6Hs.) diarias, percibirán el 75% del sueldo básico en su escala inicial del ingresante sin formación.

En los casos en que el menor de más de dieciséis (16) años, previa autorización administrativa, trabaje ocho horas (8Hs.), percibirá, el primer año el sueldo básico en su escala inicial del ingresante sin formación. Transcurrido un año, percibirá la remuneración que le corresponde al trabajador mayor de edad operario de producción interno o la superior que corresponda. No podrán realizar las tareas de carga y descarga de productos ni tampoco su llenado. Queda prohibido en todos los casos, sin excepción alguna, el trabajo en horas extraordinarias y el nocturno a los menores de dieciocho (18) años.

Este personal cumplido los dieciocho (18) años de edad, al pasar a cualquier otra categoría superior, conservará su antigüedad efectiva. (Conf. Acuerdo Col. 2007 Homol s/ Resol. Nº 716 del 17/07/2007 Expte. 1.104.963/05.).

Los menores de producción, mantenimiento y administración, perciben los adicionales, premios y asignaciones, establecidas en la convención colectiva, conforme los valores establecidos en el Anexo II.

CAPITULO IX -

TRABAJADORES DE AGUA VILLAVICENCIO S.A.C.I.C, COPELINA- TRINARANJUS Y SIMILARES

Artículos 91, 92, 93 y 94: se eliminan por desuetud.-

CAPITULO XII - CAPITULO XIII -

APORTES Y CONTRIBUCIONES GREMIALES

Seguros de vida y sepelio

Artículo 103º

F.A.T.A.G.A. instituye un Seguro de Vida Colectivo para todos los trabajadores comprendidos en este Convenio con más de tres meses de antigüedad. El monto que por tal concepto F.A.T.A.G.A. determine, será actualizable en forma proporcional al incremento que experimente la remuneración del operario de producción interno cuando la misma sea igual o superior al diez por ciento (10%) o su acumulación alcance dicho porcentaje.

A partir del 1º de marzo de 2005 el beneficio asciende al importe equivalente a trece sueldos mensuales básicos del Operario de Producción Interno, en su escala inicial, monto que se duplicará en caso de muerte por accidente de trabajo.

Los empleadores contribuirán, para el pago de la prima correspondiente, una suma equivalente al 0,357 por ciento del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial en la forma y condiciones previstas en este Artículo. Este seguro tiene carácter obligatorio, atento a su finalidad social y es independiente de cualquier otro beneficio idéntico o similar que otorguen las empresas o la legislación vigente.

Su importe no puede afectarse por embargos ni por ningún otro concepto.

La contratación del referido Seguro de Vida Colectivo será realizada por F.A.T.A.G.A., limitándose las obligaciones y/o responsabilidades de los empleadores al pago del aporte convenido.

Respecto del seguro de sepelio vigente desde el año 1982, de conformidad con las resoluciones congresales y de la autoridad laboral de aplicación, Res. 07/82 DNAS MTSS, se continuará aplicando a los beneficiarios convencionales correspondientes (vale decir, grupo familiar: padre y madre a cargo). A partir del mes de agosto 2008 los empleadores toman a su cargo y se obligan a cumplir con la obligación, aquí establecida, de abonar una contribución mensual a Fataga del 1,5% del total de la retribución de cada trabajador comprendido en esta convención colectiva, tal como ese importe se ha venido abonando sin discontinuidad hasta aquí por parte de los trabajadores.

Artículo 106º

Con afectación a un fondo de investigación y perfeccionamiento gremial y profesional, que será administrado exclusivamente por la entidad sindical de segundo grado signataria de este Convenio, los empleadores aportarán en la cuenta bancaria que F.A.T.A.G.A. indique, una suma equivalente al 4% (cuatro por ciento) mensual del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo. Esta contribución sustituye toda otra contribución acordada con anterioridad a favor de FATAGA.

El monto porcentual del aporte aquí establecido tendrá la vigencia señalada en el Art. 8 del presente Convenio, oportunidad en la que ambas partes (representación empresaria y representación sindical) deberán establecer, en común acuerdo y dentro de los diez días siguientes a esa fecha, el monto porcentual del aporte que corresponderá en lo sucesivo. En caso de disidencia o falta de acuerdo en el plazo señalado, resolverá la autoridad de aplicación, en los términos y condiciones previstas en la Ley 16.936 de arbitraje obligatorio o la disposición legal que la sustituya.

En el supuesto de mora administrativa durante el diligenciamiento del proceso arbitral, que hiciera peligrar la continuidad o el desarrollo de los trabajos en curso de ejecución por proyectos o planes aprobados por el Congreso Anual Ordinario de F.A.T.A.G.A., proseguirá la continuidad del aporte hasta la producción del laudo arbitral hasta un máximo de noventa días corridos desde la fecha indicada precedentemente, lo que suceda primero. En tales supuestos las partes compensarán entre sí —mediante débitos o créditos que correspondieren—, las diferencias que surgieren de los resultados del aporte efectuado durante dicho lapso.

ARTICULO NUEVO

Artículo Nº 106 bis-

Régimen de pago de las obligaciones patronales de los arts. 103 y 106.-

Se establece para el pago de las obligaciones establecidas en los artículos 103 y 106 un régimen de presentación On Line, a través de la página "Web" de Fataga (www.fataga.com.ar) para las Declaraciones Juradas correspondientes a las obligaciones de los empleadores. Dicho régimen resulta obligatorio para todos los empleadores de la industria de Aguas Gaseosas y Afines comprendidos en el CCT 152/91-Rama Bebida. La falta de presentación de la misma habilitará a FATAGA a determinar la deuda de oficio.

La boleta que se genera a través de dicho sistema, sellada por las entidades bancaria que la FATAGA habilite al efecto, implicará recibo suficiente y conformidad de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro de los términos legales de efectuado el depósito, sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondieren a la entidad sindical para realizar los reclamos administrativos y/o judiciales por atrasos y/o mora en el pago de dichas obligaciones.

Se establece como fecha de vencimiento de dichas obligaciones, el día 15 del mes siguiente al período que se está presentando. La falta de pago total o parcial, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, intereses resarcitorios, los cuales se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683 to 1978 y modificaciones.

ARTICULO TRANSITORIO

Aplicable a las contribuciones establecidas en los Arts. 105 y 106

Las partes acuerdan, a partir del 1º de agosto 2008 y hasta 30 de abril 2009, en forma transitoria, establecer los valores que corresponderá abonar en concepto de las contribuciones empresarias convencionales establecidas por los Arts. 105 y 106 del C 152/91. Las contribuciones mensuales empresarias convencionales, de conformidad con las reformas salariales y de las asignaciones acordadas, por cada trabajador de prestación continua o discontinua, incluido en la convención colectiva serán: A partir de agosto 2008, treinta y ocho pesos ($ 38,00), (Art. 105) y ciento dos pesos ($ 102,00) Art. 106 mensuales, respectivamente. A partir de octubre 2008 cuarenta y seis pesos ($ 46,00), Art. 105 y ciento veintidós pesos ($ 122,00), Art. 106, mensuales, respectivamente. A partir de enero 2009 de cuarenta y ocho pesos ($ 48,00), Art.105 y de ciento veintisiete pesos ($ 127,00), Art 106, mensuales, respectivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se ratifica integralmente la aplicabilidad de los valores porcentuales de las contribuciones de los Art. 105 y 106 del 1,5% y 4,0% mensual, respectivamente, que se restablecen y serán aplicables sobre la nueva escala salarial, una vez incorporada a los salarios convencionales la asignación no remunerativa de $ 675,00 (abril 2009) y de conformidad con lo establecido en este acuerdo.

ANEXO II

NUEVAS REMUNERACIONES Y ESCALAS CONVENCIONALES

Vigencia Agosto 2008 a Abril 2009

ESCALAS DISCRIMINADAS

Antigüedad (1,00% del sueldo básico del Oper. de Producción Interno, por c/año de antigüedad)

Presentismo (1,00% del Op. Prod. Int. x 25 días) Modif. Art. 43 CCT N°152/91.

Sumas mensuales no remunerativas: ver infra

Asignación Anual: 50% minimo del Sueldo Basico del Operario de Producción Interno

Titulo: 5% del sdo. Del Op. de Producción Interno - Art. 47

Premio Asistencia Anual: 25% del sdo del Op. Producción Interno - art. 49

Plus Vacacional: 25% del sdo del Op. de Producción Interno - art. 50

CATEGORIAS

Art. 65 - inc. 1

PEON CLASIFICADOR (Tarea Unica)

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 1.800,00	$ 2.160,00	$ 2.250,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 250,00	$ 290,00	$ 300,00
TOTAL	$ 2.550,00	$ 3.050,00	$ 3.175,00

Art. 65 - PERSONAL DE PRODUCCIÓN

art. 65 inc. 2,a) - INGRESANTE SIN FORMACION (Menor de 24 años) - Primer Año *

Primer Año

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 1.600,00	$ 1.920,00	$ 2.000,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	$ 2.650,00	$ 3.170,00	$ 3.300,00

A los 6 meses, se incrementa 5% s/ sdo. Basico Op. Producción Interno

*** Cumplido el año, pasa a la categoria Superior**

art. 65 inc. 2,b) - OPERARIO DE PRODUCCION INTERNO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.000,00	$ 2.400,00	$ 2.500,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	$ 3.050,00	$ 3.650,00	$ 3.800,00

art. 65 inc. 2,c) - OPERARIO PRACTICO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.200,00	$ 2.640,00	$ 2.750,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 3.250,00**	**$ 3.890,00**	**$ 4.050,00**

art. 65 inc. 2,d) - OPERARIO CALIFICADO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.400,00	$ 2.880,00	$ 3.000,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 3.450,00**	**$ 4.130,00**	**$ 4 300,00**

art. 65 inc. 2,e) - OPERARIO MULTIPLE

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.600,00	$ 3.120,00	$ 3.250,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 3.650,00**	**$ 4.370,00**	**$ 4.550,00**

Art. 65 - inc. 3 PERSONAL DE MANTENIMIENTO

art. 65 inc. 3,a) - INGRESANTE SIN FORMACION (Menor de 24 Años) - Primer Año*

Concepto	Primer Año Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 1.760,00	$ 2.112,00	$ 2.200,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 2.810,00**	**$ 3.362,00**	**$ 3.500,00**

A los 6 meses, se incrementa 5% s/ sdo. Basico Op. Practico

*** Cumplido el año, pasa a la categoria Superior**

art. 65 inc. 3,b) - OPERARIO PRACTICO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.200,00	$ 2.640,00	$ 2.750,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 3.250,00**	**$ 3.890,00**	**$ 4.050,00**

art. 65 inc. 3,c) - MEDIO OFICIAL

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.400,00	$ 2.880,00	$ 3.000,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 3.450,00**	**$ 4.130,00**	**$ 4.300,00**

art. 65 inc. 3,d) - OFICIAL

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.600,00	$ 3.120,00	$ 3.250,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 3.650,00**	**$ 4.370,00**	**$ 4.550,00**

art. 65 inc. 3,e) - OFICIAL ESPECIALIZADO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.800,00	$ 3.360,00	$ 3.500,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 3.850,00**	**$ 4.610,00**	**$ 4.800,00**

art. 65 inc. 3,f) - OFICIAL TECNICO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 3.000,00	$ 3.600,00	$ 3.750,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 4.050,00**	**$ 4.850,00**	**$ 5.050,00**

Art. 68 PERSONAL ADMINISTRATIVO

1º CATEGORIA

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.600,00	$ 3.120,00	$ 3.250,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 3.650,00**	**$ 4.370,00**	**$ 4.550,00**

2º CATEGORIA

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.400,00	$ 2.880,00	$ 3.000,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 3.450,00**	**$ 4.130,00**	**$ 4.300,00**

3º CATEGORIA

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.200,00	$ 2.640,00	$ 2.750,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 3.250,00**	**$ 3.890,00**	**$ 4.050,00**

4º CATEGORIA

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.000,00	$ 2.400,00	$ 2.500,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 3.050,00**	**$ 3.650,00**	**$ 3.800,00**

5º CATEGORIA - INGRESANTE SIN FORMACION (Menor de 24 años) - Primer Año

Concepto	Primer Año Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 1.600,00	$ 1.920,00	$ 2.000,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 2.650,00**	**$ 3.170,00**	**$ 3.300,00**

A los 6 meses, se incrementa 5% s/ sdo. Basico Op. Producción Interno
*** Cumplido el año, pasa a la categoria Superior**

Art. 70 PERSONAL DE PROMOCION

art. 70 - PERSONAL DE PROMOCION

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.000,00	$ 2.400,00	$ 2.500,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	$ 3.050,00	$ 3.650,00	$ 3.800,00

Art. 72, 73 y 74 CAMIONEROS Y AYUDANTES

Remunerados, a mas del sueldo básico, con adicionales y comisiones según Art. 72, 73 y 74 del CCT Nº 152/91.

CAMIONERO SERVICIO EXTRAORDINARIO

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.200,00	$ 2.640,00	$ 2.750,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	$ 3.250,00	$ 3.890,00	$ 4.050,00

CAMIONERO LARGA DISTANCIA

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.160,00	$ 2.592,00	$ 2.700,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	$ 3.210,00	$ 3.842,00	$ 4.000,00

AYUDANTE CAMIONERO LARGA DISTANCIA

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.000,00	$ 2.400,00	$ 2.500,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	$ 3.050,00	$ 3.650,00	$ 3.800,00

CAMIONERO DE CAMPAÑA

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 2.100,00	$ 2.520,00	$ 2.625,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	$ 3.150,00	$ 3.650,00	$ 3.925,00

Art. 75 y sgtes. REPARTIDORES Y AYUDANTES

Remunerados, a mas de sueldo básico, con adicionales y comisiones según Art. 72, 73 y 74 del CCT Nº 152/91.

CHOFER REPARTIDOR

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 960,00	$ 1.152,00	$ 1.200,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 2.010,00**	**$ 2.402,00**	**$ 2.500,00**

Estos trabajadores tienen un salario mínimo garantizado, equivalente al salario Oficial de mantenimiento, (art. 65 inc 3.d $ 3.650,00 - $ 4.370,00 - $ 4.550,00) en su escala inicial conforme Art. 75 del CCT Nº 152/91.

AYUDANTE CHOFER REPARTIDOR

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 920,00	$ 1.104,00	$ 1.150,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,00
TOTAL	**$ 1.970,00**	**$ 2.354,00**	**$ 2.450,00**

Estos trabajadores tienen un salario mínimo garantizado equivalente al salario basico del Medio Oficial de mantenimiento (art. 65 inc. 3.e $ 3.450,00 - $ 4.130,00 - $ 4.300,00) en su escala inicial conforme Art. 76 del CCT Nº 152/91.

PERSONAL MENOR

PRODUCCION, MANTENIMIENTO y ADMINISTRATIVOS

art. 89 - 16 años cumplidos - Jornada 6 hs.

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 1.200,00	$ 1.440,00	$ 1.500,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 250,00	$ 290,00	$ 300,00
TOTAL	**$ 1.950,00**	**$ 2.330,00**	**$ 2.425,00**

art. 89 - 16 años cumplidos - Jornada 8 hs.

Concepto	Ago-08	Oct-08	Ene-09
Sueldo Basico	$ 1.600,00	$ 1.920,00	$ 2.000,00
Premio Presentismo	$ 500,00	$ 600,00	$ 625,00
Asignacion No Remunerativa	$ 250,00	$ 290,00	$ 300,00
TOTAL	**$ 2.350,00**	**$ 2.810,00**	**$ 2.925,00**

ANEXO II

CUADRO SINTETICO

CONVENIO COLECTIVO 152 /91 - RAMA BEBIDA

Vigencia: Agosto 2008-Abril 2009

A las remuneraciones de cada trabajador, deben adicionarse los siguientes rubros:
Antigüedad (1,00% del sueldo básico del Oper. de Producción Interno, por c/año de antigüedad)
Presentismo : el 25% del Basico del Op. de Producción Interno (1,00% del Op. Prod. Int. x 25 dias) Art. 43 CCT N°152/91.
A.N.R.: Ago - Sep 2008 $ 550. Oct - Dic 2008 $ 650. Ene - Abr 2009 $ 675.
Asignación Anual: 50% minimo del Sueldo Basico del Operario de Producción Interno
y demás adicionales (premio asistencia perfecta, comisiones, etc.)

Nuevas remuneraciones basicas, CCT N°152/91, vigentes a partir 1° de Agosto de 2008 al 30 de Abril de 2009, conforme Acuerdo de fecha Julio de 2008.

PRODUCCIÓN (Art. 65, Inc. 1 y 2 del CCT N°152/91)	Ago - Sep 2008 Sueldo Basico	Oct - Dic 2008 Sueldo. Basico	Ene - Abr 2009 Sueldo. Basico
Peon Clasificador	$ 1.800,00	$ 2.160,00	$ 2.250,00
Ingresante sin Formacion	$ 1.600,00	$ 1.920,00	$ 2.000,00
Operario de Producción Interno	$ 2.000,00	$ 2.400,00	$ 2.500,00
Operario Práctico	$ 2.200,00	$ 2.640,00	$ 2.750,00
Operario Calificado	$ 2.400,00	$ 2.880,00	$ 3.000,00
Operario Múltiple	$ 2.600,00	$ 3.120,00	$ 3.250,00
MANTENIMIENTO (Art. 65, Inc. 2 del CCT N°152/91)			
Ingresante sin Formacion	$ 1.760,00	$ 2.112,00	$ 2.200,00
Operario Practico	$ 2.200,00	$ 2.640,00	$ 2.750,00
Medio oficial	$ 2.400,00	$ 2.880,00	$ 3.000,00
Oficial	$ 2.600,00	$ 3.120,00	$ 3.250,00
Oficial especializado	$ 2.800,00	$ 3.360,00	$ 3.500,00
Oficial técnico	$ 3.000,00	$ 3.600,00	$ 3.750,00
PERSONAL ADMINISTRATIVO (Art. 68 del CCT N°152/91)			
1° Categoría	$ 2.600,00	$ 3.120,00	$ 3.250,00
2° Categoría	$ 2.400,00	$ 2.880,00	$ 3.000,00
3° Categoría	$ 2.200,00	$ 2.640,00	$ 2.750,00
4° Categoría	$ 2.000,00	$ 2.400,00	$ 2.500,00
5° Categoría - Ingresante sin Formacion	$ 1.600,00	$ 1.920,00	$ 2.000,00
PERSONAL DE PROMOCIÓN (Art. 70 del CCT N°152/91)			
Personal de Promoción	$ 2.000,00	$ 2.400,00	$ 2.500,00
CAMIONEROS Y AYUDANTES Remunerados con un sueldo básico mas adicionales y comisiones según Art. 72, 73 y 74 del CCT Nº 152/91.			
Camionero servicio extraordinario	$ 2.200,00	$ 2.640,00	$ 2.750,00
Camionero larga distancia	$ 2.160,00	$ 2.592,00	$ 2.700,00
Ayudante Camionero larga distancia	$ 2.000,00	$ 2.400,00	$ 2.500,00
Camionero de campaña	$ 2.100,00	$ 2.520,00	$ 2.625,00
REPARTIDORES Y AYUDANTES Remunerados con un sueldo básico mas adicionales según Art. 75 y sgtes. del CCT Nº 152/91.			
Chofer repartidor *Estos trabajadores tienen un salario mínimo garantizado equivalente al salario basico del Oficial en su escala inicial conforme Art. 75 del CCT Nº 152/91.*	$ 960,00	$ 1.152,00	$ 1.200,00
Ayudante Chofer repartidor *Estos trabajadores tienen un salario mínimo garantizado equivalente al salario basico del Medio Oficial en su escala inicial conforme Art. 76 del CCT Nº 152/91.*	$ 920,00	$ 1.104,00	$ 1.150,00
PERSONAL MENOR (Art. 89 del CCT N°152/91)			
De 16 años - 6hs	$ 1.200,00	$ 1.440,00	$ 1.500,00
De 16 años - 8hs	$ 1.600,00	$ 1.920,00	$ 2.000,00

Cada trabajador percibe mensualmente las siguientes asignaciones no remunerativas

Vigencia a partir del 1° de Agosto de 2008 al 30 de Abril de 2009 conforme Acuerdo Julio de 2008

ASIGNACION NO REMUNERATIVA			
ncepto	Ago 08 a Sep-08	Oct-08 a Dic-08	Ene-09 a Abr-09
ON CLASIFICADOR (ART. 65 INC. 1) RSONAL MENOR (ART. 89)	$ 250,00	$ 290,00	$ 300,0(
RSONAL DE PRODUCCION (ART. 65 INC. 2) RSONAL DE MANTENIMIENTO (ART. 65 INC. 3) RSONAL ADMINISTRATIVO (ART. 68) MIONEROS Y AYUDANTES (ART. 72,73 Y 74) PARTIDORES Y AYUDANTES (ART. 75)	$ 550,00	$ 650,00	$ 675,0(

ACUERDO COLECTIVO Julio de 2008 - RAMA BEBIDA

ANEXO IV

CONTRIBUCIONES EMPRESARIAS CONVENCIONALES DURANTE LA VIGENCIA DEL ACUERDO COLECTIVO

ARTICULO TRANSITORIO

Las partes acuerdan, a partir del 1° de Agosto 2008 y hasta 30 de Abril 2009, en forma transitoria, establecer los valores que corresponderá abonar en concepto de las contribuciones empresarias convencionales establecidas por los Arts. 105 y 106 del C 152/91. Las contribuciones mensuales empresarias convencionales, de conformidad con las reformas salariales y de las asignaciones acordadas, por cada trabajador de prestación continua o discontinua, incluido en la convención colectiva serán: A partir de Agosto 2008, treinta y ocho pesos ($ 38,00) (Art. 105) y ciento dos pesos ($ 102,00)Art. 106 mensuales, respectivamente. A partir de Octubre 2008 cuarenta y seis pesos ($ 46,00),Art. 105 y ciento veintidós pesos ($122,00),Art. 106, mensuales. A partir de Enero 2009 de cuarenta y ocho pesos ($48,00), Art.105 y de ciento veintisiete pesos, Art 106, respectivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se ratifica integralmente la aplicabilidad de los valores porcentuales de las contribuciones de los Art. 105 y 106 del 1,5% y 4,0% mensual, respectivamente, que se restablecen y serán aplicables sobre la nueva escala salarial, una vez incorporada a los salarios convencionales la asignación no remunerativa de $675,00 (abril 2009) y de conformidad con lo establecido en este acuerdo.

Contribuciones Empresarias Mensuales art. 105 y 106

ART. 105 Y ART. 106			
Concepto	Agos 08 a Sep-08	Oct-08 a Dic-08	Ene-09 a Abr-09
ART. 105 CCT 152/91	$ 38,00	$ 46,00	$ 48,00
ART. 106 CCT 152/91	$ 102,00	$ 122,00	$ 127,00

TITULO III

RAMA BEBIDA

TEXTO ORDENADO, DE LA RAMA BEBIDA, CCT 152/91, DE CONFORMIDAD AL ACUERDO COLECTIVO, MODIFICATORIO DEL CCT 152/91 - RAMA BEBIDA. HOMOLOGADO CONFORME RESOLUCION Nº 141/2005, RESOLUCION Nº 672/2006 Y RESOLUCION Nº 716/2007 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y ACUERDO COLECTIVO JULIO 2008 EN EXPTE 1.104.963/05 SUSCRITO POR LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS (FATAGA) Y LA CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, (CADIBSA).

CAPITULO I

VIGENCIA Y CONDICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

ARTICULO 8º

La presente Convención Colectiva, Rama Bebida en cuanto a las condiciones de trabajo y relaciones y obligaciones obrero-patronales se refiere, tiene vigencia desde el primero de enero de 1989 hasta el treinta y uno de marzo de 1991, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 6º de la Ley 14.250 (T.O. 1988).

Acta del Acuerdo Colectivo - Rama Bebida, julio 2008: Se establece la vigencia del Acuerdo Salarial suscrito en julio 2008 a partir del 1° de agosto del corriente año (2008) hasta el día 30 de abril de 2009 con subsistencia integral de la ultra actividad de conformidad con lo dispuesto por el Art. 6º de la ley 14.250. Las partes manifiestan que permanecen válidas y vigentes todas las disposiciones comunes de la convención y las propias de la Rama Bebida, no modificadas por el acuerdo.

El resto de cláusulas del Acuerdo Colectivo julio 2008 también incorporadas al CCT 152/91 mantendrán su vigencia de conformidad a lo establecido en el primer parágrafo de este artículo y al Acta de Acuerdo Colectivo 2008 - Rama Bebida referenciada.

ARTICULO 9º

Se denomina remuneración mensual íntegra al total de la retribución normal ordinaria y habitual que percibe el trabajador durante un mes, sea bajo las formas de sueldo, premios, prima o comisión; excluidas las horas extraordinarias.

La remuneración mensual íntegra será tenida en cuenta para los cálculos retributivos mencionados en esta convención colectiva, tomando como base de cálculo la sumatoria del último sueldo y el promedio de los últimos seis (6) meses de los demás ítems variables enunciados.

ARTICULO 10º

El pago de las remuneraciones se efectuará en sobre con liquidación detallada, pudiéndose utilizar sistemas mecanizados o computarizados. Los empleadores discriminarán los diferentes rubros a percibir por los trabajadores como así también los descuentos que se realicen.

En el caso de los repartidores se deberá proporcionar además a los mismos una planilla de liquidación diaria o mensual de los productos entregados.

ARTICULO 11º

Cuando el empleador disponga un cambio de horario, el trabajador deberá ser notificado a la finalización de las tareas del día anterior, debiendo mediar, como mínimo, un lapso de doce (12) horas para la iniciación de las tareas, salvo razones de fuerza mayor.

En todos los casos de cambios de horario, los mismos deberán ser comunicados previamente por el empleador a la representación sindical.

ARTICULO 12º

Salvo situaciones de fuerza mayor excepcional y/o imprevista, los capataces no pueden realizar tareas propias de los trabajadores de las distintas categorías.

ARTICULO 13º

Cuando un trabajador sea detenido fuera del establecimiento y del horario de trabajo por cuestiones personales, ajenas a la actividad que desempeña en la empresa, no será pasible de sanciones disciplinarias.

ARTICULO 14º

En todos los casos de cambios de firma o cesión o transferencia parcial o total de la empresa o establecimiento o reparto, el empleador deberá comunicar tal circunstancia por escrito a cada trabajador y a la entidad sindical correspondiente, dentro de los plazos establecidos en las reglamentaciones administrativas y/o legislación comercial vigente.

ARTICULO 15º

En los casos de suspensión por fuerza mayor o falta de trabajo, deberá comenzarse por los trabajadores de menor antigüedad, dentro de cada especialidad. En caso de igual antigüedad, se comenzará por los que tengan menor número de familiares a su cargo.

ARTICULO 16º

La reincorporación del personal suspendido, antes del plazo establecido, comenzará por el de mayor antigüedad y en igualdad de condiciones, por el que tenga mayor número de familiares a cargo.

ARTICULO 17º

Cuando un trabajador permanente se presente a la hora habitual a desempeñar sus tareas y se le comunique que por falta o disminución de trabajo no prestará servicios, el empleador deberá abonar ese día íntegramente.

SECCION SEGUNDA

ARTICULO 18º

Los empleadores deberán proveer a los trabajadores de las herramientas necesarias para el desempeño de su trabajo, quienes no asumen responsabilidad por los desperfectos, roturas o pérdidas de las mismas, derivados de su uso regular.

ARTICULO 19º

Los empleadores proveerán a todos los trabajadores permanentes, con más de dos meses de antigüedad de:

a) Dos (2) equipos de ropa por año. Dichos equipos podrán estar formados por jardinera y camisa o por camisa y pantalón, o por jardinera y saco, o saco y pantalón. Los trabajadores temporarios deberán ser provistos de un (1) equipo por temporada.

b) Dos (2) pares de zapatos o botines de seguridad o zapatillas por año; un (1) par de guantes de trabajo y un (1) par de botas de goma, que se reemplazarán cuando su grado de deterioro así lo requiera; todo ello de acuerdo a la índole de las tareas que realicen. Los trabajadores temporarios deberán ser provistos de un (1) par de zapatos o botines de seguridad o zapatillas; un (1) par de guantes de trabajo y un (1) par de botas de goma por temporada, que se reemplazarán cuando su grado de deterioro así lo requiera; todo ello de acuerdo a la índole de las tareas que realicen.

c) Dos (2) delantales de lona de buena calidad por año a los trabajadores de la Rama soda en sifones, además de las prendas establecidas en los incisos correspondientes. En las fábricas de la Rama Bebidas sin alcohol, se proveerán estas prendas a los trabajadores que manipulen cajones.

d) Al personal administrativo femenino se le proveerá, anualmente, de dos (2) guardapolvos.

e) Al personal femenino de promoción, se le proveerá de dos (2) polleras o pantalones, dos (2) blusas o camisas, dos (2) pares de zapatos al año y un (1) par de botas para agua, una campera o piloto y un paraguas, que se reemplazarán cuando su grado de deterioro así lo requiera. El personal masculino de promoción recibirá dos (2) pantalones, dos (2) camisas, dos (2) pares de zapatos por año, y una (1) campera o piloto y un (1) paraguas, que se reemplazarán cuando su grado de deterioro así lo requiera.

f) Las prendas provistas deberán ser de primera calidad, y el personal no estará obligado a devolverlas en caso de dejar de pertenecer al establecimiento, salvo el personal de inciso e), por razones de seguridad comercial.

g) Al personal de conductores de autoelevadores, choferes, repartidores, ayudantes de repartidores de ambas ramas, se les proveerá, además de una (1) campera de abrigo, que se reemplazará cuando su grado de deterioro así lo requiera.

La entrega de las prendas precedentemente mencionadas, se realizará por partes iguales en dos (2) oportunidades, la primera entre el 1º de marzo y el 30 de abril; y la segunda entre el 1º de septiembre y el 31 de octubre de cada año. El personal temporario que ingrese recibirá un juego de prendas, conforme a lo establecido en los incisos a) y b).

ARTICULO 20º

Los empleadores deberán proveer al personal, además de lo especificado en el Artículo precedente, los siguientes elementos:

a) El personal será provisto de útiles adecuados de acuerdo a las tareas que realice, cuando ello se considere necesario. En caso de disidencia resolverá la Comisión de Solución de Conflictos, Interpretación de Convenio y Normas de Higiene y Seguridad que contempla el presente.

b) Al operario de producción interno se le proveerá, cuando llena sifones y de acuerdo a las ordenanzas municipales, de los elementos de protección que las mismas prescriben (caretas y guantes protectores de antebrazos).

c) Los repartidores, ayudantes permanentes de repartidores y expresos, deberán ser provistos de botines de seguridad o zapatillas. Además, deberán ser provistos de botas de goma cuando trabajen en zonas de barro.

d) Los elementos acordados serán de uso exclusivo e individual.

e) Tales prendas serán reemplazadas oportunamente cuando su mal estado así lo requiera.

f) Al personal que lo necesite por la naturaleza de su trabajo se le proveerá de una capa impermeable, larga o corta según lo solicite.

g) Eliminado por desuetud. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

h) Los trabajadores sólo podrán solicitar la renovación de estas prendas en los casos en que su natural desgaste por el uso las haga inadecuadas para los fines a que están destinadas.

SECCION TERCERA

JORNADA LABORAL, PAUSAS Y DESCANSOS

ARTICULO 21º

Las actividades laborales comprendidas en esta convención colectiva serán prestadas en jornadas de trabajo diurnas, nocturnas o combinadas, esta última sólo de catorce (14) a veintidós (22) horas.

Entre la tercera y la quinta hora de trabajo, los trabajadores gozarán de una interrupción o pausa de 35 minutos destinada al descanso y/o refrigerio.

Esta interrupción o pausa integra la jornada a todos los efectos legales y convencionales no pudiendo en consecuencia, ser descontada ni recargada en la jornada ni afectar el sueldo del trabajador.

Los descansos mayores a los mencionados precedentemente que ya estuvieran gozando los trabajadores, en razón de la naturaleza de las tareas o del lugar en que se prestan, serán mantenidos.

En los sectores de producción y mantenimiento la jornada será continua, pero en los lugares que por el uso, la habitualidad, costumbres o razones climáticas las jornadas sean discontinuas, será respetada esta modalidad.

La pausa o interrupción expresada en este Artículo sólo será válida para las jornadas de trabajo continuo.

Todo establecimiento de la industria que trabaje con horarios discontinuos destinará para la intercalación de horarios, como mínimo, una hora y media y como máximo tres horas y media.

ARTICULO 22º

Se considera hora extraordinaria o suplementaria, sujeta a recargo remunerativo aquella que excede la jornada, ya sea que se cumpla en días hábiles o en aquellos destinados al descanso hebdomadario o en días feriados.

Estas horas extraordinarias tendrán el siguiente valor unitario:

a) Tratándose de horas extraordinarias en jornada diurna y hábil su valor unitario no podrá ser inferior, en ningún caso al 1% del total de la Remuneración Mensual Integra.

b) Tratándose de horas extraordinarias diurnas, realizadas después de las trece (13) horas del día sábado y hasta el domingo a las veinticuatro (24) horas su valor unitario no podrá ser inferior, en ningún caso, al uno por ciento (1%) de la Remuneración Mensual Integra. Además los trabajadores tendrán derecho a gozar del descanso compensatorio correspondiente.

Este sistema de pago de la hora extraordinaria sustituye al previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 23º

En todos los casos de trabajo en días destinados al descanso, sábado después de las trece horas (13) horas, domingos o feriados, el trabajador tendrá derecho al otorgamiento del descanso compensatorio de una jornada normal íntegra.

El descanso compensatorio podrá ser gozado por el trabajador de acuerdo con lo previsto en el Artículo 207, “in fine”, de la actual Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 24º

En todos los casos que se prolongue la jornada legal, con la realización de no menos de cuatro horas extraordinarias, se deberá hacer una pausa de 15 minutos destinada al descanso de los trabajadores.

ARTICULO 25º

El personal que se desempeñe exclusivamente en cámaras frigoríficas no podrá trabajar más de 6 horas diarias.

ARTICULO 26º

Terminada la jornada laborable, los trabajadores deberán retirarse del establecimiento considerándose como prestación de servicios el tiempo que por orden del empleador estén a su disposición aun cuando no realicen prestación efectiva alguna.

SECCION CUARTA

REGIMEN DE ANTIGÜEDAD

ARTICULO 27º

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá a todos los efectos legales y convencionales, a partir del primer año de antigüedad de la relación laboral, una retribución adicional automática equivalente al 1% del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, por cada año de servicio.

ARTICULO 28º

El adicional por antigüedad se liquidará mensualmente a partir del primer día del mes en el que el trabajador cumple años de servicio.

SECCION QUINTA

VACACIONES Y OTRAS LICENCIAS

ARTICULO 29º

En virtud de las características estacionales de la industria, que tiene un considerable incremento de su producción y comercialización durante la temporada estival, el empleador podrá otorgar vacaciones a los trabajadores durante el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de noviembre de cada año.

El empleador deberá proceder de forma tal que cada trabajador pueda optar por el goce de esta licencia anual entre el 1º de diciembre y el 31 de marzo de cada año, por lo menos una vez cada tres períodos. La homologación del presente Convenio suple la resolución fundada de la autoridad de aplicación prevista en el párrafo segundo del Art. 154 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (Texto Ordenado).

ARTICULO 30º

Las licencias anuales pagas de todos los trabajadores amparados por este Convenio Colectivo serán gozadas en días corridos adicionándose al período vacacional tantos días como días feriados nacionales queden comprendidos en el mismo.

Los trabajadores que desearen gozar sus vacaciones en hoteles y colonias de vacaciones distantes a más de 1000 km de su lugar de trabajo, por un período mínimo de 10 días, tendrán derecho a dos días adicionales pagos de licencia anual. El trabajador deberá acreditar el hecho y las circunstancias apuntadas, haciendo entrega al empleador de la correspondiente reserva de alojamiento.

En todos los casos los empleadores deberán comunicar al trabajador el otorgamiento de las licencias anuales pagas con treinta (30) días de anticipación como mínimo.

ARTICULO 31º

La retribución del período vacacional del personal que perciba sueldo fijo y remuneraciones variables será liquidada de la siguiente manera:

a) El sueldo fijo mensual al momento de iniciarse la licencia dividido por veinticinco (25), monto que deberá multiplicarse por el total de días por licencia que en cada caso corresponda

b) La liquidación de los ítems variables se efectuará por el cálculo del promedio actualizado de los últimos seis meses tomándose a tal efecto como índice de actualización la variación porcentual operada en el sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial durante ese mismo período, dividiéndose el promedio mensual actualizado obtenido por 25, para determinar el valor unitario, el cual deberá ser multiplicado por el total de días de licencia que en cada caso corresponda. El resultante se adicionará al monto obtenido por el cálculo que se indica en el inciso a) del presente Artículo.

ARTICULO 32º

La remuneración correspondiente a la licencia anual paga deberá ser abonada al trabajador tres días corridos antes que aquella comience.

ARTICULO 33º

El empleador otorgará las licencias especiales pagas que se establecen en el presente Artículo en los siguientes supuestos:

a) Fallecimiento de cónyuge, padres e hijos: cuatro días desde la fecha del fallecimiento inclusive.

b) Fallecimiento de suegros, hermanos, nietos, abuelos, yernos y nueras: el día del fallecimiento y el siguiente.

c) Por nacimiento de hijo: tres días, el del nacimiento y dos más, cuando el trabajador hubiera laborado más de cuatro horas de la jornada del nacimiento tendrá de licencia los tres días siguientes completos.

d) Al personal que curse estudios regulares secundarios, universitarios o técnicos en establecimientos oficiales, incorporados o adscriptos, se le otorgará, para rendir examen, diez días hábiles corridos o alternados, durante el año calendario, con goce de remuneración y con un máximo de dos días por examen, salvo acuerdo de partes por circunstancias especiales debidamente acreditadas. El beneficiario deberá comunicar fehacientemente con una anticipación no menor de dos días hábiles, la fecha que hará uso del beneficio y presentar, al término del mismo, la pertinente constancia de haber rendido el examen.

e) Por enfermedad debidamente justificada, que el empleador podrá comprobar, de padre o madre viudos o impedidos, cónyuges o hijos que convivan con el trabajador y no habiendo otras personas mayores de edad que convivan con él, se le otorgará permiso, con goce de remuneración a efectos de asistir al enfermo. Este permiso no podrá exceder de catorce días por período anual, contados desde el primer permiso. Las remuneraciones variables se determinarán de conformidad al promedio de los últimos 6 meses.

f) Por mudanza: Un día, siendo obligación del trabajador preavisar fehacientemente con un lapso no menor de dos días hábiles al empleador y, posteriormente, presentar el certificado de cambio de domicilio correspondiente.

g) Por donar sangre: el día que concurre a cumplir con esta donación, y no más de tres veces por año, debiendo acreditar dicha circunstancia.

h) Para los supuestos contemplados en a, b y e; el trabajador podrá solicitar hasta cinco días por período anual sin goce de sueldo, los que podrán ampliarse hasta un total de nueve días cuando acredite debidamente que debe viajar a una distancia mayor de mil kilómetros.

En los casos enunciados precedentemente, el trabajador deberá presentar los certificados que, emanados de autoridad competente, acrediten fehacientemente el motivo de la ausencia.

ARTICULO 34º

Se otorgará a todo trabajador efectivo que contraiga matrimonio, una licencia de diez (10) días corridos, contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio civil. Será con goce de sueldo y podrá ser agregada a la licencia anual.

ARTICULO 35º

Además de las vacaciones anuales retribuidas, los trabajadores que tengan un año de antigüedad al tiempo de gozarlas, podrán obtener, a continuación inmediata de éstas, una licencia sin goce de remuneraciones de hasta diez días corridos, para todo aquel cuyo período vacacional no exceda de catorce días y de cinco días corridos, para aquellos trabajadores que su período de vacaciones no exceda de veintiún días.

El uso de este beneficio deberá ser comunicado fehacientemente por el trabajador al empleador al momento de serle notificadas sus vacaciones anuales. El beneficio otorgado por el presente artículo, sólo podrá adicionarse a las vacaciones anuales o a la licencia para contraer matrimonio.

ARTICULO 36º

A los delegados que deban concurrir a los Congresos generales de FATAGA, las empresas a las que pertenecen les abonarán hasta siete (7) días por año, de los que les demanden su asistencia.

Este beneficio alcanza únicamente a los delegados y para ser acreedores al mismo, los respectivos sindicatos deberán comunicar, fehacientemente, a las empresas, las nóminas de los delegados designados con diez días corridos, como mínimo, de anticipación a la fecha de iniciación de cada Congreso.

Cuando el Congreso fuere realizado a más de mil kilómetros de distancia de su lugar de trabajo, los delegados involucrados tendrán derecho a dos (2) días de licencia adicional.

ARTICULO 37º

Por razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas, el trabajador con una antigüedad mayor de tres años, podrá solicitar por escrito y con una anticipación de cinco (5) días corridos, hasta dos (2) meses de permiso sin goce de sueldo, debiendo reintegrarse a sus tareas habituales una vez desaparecidas las razones que motivaron el permiso.

ARTICULO 38º

Cuando un trabajador sea citado para realizar gestiones ineludibles, dentro de su horario de trabajo, ante organismos oficiales percibirá el sueldo correspondiente al tiempo empleado. Al momento de reintegrarse a sus tareas, deberá presentar al empleador el comprobante y/o certificación respectiva expedida por el organismo citante y/o autoridad competente, en el que conste la diligencia realizada.

ARTICULO 39º

Los beneficios expresados en este capítulo no serán acumulativos, pero aquellas empresas que en este sentido otorguen mayores beneficios a sus trabajadores que los aquí establecidos, deberán mantenerlos.

SECCION SEXTA

FERIADOS, DIAS NO LABORABLES OPTATIVOS, DIA DEL TRABAJADOR DE AGUAS GASEOSAS

ARTICULO 40º

Los trabajadores que presten servicios en los feriados nacionales percibirán su remuneración de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.

ARTICULO 41º

Los trabajadores que cumplan tareas en días no laborables optativos, percibirán un adicional, cuando excedan la mitad de su jornada habitual, equivalente al 50% de la segunda mitad.

Los repartidores y ayudantes estarán comprendidos dentro de esta disposición cuando excedan las cuatro horas de trabajo continuado. El importe correspondiente a los repartidores se establecerá considerando el promedio de comisiones devengadas durante el mes continente del día no laborable optativo, dividiéndose por veinticinco días, y sobre los que resulte, percibirá el 50%. Estos incrementos adicionales serán remuneratorios y se abonarán con los haberes correspondientes al mes continente del día no laborable optativo, toda vez que éste no tuviese lugar con posterioridad a la fecha normal y habitual de cierre de la respectiva liquidación, en cuyo caso el pago se efectuará con la primera liquidación posterior.

ARTICULO 42º

Se instituye como el día del trabajador de aguas gaseosas, el día 10 de abril de cada año, el que será considerado a todos los efectos como feriado pago aplicándose las normas y disposiciones legales y convencionales correspondientes al día domingo.

En caso que la fecha instituida coincida con un día domingo, jueves o viernes santo, se gozará el feriado sindical el tercer (3º) lunes de abril.

SECCION SEPTIMA

PREMIOS, ADICIONALES Y SUBSIDIOS

ARTICULO 43º

Todo trabajador de la Rama Bebida, por cada día efectivamente trabajado percibirá un incentivo adicional equivalente al 0,75% del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial.

A partir del 1º de enero de 2006 el porcentual será del 0,80% y a partir del 1º de marzo del 2006 será del 1,00% de sueldo básico del Operario de producción interno en su escala inicial.

Este incentivo absorberá, hasta su concurrencia, los premios y contribuciones que, por concepto de presencia, transporte, asistencia u otro tipo de estímulo, estén otorgados a la fecha por las empresas.

Aquellos empleadores que den beneficios mayores, continuarán otorgándolos en la misma forma, sin perjuicio de la absorción mencionada.

El importe que corresponde a este premio, se liquidará mensualmente, juntamente con la remuneración correspondiente a dicho período. (Conf. Acuerdo Col. 2005 Homol s/Resol. Nº 141 del 31/05/2005 Expte. 1.104.963/05.).

ARTICULO 44º

En caso de fallecimiento del trabajador, la indemnización otorgada por el Artículo 248 de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias, se ampliará con el importe equivalente a un mes de remuneraciones obtenido con el promedio de los últimos seis meses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º de este Convenio (R.M.I).

ARTICULO 45º

Cuando por disposición del empleador, el trabajador deba realizar tareas fuera del establecimiento, del lugar y práctica habitual, y a consecuencia de ello debe almorzar o cenar, percibirá en concepto de viáticos, por almuerzo o cena, la cantidad equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo del operario de producción interno en su escala inicial.

ARTICULO 46º

Todo trabajador que en el cumplimiento de sus tareas deba pernoctar fuera de su domicilio habitual, percibirá el viático correspondiente al alojamiento, contra presentación de comprobantes.

ARTICULO 47º

Todo trabajador que posea título oficial o con reconocimiento oficial, de nivel secundario, percibirá en concepto de reconocimiento por título, la bonificación mensual que resulte de aplicar el 5% sobre el sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial.

Cuando existan trabajadores con título de nivel terciario que cumplan tareas involucradas dentro de los alcances del presente convenio, percibirán, por este concepto, la bonificación mensual que resulte de aplicar el 10% sobre el sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial.

Esta bonificación mensual integra la remuneración a todos los efectos legales y convencionales.

ARTICULO 48º

Eliminado por desuetud. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 49º

El trabajador que por el término de un año calendario no registre ausencias, exceptuadas aquellas previstas en los incisos a, b y c del Artículo 33º de Licencias Especiales de este Convenio Colectivo gozará de una bonificación anual consistente en el 25% del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, vigente a ese momento que será abonada, por esa única vez, junto con la retribución por vacaciones. Para ser acreedor a este beneficio, el trabajador deberá tener una antigüedad mínima y continuada de doce meses.

ARTICULO 49º bis

ASIGNACION ANUAL

Los empleadores de la actividad abonarán en el período que va entre el 1º de diciembre y el 15 de enero de cada año, a cada trabajador dependiente comprendido en esta convención (Rama Bebida), una asignación no remunerativa especial, cuyo monto mínimo será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del Operario de Producción Interno en su escala inicial, vigente al mes de diciembre del año calendario respectivo. Dicha suma se abonará en concepto de asignación anual no remunerativa, correspondiente a los doce meses del año calendario. Tendrá derecho al cobro de esta asignación el trabajador con relación laboral al mes de diciembre del año que se devenga.

En caso de trabajadores que se hayan desempeñado sólo en algunos meses del año respectivo (temporarios, prestación discontinua, a tiempo parcial, etc.) el valor de la asignación anual que se abone será directamente proporcional a la cantidad de mensualidades devengadas. Las empresas podrán acordar con la representación sindical respectiva, mayores valores asignados a este premio.

Asimismo las empresas, conjuntamente con la representación sindical de primer grado de su ámbito territorial podrán establecer condiciones particulares para la percepción del premio. Esta asignación podrá absorber hasta la concurrencia de su valor los importes de otros adicionales con características similares de incentivos —remunerativos o no—, de pago único y anual que puedan haber venido abonando las empresas, (tales como los denominados premio de temporada, gratificación anual, premio de fin de año, etc.).

Esta asignación no remunerativa será computable mensualmente al solo efecto de los pagos de los aportes y contribuciones a favor de la OSPAGA. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 50º

Luego de haber gozado su licencia anual, el trabajador percibirá un reintegro de los gastos de hotelería que le ocasione el uso de dicha licencia; siempre y cuando la misma sea gozada en hoteles o colonias de vacaciones.

Este reintegro no podrá superar el 25% del sueldo básico de un operario de producción interno en su escala inicial, vigente a ese momento.

El trabajador deberá acreditar el hecho y las circunstancias apuntadas, haciendo entrega al empleador de la documentación correspondiente (facturas y/o comprobantes de hotelería).

ARTICULO 51º

Los trabajadores que deban realizar trabajos en turnos rotativos, cuando lo hagan entre las veintidós y las seis horas del día siguiente, percibirán respecto a tales tareas un adicional diario equivalente al 0,50% del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, que se liquidará y abonará junto con la retribución mensual.

SECCION OCTAVA

VACANTES, ASCENSOS, TRABAJOS EN CATEGORIAS SUPERIORES

ARTICULO 52º

El trabajador realizará las tareas inherentes a su función y a su categoría laboral. El trabajador que realice tareas correspondientes a una categoría superior a la suya, sea la causa de prestación un relevo, o reemplazo eventual o transitorio, y por un lapso continuado superior a una jornada de trabajo, tendrá derecho a percibir la remuneración de la respectiva función superior durante el tiempo que realice aquella, o la propia, si ésta fuere mayor.

Cuando un trabajador haya trabajado la sumatoria de ochocientas horas fuera de temporada estival en un plazo no mayor de dos años en una categoría superior, percibirá en forma permanente la retribución correspondiente a esta categoría, realice o no dichas tareas. Cumplidos los lapsos horarios acumulativos estipulados en este Artículo dentro del espacio temporal señalado, la empresa otorgará prioridad para promocionar al trabajador involucrado, al producirse la primera vacante en la categoría correspondiente.

ARTICULO 53º

Ningún trabajador que, por acuerdo de partes, deba realizar tareas inherentes a una categoría inferior a la que revista, podrá sufrir modificaciones en su remuneración.

ARTICULO 54º

Cuando en un establecimiento se produjera una vacante de repartidor o ayudante, ésta deberá ser cubierta por el respectivo reemplazante de éstos, más antiguo que en el establecimiento prestare servicios.

SECCION NOVENA

CAPACITACION DEL PERSONAL

ARTICULO 55º

Los trabajadores deberán capacitarse para adquirir nuevos conocimientos y poder adaptarse tanto a las innovaciones tecnológicas que la empresa incorpore, como a los modernos métodos de producción, abaratamientos de costos y ventas.

A tal fin la empresa podrá dictar cursos, con personal especializado fuera del horario de trabajo, a los que los trabajadores deberán asistir. Las horas que demande la duración del curso, serán abonadas a los asistentes, pero sin recargo alguno.

SECCION DECIMA

HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 56º

En lo que hace a la aplicación de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo y a los efectos de recomendar la adopción y puesta en práctica de las medidas pertinentes destinadas a estudios y prevención de riesgos profesionales, accidentes y enfermedades del trabajo, y de manera general, a proteger la vida, la integridad psicofísica de los trabajadores y el mejoramiento de las condiciones de trabajo cuando tengan incidencia en materia de prevención de riesgos profesionales, se estará a lo preceptuado por la Ley Nº 19.587 y su Decreto Reglamentario, y la Comisión de Solución de Conflictos, Interpretación de Convenio y Normas de Higiene y Seguridad velará por el estricto cumplimiento de los preceptos legales fijados en el presente.

ARTICULO 57º

Será obligación de los empleadores efectuar un reconocimiento médico del trabajador en oportunidad de su ingreso, examen que deberá repetirse de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

En cada oportunidad, le será entregado al trabajador una copia del dictamen médico pertinente, para ser entregada a la respectiva Obra Social, a los efectos de integrar su historia clínica.

ARTICULO 58º

Los vehículos de los establecimientos en los cuales se desempeñen los trabajadores en tareas externas, deberán estar equipados con cabina exceptuando los autoelevadores, los que deberán estar provistos de los elementos protectores del conductor.

Todos los vehículos de cualquier tipo afectados al trabajador, deberán encuadrarse en las disposiciones legales vigentes, ya sean éstas nacionales, provinciales o municipales.

Se elimina el último párrafo por desuetud, sobre vehículos de tracción a sangre. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 59º

Todos los establecimientos deberán contar, para el personal de ambos sexos, con instalaciones apropiadas para vestuarios y guardarropas, y baños con duchas para agua fría y caliente en relación a la cantidad de personas que deban usar dichas instalaciones.

Cada trabajador será provisto, mensualmente, de un rollo de papel higiénico y de un jabón de tocador de 180g.

ARTICULO 60º

Todos los establecimientos elaboradores deberán disponer de un ámbito adecuado, amplio, higiénico y luminoso, destinado en forma exclusiva para comedor del personal que deberá contener, como mínimo, las comodidades y los elementos necesarios a tal efecto.

Dichos empleadores contribuirán a proporcionar servicios de refrigerio básico (mínimo, un sándwich y gaseosa o similar) a los trabajadores que se desempeñen en turnos continuados. Estos beneficios no serán acumulativos, pero aquellas empresas que en este sentido otorguen mayores beneficios a sus trabajadores que los aquí establecidos, deberán mantenerlos.

Las empresas adecuarán lo establecido en este Artículo durante la vigencia del presente Convenio, a excepción del refrigerio básico que deberá entrar en vigencia dentro de los treinta días de Homologado el presente Convenio.

SECCION DECIMO PRIMERA

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

ARTICULO 61º

Son aplicables sobre el particular las normas legales que rigen en la materia, ampliándose la licencia que otorga la Ley a los trabajadores enfermos o accidentados, sin carga de familia: A cinco (5) meses si su antigüedad en el empleo fuese de hasta cinco (5) años; a nueve (9) meses para el personal con más de cinco (5) años de antigüedad en el empleo.

Cuando el trabajador, con o sin carga de familia, registre una antigüedad en el empleo superior a los veinte (20) años, tendrá derecho a una licencia paga por enfermedad de hasta quince (15) meses.

En todos los casos, la antigüedad será la que detente el trabajador al momento de iniciar la licencia.

ARTICULO 62º

En caso de enfermedades o accidentes del trabajador los empleadores abonarán, durante el período de incapacidad temporaria, el equivalente a la remuneración que se perciba a la fecha de interrupción de la prestación, con más todos los aumentos que se acuerden durante ese lapso. El pago correspondiente se hará hasta el alta médica o la declaración de incapacidad.

En el caso de trabajadores retribuidos a sueldo y remuneraciones variables, para el cálculo de estas últimas, se computará el promedio del último semestre.

En ningún caso podrá ser inferior a lo que hubiere percibido el trabajador de no haberse operado el impedimento.

ARTICULO 63º

Los accidentes o enfermedades del trabajo, accidentes o enfermedades inculpables, cualesquiera sea su importancia, deberán ser puestos en conocimiento del encargado, jefe o empleador, para que tome nota y dé intervención a los profesionales médicos, internos o externos y al personal auxiliar para que presten al efecto asistencia médica y efectúen las denuncias que determine la legislación vigente.

En los casos de accidentes inculpables la obligación empresaria se extenderá a las medidas de urgencia indispensables.

ARTICULO 64º

En el caso que por incapacidad física o mental, un trabajador fuera transferido a otro puesto, será necesario el consentimiento por escrito de éste —prestado en la forma prevista por el Código Civil en caso de incapacidad mental—, debiendo respetarse su sueldo o ingreso de cualquier naturaleza que sea, así como el derecho a los aumentos que por la categoría que tenía debieran corresponderle.

Para los trabajadores a sueldo y comisión, se aplicará el sistema de cálculo retributivo establecido en este Convenio.

CAPITULO II

PERSONAL DE PRODUCCION, MANTENIMIENTO Y TAREAS CONEXAS

SECCION PRIMERA

ARTICULO 65º

A los fines del encuadramiento del personal de producción, mantenimiento y tareas conexas se establecen las siguientes categorías y remuneraciones:

1) PEON CLASIFICADOR

Es el trabajador que sin ningún tipo de conocimientos y experiencias en tareas generales u oficios en la industria de bebidas o similar, es contratado en forma directa por la empresa, sin intervención de intermediarios (Ej. empresas de trabajo eventual), a partir del mes de agosto 2008, para realizar, exclusiva y excluyentemente, la tarea de clasificación de envases vacíos. El sueldo básico será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II, percibiendo además los adicionales legales y convencionales de la Rama Bebida (Presentismo Art. 43 CCT, antigüedad asignaciones, premios, etc.) enunciados en el anexo.

Aquellos trabajadores que con anterioridad a este acuerdo hayan venido realizando estas tareas conjuntamente o no con otras, mantendrán la categoría, la remuneración y los beneficios superiores que han venido gozando. Incorporado Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

2) PERSONAL DE PRODUCCION

a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS)

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores, preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin la intervención de intermediarios (Ej. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales legales y convencionales de la Rama Bebida que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el Art. 43 de este Convenio, Rama Bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente, enunciados en el anexo.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico del operario de producción interno.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior de operario de producción interno o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría respectiva.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará y adecuará la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año. Incorporado Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

b) OPERARIO DE PRODUCCION INTERNO Se modifica la denominación. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

Es el trabajador que realiza tareas cuya naturaleza y especificaciones exigen un mínimo de experiencia, sin aprendizaje previo, a saber: Tareas de limpieza en general, de carga o descarga a mano o a cinta, acarreo y estibaje simple, vidriero, bañero. Modificado Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

c) OPERARIO PRACTICO

Es el trabajador que realiza tareas cuya naturaleza y especialidad requieren experiencia y determinados conocimientos, a saber: Personal de lentes, armador de cargas, cargador de lavadora, maquinista de lavadora, operario sala de molienda PVC, operario sopladora PVC, maquinista de encorchadora, balancinero gas carbónico, maquinista capsuladora, operario práctico en sala mezcladora PVC, ayudante de operario de extrusora que atiende guillotinadora con cinta, reparador de sifones, etiquetador, enfardador, operario tareas generales sala de jarabe, tolvero.

En los establecimientos elaboradores de jugos de frutas, cremogenados y aceites: empujador de fruta, encargado de cinta transportadora.

Este trabajador percibirá el diez por ciento (10%) más que el operario de producción interno en su escala inicial.

d) OPERARIO CALIFICADO

Es el trabajador que posee los conocimientos y experiencia necesaria para realizar tareas de complejidad con responsabilidad funcional, aunque sin la universalidad de conocimientos que se le demandará al titular de un oficio, a saber: jardinero, maquinista encajonadora y desencajonadora simple, maquinista encajonadora y desencajonadora Rama Soda, cajonero, maquinista de rotativa Rama Soda, maquinista de envases de cartón y aluminio, maquinista paletizador/despaletizador, maquinista llenadora automática, personal de jarabe, conductor de autoelevadores, choferes internos (excluidos los de larga distancia, servicios extraordinarios y campaña), balancineros, maquinista etiquetadora, sirupero (preparador de jarabe compuesto), maquinista encajonadora de chupetes, maquinista de termo contraído, control de calidad, maquinista saturadora, tratamiento de aguas efluentes, sereno, portería, sereno-portero. En los establecimientos elaboradores de jugos de frutas, cremogenados y aceites: armador de caja, envasador de sachet, lavadora de damajuana, máquina termocontraíble, maquinista centrífuga, encargado de filtros, balancero, envasador de tambores, rallador de fruta, filtrador aceite, quemador caramelo, maquinista triturador, maquinista de prensa, maquinista de molino, operador de pileta.

Este trabajador percibirá el veinte por ciento (20%) más que el operario de producción interno en su escala inicial.

e) OPERARIO MULTIPLE

Es el trabajador que en razón de sus conocimientos y de su práctica, puede realizar y realiza habitualmente por lo menos dos (2) de las tareas correspondientes al operario calificado. En los establecimientos elaboradores de jugos de frutas, cremogenados y aceites: concentrador de jugo, maquinista llenador de jugo y sachet.

Este trabajador percibirá el treinta por ciento (30%) más que el operario de producción interno en su escala inicial.

Se encuentra comprendido en esta categoría el molinero de sales de máquina extrusora de PVC. Modificado Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

3) PERSONAL DE MANTENIMIENTO

a) INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS)

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, con excepción de las establecidas en el Art. 69, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin intermediarios (Ej. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes los adicionales por antigüedad que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el Art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico del operario práctico.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior de operario práctico o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría de operario de producción interno. En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará y adecuará la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario.

En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año. Incorporado Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

b) OPERARIO PRACTICO

Es el trabajador que colabora de manera directa con oficiales y medios oficiales especializados en las tareas comprendidas en esas categorías, a saber: Engrasador de máquinas en general jaboneros, engrasador de automotores, lavador de vehículos, peón de albañil.

Este trabajador percibirá el diez por ciento (10%) más que el operario de producción interno en su escala inicial.

c) MEDIO OFICIAL

Es el trabajador que posee conocimientos vinculados con las tareas de oficial, sin alcanzar la competencia y/o idoneidad para realizar dichas tareas, colaborando con éste, a saber: ayudante de pintor a pincel o a rodillo, ayudante de albañil, ayudante de foguista, tonelero, lavador engrasador de vehículos gomero de neumáticos, pañolero, operador de máquinas expendedoras.

Este trabajador percibirá el veinte por ciento (20%) más que el operario de producción interno en su escala inicial.

d) OFICIAL

Es el trabajador que posee los conocimientos teóricos y prácticos integrales de un oficio o de una actividad determinada, que la ejecuta con precisión sobre la base de indicaciones escritas o verbales, relativa a trabajos de su especialidad, a saber: chapista automotores, electricista, tornero, mecánico de automotores, plomero, foguista, gasista, herrero, soldador, matricero, Mecánico de refrigeración, cañista, calderista, mecánico de mantenimiento máquinas en general, Maquinista cámara frigorífica, albañil, pintor, técnico junior de máquinas expendedoras.

Este trabajador percibirá el treinta por ciento (30%) más que el operario de producción interno en su escala inicial.

e) OFICIAL ESPECIALIZADO

Es el oficial que posee los conocimientos de por lo menos dos oficios o tareas propias de un oficial y las ejecuta habitualmente, a saber: electromecánico, operario sala extrusora PVC, lavante permanente planta PVC, auxiliar laboratorio con título, coordinador técnicos expendedores, Maquinista usina a gas o eléctrica, técnico senior de máquinas expendedoras.

En los establecimientos elaboradores de jugos de frutas, cremogenados y aceites: encargado de tratamiento de jugo y oficial mantenimiento jugo.

Este trabajador percibirá el cuarenta por ciento (40%) más que el operario de producción interno en su escala inicial.

f) OFICIAL TECNICO

Es el oficial, con título habilitante expedido por organismos oficiales o con reconocimiento oficial a nivel secundario, que posee por lo menos el conocimiento de tres (3) oficios o tareas propias de un oficial especializado y las ejecuta habitualmente.

Este trabajador percibirá el cincuenta por ciento (50%) más que el operario de producción interno en su escala inicial. Modificado Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 66º

Las anteriores clasificaciones de categorías en tareas de las áreas de Producción y Mantenimiento, tienen por objeto delimitar las dos grandes áreas de actividad de la industria.

Los trabajadores que se desempeñen en aquellas categorías que tengan similar porcentaje de remuneración, podrán ser intercambiables entre sí, con comunicación fehaciente al representante gremial.

ARTICULO 67º

Eliminado. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

CAPITULO III

PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 68º

Las disposiciones de este Capítulo son de aplicación obligatoria a todo empleado dependiente que desarrolle actividades comprendidas en la industria de aguas gaseosas y afines, Rama Bebida, conforme a lo señalado en el Artículo 4º del presente Convenio.

El personal administrativo de la industria será clasificado y retribuido de acuerdo a las siguientes categorías:

1º CATEGORIA

Quedan comprendidos en esta categoría, aquellos empleados que realizan tareas de responsabilidad con amplios conocimientos de las que se realizan en su sección y/o especialidad y estén capacitados para verificar el trabajo del personal de categoría inferior.

Ejemplo: Cajeros, analista contable, analista de finanzas, analista de exportación/importación; analista de personal; analista de métodos y tiempos; auditor interno; liquidador de sueldos y jórnales, enfermero; traductor; empleado principal de expedición y verificaciones; analista de computación (sistemas) senior.

La retribución que percibirá esta categoría será del treinta por ciento (30%) más sobre el sueldo del operario de producción interno en su escala inicial.

2º CATEGORIA

Queda comprendido en la categoría el administrativo que, además de tener amplios conocimientos piara la realización de sus tareas en forma completa y eficiente, tiene criterio propio y no necesita recibir, para la realización de las mismas, indicación de sus superiores.

Ejemplo: Liquidador de facturas a proveedores; cobrador; analista de computación (sistemas) junior; empleado de expedición; balancero principal; auxiliar de caja, cuentacorrentista, comprador senior, facturista, programador de sistemas senior, verificador, auxiliar de personal, telefonista, operador de máquinas de contabilidad, operador teletipista.

La retribución que percibirá esta categoría será del veinte por ciento (20%) más sobre el sueldo del operario de producción interno en su escala inicial.

3º CATEGORIA

Están comprendidos aquellos empleados bajo supervisión, que realizan tareas con amplios conocimientos de su especialidad, cumpliéndolas de manera completa y eficiente.

Ejemplo: Auxiliar administrativo; auxiliar de distribución; auxiliar de ventas; auxiliar de automotores; auxiliar de recepción de materiales; dactilógrafa; control de stock; auxiliar administrativo de consultorio médico; mesa de control y graboverificador (sistemas); auxiliar de producción.

La retribución que percibirá esta categoría será del diez por ciento (10%) más sobre el sueldo del operario de producción interno en su escala inicial.

4º CATEGORIA

Comprenden a aquellos empleados mayores de dieciocho (18) años que poseen algunos conocimientos de tareas generales de oficina.

Ejemplo: Ayudante administrativo.

La retribución que percibirá esta categoría será igual al sueldo básico fijado para el operario de producción interno en su escala inicial.

MENORES: Se elimina y fusiona con Art 89. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

5º CATEGORIA

INGRESANTE SIN FORMACION (MENOR DE 24 AÑOS)

La categoría de ingresante sin formación, se aplicará, a trabajadores preferentemente menores de 24 años de edad, en tareas de la actividad, con excepción de las establecidas en el Art. 69, que sean contratados, conforme esta convención, en forma directa por la empresa, sin intermediarios (Ej. empresas de trabajo eventual) a partir del mes de agosto 2008. Estos trabajadores deben recibir formación profesional, a cargo de la empresa, en su horario de trabajo habitual, en el marco de la relación subordinada.

El sueldo básico de los ingresantes sin formación de la industria de aguas gaseosas será como mínimo el establecido en la escala adjunta Anexo II. Percibirán asimismo los valores íntegros correspondientes a los adicionales por antigüedad que les corresponda, así como los valores íntegros del premio previsto en el Art. 43 de este Convenio, Rama bebida y las asignaciones remunerativas y no remunerativas establecidas convencionalmente.

A los seis meses de antigüedad, su remuneración se incrementa en un valor equivalente al 5% del básico de la cuarta categoría.

Al cumplirse el año de antigüedad, al trabajador, por el solo transcurso del plazo, le es asignada, automáticamente, como mínimo la categoría superior: “4º Categoría Personal Administrativo” o, en su caso, la de otra categoría superior en la que se hubiere desempeñado, percibiendo las mayores remuneraciones correspondientes a dichas categorías. Se acuerda que en ningún caso los ingresantes sin formación podrán cumplir tareas de riesgo, calificadas como tales por la legislación específica vigente.

En cada establecimiento el número total de ingresantes sin formación no podrá superar el 10% del total existente de trabajadores contratados en la categoría respectiva.

En cada ocasión que la empresa deba contratar un ingresante sin formación, deberá requerir la conformidad, mediante intervención previa, a la organización sindical, FATAGA y SUTIAGA del ámbito, la que verificará la adecuación de la futura contratación a las disposiciones legales y convencionales.

Se conviene que la rotación entre los ingresos y los egresos de ingresantes sin formación, no podrá superar anualmente el 10% del número total de esta categoría registrado en el año calendario. En caso de superarse ese porcentaje, se reducirá proporcionalmente el cupo posible de aprendices por el término de un año. Incorporado Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

CAPITULO IV

PERSONAL DE PROMOCION

ARTICULO 69º

Definiciones Se incorporan definiciones laborales para las categorías de Promotor/a y Repositor/a PROMOTOR: Es el personal que efectúa el relevamiento de stocks de productos, envases y material publicitario, así como también aquel que procede a disponer su exhibición, ordenamiento y otras tareas conexas a la promoción.

REPOSITOR: Es el personal que realiza tareas de reposición de stocks de productos, envases y material publicitario, así como también aquel que procede a su exhibición, ordenamiento y otras tareas conexas en locales de Hipermercados, Supermercados y autoservicios. Modificado Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 70º

La retribución mensual que perciba el personal comprendido en este Capítulo, por todo concepto, no podrá ser inferior al sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, más la antigüedad que le corresponda y el premio previsto en el Artículo 43° de este Convenio. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 71°

Durante la jornada legal de trabajo, el personal comprendido en este Capítulo gozará de una pausa equivalente a quince (15) minutos por cada cuatro horas y media (4½ Hs.) de trabajo efectivo, que integrará la jornada a todos los efectos legales y convencionales. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

CAPITULO V

CAMIONEROS

ARTICULO 72º

a) Son trabajadores por expreso de servicios extraordinarios, todos aquellos que permanentemente conduzcan vehículos de cualquier especie, no perciban comisión y no realicen

recorridos entre puntos separados por más de cien (100) kilómetros. Queda aclarado que estos trabajadores mantienen su categoría aun en los casos en que por cualquier causa su tarea específica se interrumpa periódicamente.

b) El sueldo básico de estos trabajadores será del diez por ciento (10%) más que el del operario de producción interno en su escala inicial.

En caso en que llevaren acoplado, se aumentará el sueldo mensual en el equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial.

c)El personal incluido en el presente Artículo no podrá cumplir ninguna de las tareas inherentes al repartidor.

d) Cuando por necesidad deba suplir a un repartidor, percibirá comisión al igual que aquél, más el sueldo que le corresponda por sus tareas habituales. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 73º

Son camioneros de larga distancia, los trabajadores que conduzcan automotores en recorridos superiores a cien (100) kilómetros, y ayudantes los trabajadores que los acompañen.

a) En caso de fuerza mayor, estos trabajadores podrán desempeñar otras tareas indicadas por los empleadores que no sean las especificas de su cargo, manteniendo la remuneración. No podrán exceder de tres (3) meses al año en el desempeño de tareas distintas, salvo casos debidamente justificas de fuerza mayor.

b) Los empleadores no podrán suspender o despedir personal de repartidores u operarios internas y por aplicación de los casos previstos en el inciso anterior.

Retribución de kilometraje: El camionero percibirá el 0,009% y el ayudante el 0,006% del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial por cada kilómetro recorrido. Estos porcentajes son los mínimos establecidos por el presente Convenio, no pudiendo pactarse condiciones inferiores a las aquí mencionadas.

Viáticos: El camionero y el ayudante percibirán el dos por ciento (2%) del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial por cada comida.

En los casos en que el vehículo esté detenido por causas justificadas, el empleador abonará el importe de los gastos que se produzcan de acuerdo con los comprobantes que presente el camionero y/o ayudante y según criterio de razonabilidad.

Los sueldos básicos de estos trabajadores serán, para el caso del camionero de larga distancia, del ocho por ciento (8%) más que el del operario de producción interno en su escala inicial; y para el caso del ayudante, igual al sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial.

Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 74º

En el caso que el camionero de campaña realice tareas inherentes al repartidor, percibirá las comisiones previstas en el Artículo 75º de este Convenio.

Además cobrará los gastos de almuerzo de acuerdo con los comprobantes que presente, hasta un máximo del dos por ciento (2%) del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial.

El sueldo básico de este trabajador será del cinco por ciento (5%) más que el del operario de producción interno en su escala inicial. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008

CAPITULO VI

REPARTIDORES Y AYUDANTES

ARTICULO 75º

Se consideran en este Convenio choferes repartidores de bebidas sin alcohol, a aquellos trabajadores que conducen los vehículos utilizados para la distribución de los productos de esta actividad, ya sean de propiedad de la empresa, de concesionarios y/o fleteros y/o transportistas independientes.

El sueldo básico de estos trabajadores será igual al cuarenta y ocho por ciento (48%) del operario de producción interno en su escala inicial.

Comisiones: Condiciones por entrega en rutas regulares: se abonará en concepto de comisión, A 0,29 (veintinueve centavos de Austral), por cajón entregado en ruta, de tamaño litro de seis (6) botellas; A 0,50 (cincuenta centavos de Austral) por cajón de doce (12) botellas de tamaño litro y A 0,35 (treinta y cinco centavos de Austral) por cajón de veinticuatro (24) botellas.

Estas comisiones se actualizarán en la misma proporción que se incremente el sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial.

A estos trabajadores se les garantizará como remuneración mensual mínima, por todo concepto, un sueldo igual al del oficial en su escala inicial (Rama Bebida).

Los montos que se establecen por comisiones en el presente Convenio son mínimos, pudiendo la representación gremial de los trabajadores y cada empleador en particular, pactar montos por comisiones a percibir por cajón entregado en rutas, superiores a los aquí previstos, los que serán obligatorios exclusivamente para cada uno de ellos. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 76º

El sueldo básico de los ayudantes de choferes repartidores de bebidas sin alcohol será del cuarenta y seis por ciento (46%) del operario de producción interno en su escala inicial.

Comisiones: Se abonará en concepto de comisión, A 0,24 (veinticuatro centavos de Austral) por cajón de tamaño litro de seis (6) botellas, A 0,42 (cuarenta y dos centavos de Austral) por cajón de tamaño litro de doce (12) botellas y A 0,29 (veintinueve centavos de Austral) por cajón de veinticuatro (24) botellas.

Estas comisiones se actualizarán en la misma proporción que se incremente el sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial.

A estos trabajadores se les garantizará como remuneración mensual mínima, por todo concepto, un sueldo igual al del medio oficial en su escala inicial (Rama Bebida).

Los montos que se establecen por comisiones en el presente Convenio son mínimos, pudiendo la representación gremial de los trabajadores y cada empleador en particular, pactar montos por comisiones a percibir por cajón entregado en rutas, superiores a los aquí previstos, los que serán obligatorios exclusivamente para cada uno de ellos.

Cuando el ayudante reemplace al chofer repartidor en cualquier ruta, cobrará por los cajones efectivamente entregados la misma comisión y sueldo proporcional del repartidor por el tiempo que lo reemplace. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 77º

La retribución del período vacacional de los trabajadores comprendidos en este Capítulo, será liquidada de la siguiente manera:

a) El sueldo fijo mensual correspondiente al momento de iniciarse la licencia dividido por veinticinco, monto que deberá multiplicarse por el total de días por licencia anual que en cada caso corresponda.

b) Para las comisiones, se tomará el promedio mensual resultante de la totalidad de las unidades entregadas durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de iniciación de la licencia, dividiendo dicho promedio por veinticinco (25) obteniéndose de tal modo el promedio diario de unidades entregadas, que se multiplicará por el valor unitario correspondiente a las comisiones abonadas por la entrega de los productos en la semana anterior al inicio de la misma, adicionándose al monto obtenido por el cálculo indicado en el inciso a), a fin de obtener el total de la retribución del período vacacional.

ARTICULO 78º

Siempre que los empleadores de la Rama Bebida expendan productos no elaborados por ellos, los mismos abonarán a los trabajadores comprendidos en este Capítulo iguales comisiones, y en las mismas condiciones que las previstas en los Artículos 75 y 76 de este Convenio, sin perjuicio que la representación gremial de los trabajadores pueda pactar con cada empleador en particular montos superiores por comisiones a percibir por cajón o bulto entregado en rutas, los que serán obligatorios exclusivamente para cada uno de ellos, manteniéndose, a todos sus efectos, lo establecido en el Artículo 6º de este Convenio.

ARTICULO 79º

Se abonará al chofer repartidor de la empresa A 0,12 (doce centavos de Austral) por cada cajón entregado por otros fleteros y/o transportistas independientes, en rutas regulares correspondientes a aquél.

Este importe se actualizará en la misma proporción que se incremente el sueldo básico del operario de producción interno. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 80º

Todo reparto de la Rama Bebida, a excepción de situaciones especiales, deberá ser realizado por un repartidor chofer y un ayudante como mínimo, salvo en el caso que el fletero y/o transportista independiente decida personalmente conducir su vehículo. En ese caso, también deberá llevar su ayudante respectivo (sea propio o de empresas contratadas). Los mismos deberán estar dispuestos en el momento de iniciarse las tareas del día desde la salida del vehículo del portón de fábrica.

ARTICULO 81º

Dentro de los establecimientos, los empleadores darán prioridad, sobre cualquier otro trabajo, a la carga y descarga de los vehículos de los repartidores habituales de la empresa, sin perjuicio del mantenimiento de las facultades de organización y dirección empresaria, cuando situaciones especiales razonablemente apreciadas así lo justifiquen.

ARTICULO 82º

La carga y descarga de los vehículos, en los establecimientos, será realizada por personal interno. El repartidor podrá colaborar en dichas tareas desde arriba y junto al vehículo. Además, podrá indicar la disposición de los bultos en la forma que crea más conveniente para facilitar su trabajo. El empleador adoptará las previsiones necesarias para que las tareas que se realicen a la intemperie, no perjudiquen la salud del trabajador. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 83º

Los empleadores procurarán mantener en buenas condiciones los cajones, debiendo retirar del uso, aquellos que puedan ocasionar accidentes en el manipuleo.

ARTICULO 84º

A fin de facilitar la tarea del repartidor, los empleadores comunicarán a sus respectivos clientes, por escrito, el modo de preparar los envases vacíos para su retiro.

ARTICULO 85º

Cuando los repartidores dejen a los clientes los repuestos de envases mediante los vales correspondientes debidamente firmados, quedarán eximidos de toda responsabilidad.

ARTICULO 86°

Todo trabajador que en cumplimiento de sus obligaciones realice repartos, sea en calidad de efectivo, suplente, sustituto, o volante listero, o ayudante, una vez terminada su tarea diaria de reparto, deberá retirarse del establecimiento, no pudiendo realizar otras, salvo lo estatuido para los denominados repartos especiales o directos.

ARTICULO 87º

El trabajador que en razón de sus conocimientos ocupe en forma efectiva y habitual la plaza de distintos repartos percibirá respecto a dichas tareas, la comisión que le hubiere correspondido al trabajador relevado.

ARTICULO 88º

Los trabajadores comprendidos en este Capítulo, podrán permanecer en la vía pública cumpliendo tareas hasta las diecinueve (19) horas como máximo, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, o por acuerdo de partes, con intervención de la entidad gremial.

En las provincias y territorios nacionales en los cuales la modalidad de trabajo consiste para estos trabajadores, permanecer en la vía pública hasta las veinte horas, se mantendrá la misma como límite máximo.

CAPITULO VII

PERSONAL DE MENORES - PRODUCCION MANTENIMIENTO Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 89º

El sueldo básico del personal de operarios menores con 16 años cumplidos, de producción, mantenimiento y administrativo, trabajando seis horas (6Hs.) diarias, percibirán el 75% del sueldo básico en su escala inicial del ingresante sin formación.

En los casos en que el menor de más de dieciséis (16) años, previa autorización administrativa, trabaje ocho horas (8Hs.), percibirá, el primer año el sueldo básico en su escala inicial del ingresante sin formación. Transcurrido un año, percibirá la remuneración que le corresponde al trabajador mayor de edad operario de producción interno o la superior que corresponda. No podrán realizar las tareas de carga y descarga de productos ni tampoco su llenado. Queda prohibido en todos los casos, sin excepción alguna, el trabajo en horas extraordinarias y el nocturno a los menores de dieciocho (18) años.

Este personal cumplido los dieciocho (18) años de edad, al pasar a cualquier otra categoría superior, conservará su antigüedad efectiva. (Conf. Acuerdo Col. 2007 Homol s/ Resol. Nº 716 del 17/07/2007 Expte. 1.104.963/05.)

Los menores de producción mantenimiento y administración, perciben los adicionales, premios y asignaciones, establecidas en la convención colectiva, conforme los valores establecidos en el Anexo II. Modificado Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

CAPITULO VIII

TAREAS DE TEMPORADA

SECCION PRIMERA

ARTICULO 90º

Dadas las características estacionales de la industria de la bebida, los empleadores podrán incorporar personal temporario o eventual según las características y/o modalidades permanentes o transitorias de cada zona.

El personal temporario o eventual nunca podrá recibir como remuneración una cifra inferior a la que determina la categoría laboral en la cual se desempeña.

Los empleadores no podrán, por ninguna índole, contratar y/o tener personal prestando tareas fuera de alguna de las modalidades previstas en la Ley de Contrato de Trabajo para este personal.

CAPITULO IX

TRABAJADORES DE AGUA VILLAVICENCIO S.A.C.I.C, COPELINA, TRINARANJUS Y SIMILARES

ARTICULO 91º

Eliminado por desuetud. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 92º

Eliminado por desuetud. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 93º

Eliminado por desuetud. Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 94º

Eliminado por desuetud. Conf. Acuerdo CoL de fecha julio 2008.

CAPITULO X

COMISION DE SOLUCION DE CONFLICTOS, INTERPRETACION DE CONVENIO Y NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 95º

Créase la Comisión de Solución de Conflictos, Interpretación de Convenio y Normas de Higiene y Seguridad, la que estará integrada por cinco representantes de cada parte, con la función de entender en toda cuestión que dé posibilidad a conflictos colectivos entre trabajadores y empleadores y/o interpretación de normas de aplicación del presente Convenio, como asimismo la de las normas legales relativas a la Higiene y Seguridad.

Quedan obligadas las partes a someter al estudio de dicha Comisión los hechos y circunstancias motivadoras de la controversia. El procedimiento de información será por escrito.

La Comisión queda facultada, cuando lo considere conveniente, para visitar cualquier establecimiento a los efectos de la solución de problemas planteados a la misma, debiendo los empleadores facilitar el acceso de la Comisión a los mismos.

La Comisión deberá expedirse, con recomendación para las partes, en un lapso no mayor de treinta (30) días corridos, mediante dictamen unánime y fundado, plazo durante el cual las partes no innovarán en el caso de conflictos colectivos de derecho.

La Comisión deberá constituirse dentro de los treinta días corridos posteriores a la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 96º

En el caso que alguna de las partes desvirtúe lo establecido en el presente Convenio, la parte afectada formulará la denuncia correspondiente ante la Comisión de Solución de Conflictos, Interpretación de Convenio y Normas de Higiene y Seguridad prevista en este Convenio, a los efectos de procurar la más rápida solución del problema.

Cuando un trabajador haga una denuncia por intermedio del Sindicato por incumplimiento del presente Convenio y posteriormente fuera convocado por la autoridad de aplicación, el tiempo de trabajo perdido por este concepto, será abonado por el empleador.

ARTICULO 97º

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 95, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, será el organismo de aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio Colectivo.

CAPITULO XI

REPRESENTACION GREMIAL

ARTICULO 98º

Con sujeción a las disposiciones legales en vigor, la representación empresaria reconoce a la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas y Afines (FATAGA), y a los sindicatos adheridos a la misma (SUTIAGA), como representantes de los trabajadores de la actividad.

ARTICULO 99º

A los efectos de la vigencia y el estricto cumplimiento de las distintas cláusulas del presente Convenio, los empleadores reconocerán en cada establecimiento un Delegado General y un Sub-Delegado General, electos conforme a las disposiciones legales en vigencia.

En los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo, habrá un delegado por turno, como mínimo.

Para los casos de ausencia, el Sindicato nombrará suplentes de los mismos. Dichos Delegados pertenecerán al personal permanente del Establecimiento. En los Establecimientos que existan más de cien (100) trabajadores permanentes se duplicarán los delegados mencionados precedentemente, quienes podrán tener asesores en las distintas secciones específicas que existan. En caso que haya Establecimientos con sucursales, se considerarán a éstas como Establecimientos individuales a los efectos de los delegados. En los Establecimientos donde no hayan designado delegado, las funciones de éstos fijados por el presente Artículo, serán desempeñadas directamente por la entidad sindical.

Los representantes de las entidades enumeradas en el Artículo 98 acreditando debidamente su condición de tales, podrán tener acceso a los establecimientos empresarios, a los fines de llevar a cabo sus funciones específicas.

ARTICULO 100º

La entidad sindical convocará a la Asamblea General Ordinaria dentro del período comprendido entre los meses de julio a noviembre de cada año.

Los empleadores facilitarán a los afiliados la asistencia a las Asambleas Generales Ordinarias y/o Extraordinarias de la Asociación Sindical, abonando, a los que concurran, la remuneración normal correspondiente a dicha jornada, pudiendo ser de hasta dos jornales normales por año. La entidad sindical, hará saber, fehacientemente, en cada caso, el día y la hora en que se efectuará la Asamblea con una anticipación no menor de quince días para la Ordinaria, y cuando las Asambleas sean Extraordinarias, con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 101º

En todos los Establecimientos de la Industria, deberá proveerse para su colocación, en un lugar visible, de una pizarra o transparente para el uso exclusivo de la entidad sindical y sus delegados :a fin de facilitar las informaciones de aquélla, con los trabajadores.

Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre las actividades sociales y recreativas del sindicato.

b) Informaciones sobre las elecciones y designaciones del sindicato y resultado de las elecciones del mismo.

c) Informaciones sobre las reuniones de la Comisión y Asamblea del Sindicato.

La pizarra no será usada por el sindicato ni por sus delegados para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones políticas de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones al establecimiento o a su personal, o a los trabajadores, o a los empleadores.

ARTICULO 102º

El trabajador que se desempeñe como delegado del personal, y que en razón de su cargo deba suspender transitoriamente las tareas por ser reclamado por la entidad sindical, dicha ausencia transitoria no será tenida en cuenta, a los efectos del cómputo del plazo mínimo para el pago de los subsidios y asignaciones familiares, en un todo de acuerdo con las disposiciones de las Cajas de Subsidios Familiares.

CAPITULO XII

SEGURO DE VIDA Y SEPELIO

ARTICULO 103º

FATAGA instituye un Seguro de Vida Colectivo para todos los trabajadores comprendidos en este Convenio con más de tres meses de antigüedad. El monto que por tal concepto FATAGA determine, será actualizable en forma proporcional al incremento que experimente la remuneración del operario de producción interno cuando la misma sea igual o superior al diez por ciento (10 %) o su acumulación alcance dicho porcentaje.

A partir del 1º de marzo de 2005 el beneficio asciende al importe equivalente a trece sueldos mensuales básicos del Operario de Producción Interno, en su escala inicial, monto que se duplicará en caso de muerte por accidente de trabajo.

Los empleadores contribuirán, para el pago de la prima correspondiente, una suma equivalente al 0,357 por ciento del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial en la forma y condiciones previstas en este Artículo. Este seguro tiene carácter obligatorio, atento a su finalidad social y es independiente de cualquier otro beneficio idéntico o similar que otorguen las empresas o la legislación vigente. Su importe no puede afectarse por embargos ni por ningún otro concepto.

La contratación del referido Seguro de Vida Colectivo será realizada por FATAGA, limitándose las obligaciones y/o responsabilidades de los empleadores al pago del aporte convenido.

Respecto del seguro de sepelio vigente desde el año 1982, de conformidad con las resoluciones congresales y de la autoridad laboral de aplicación, Res. 07/82 DNAS MTSS, se continuará aplicando a los beneficiarios convencionales correspondientes (vale decir, grupo familiar; padre y madre a cargo). A partir del mes de agosto 2008 los empleadores toman a su cargo y se obligan a cumplir con la obligación, aquí establecida, de abonar una contribución mensual a FATAGA del 1,5% del total de la retribución de cada trabajador comprendido en esta convención colectiva, tal como ese importe se ha venido abonando sin discontinuidad hasta aquí por parte de los trabajadores. Modificado Parcialmente Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

CAPITULO XIII

APORTES Y CONTRIBUCIONES GREMIALES

ARTICULO 104º

Los empleadores retendrán mensualmente a todos los trabajadores que corresponda sin excepción y comprendidos en el presente Convenio Colectivo las cuotas sindicales, aportes y contribuciones estipuladas en el mismo o por los sindicatos, efectuando los pagos a los mismos en las respectivas cuentas bancarias o con cheques a la orden, remitiendo la planilla correspondiente por duplicado con el detalle de los importes retenidos.

La constancia del depósito bancario y del envío de las planillas correspondientes a la entidad sindical, implicará recibo suficiente y conformidad de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro de los términos legales de efectuado el depósito, sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondieren a la entidad sindical para realizar los reclamos administrativos y legales por atrasos y/o mora en el pago de dichas obligaciones.

De conformidad con las facultades legales y estatutarias, el mandato conferido y las fundamentaciones expuestas a la Comisión Negociadora, la representación sindical establece de conformidad con lo preceptuado en el Art. 9º de la ley 14.250 (T.O.2004), que todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo 152/91-Rama Bebida aporten solidariamente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 9º de la ley 14.250 (T.O. 2004), al SUTIAGA respectivo, durante la vigencia del mismo y a partir del 1º de marzo de 2005, un aporte solidario equivalente a una suma igual al uno por ciento (1%) sobre las remuneraciones que perciban los beneficiarios convencionales. Estarán exceptuados de este aporte los trabajadores afiliados a las asociaciones sindicales de primer grado que abonan, por cuotas y/o aportes, sumas superiores.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otros fines, estará destinado a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos de diferente nivel. Asimismo estará destinado al desarrollo de la capacitación, acción social, formación profesional, constitución de equipos pluridisciplinarios sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de la empleabilidad de todos los beneficiarios convencionales; el aporte permitirá el desenvolvimiento de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibilite una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar, sin distinciones.

La representación empleadora, atento lo expresado precedentemente toma conocimiento de lo establecido precedentemente, sujeto a la pertinente homologación ministerial del presente acuerdo, comprometiéndose, de conformidad con la legislación vigente, para actuar como agente de retención del aporte que se trata, el que se depositará en la cuenta habilitada que corresponda, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devengue. (Conf. Acuerdo Col. 2005 Homol s/Resol. Nº141 del 31/05/2005 Expte. 1.104.963/05.)

ARTICULO 105º

Los empleadores aportarán a las entidades sindicales de primer grado correspondientes, en las cuentas bancarias que éstas indiquen, una suma equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) mensual del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial por cada trabajador dependiente incluido en los términos y alcances de este Convenio Colectivo.

Estos fondos serán destinados por las entidades beneficiadas al sostén, fortalecimiento y desenvolvimiento económico y/o financiero de los sindicatos, a fin de llevar a los trabajadores y sus familiares más y mejores prestaciones en materia de planes de recreación, turismo, vivienda, mutualidad, bibliotecas circulantes o todo otro destino similar, de conformidad con las necesidades y previsiones que determinen los órganos de gobierno de cada Entidad Sindical.

La constancia de depósito bancario y del envío de las planillas correspondientes al Sindicato, implicará recibo suficiente y conformidad de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro de los términos legales de recibidos los comprobantes; sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondieren a la entidad sindical para realizar los reclamos administrativos y legales por atrasos y/o mora en el cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTICULO 106º

Con afectación a un fondo de investigación y perfeccionamiento gremial y profesional, que será administrado exclusivamente por la entidad sindical de segundo grado signataria de este Convenio, los empleadores aportarán en la cuenta bancaria que FATAGA indique, una suma equivalente al 4% (cuatro por ciento) mensual del sueldo básico del operario de producción interno en su escala inicial, por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo. Esta contribución sustituye toda otra contribución acordada con anterioridad a favor de FATAGA.

El monto porcentual del aporte aquí establecido tendrá la vigencia señalada en el Art. 8 del presente Convenio, oportunidad en la que ambas partes (representación empresaria y representación sindical) deberán establecer, en común acuerdo y dentro de los diez días siguientes a esa fecha, el monto porcentual del aporte que corresponderá en lo sucesivo. En caso de disidencia o falta de acuerdo en el plazo señalado, resolverá la autoridad de aplicación, en los términos y condiciones previstas en la Ley Nº 16.936 de arbitraje obligatorio o la disposición legal que la sustituya.

En el supuesto de mora administrativa durante el diligenciamiento del proceso arbitral, que hiciera peligrar la continuidad o el desarrollo de los trabajos en curso de ejecución por proyectos o planes aprobados por el Congreso Anual Ordinario de FATAGA, proseguirá la continuidad del aporte hasta la producción del laudo arbitral hasta un máximo de noventa días corridos desde la lecha indicada precedentemente, lo que suceda primero. En tales supuestos las partes compensarán entre sí —mediante débitos o créditos que correspondieren—, las diferencias que surgieren de los resultados del aporte efectuado durante dicho lapso. Se elimina segundo parágrafo Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO 106º bis

Se establece para el pago de las obligaciones establecidas en los artículos 103 y 106 un régimen de presentación on-line, a través de la página “Web” de FATAGA (www.fataga.com.ar) para las Declaraciones Juradas correspondientes a las obligaciones de los empleadores. Dicho régimen resulta obligatorio para todos los empleadores de la industria de Aguas Gaseosas y Afines comprendidos en el CCT 152/91-Rama Bebida. La falta de presentación de la misma habilitara a FATAGA a determinar la deuda de oficio.

La boleta que se genera a través de dicho sistema, sellada por las entidades bancarias que la FATAGA habilite al efecto, implicará recibo suficiente y conformidad de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro de los términos legales de efectuado el depósito, sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondieren a la entidad sindical para realizar los reclamos administrativos y/o judiciales por atrasos, mora y/o insuficiencia en el pago de dichas obligaciones.

Se establece como fecha de vencimiento de dichas obligaciones, el día 15 del mes siguiente al período que se está presentando. La falta de pago total o parcial, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, intereses resarcitorios, los cuales se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en el Artículo 42 de la Ley Nº 11.683 T.O. 1978 y modificaciones. Incorporado Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

ARTICULO TRANSITORIO

Aplicable a las contribuciones establecidas en los Artículos 105 y 106

Las partes acuerdan, a partir del 1º de agosto 2008 y hasta 30 de abril 2009, en forma transitoria, establecer los valores que corresponderá abonar en concepto de las contribuciones empresarias convencionales establecidas por los Artículos 105 y 106 del CCT 152/91. Las contribuciones mensuales empresarias convencionales, de conformidad con las reformas salariales y de las asignaciones acordadas, por cada trabajador de prestación continua o discontinua, incluido en la convención colectiva serán: A partir de agosto 2008, treinta y ocho pesos ($ 38,00) (Art. 105) y ciento dos pesos ($ 102,00) (Art. 106) mensuales, respectivamente. A partir de octubre 2008 cuarenta y seis pesos ($ 46,00) (Art. 105) y ciento veintidós pesos ($ 122,00) (Art. 106) mensuales, respectivamente. A partir de enero 2009 de cuarenta y ocho pesos ($ 48,00) (Art.105) y de ciento veintisiete pesos ($ 127,00) (Art. 106) mensuales, respectivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se ratifica integralmente la aplicabilidad de los valores porcentuales de las contribuciones de los artículos 105 y 106 del 1,5% y 4,0% mensual, respectivamente, que se establecen y serán aplicables sobre la nueva escala salarial, una vez incorporada a los salarios convencionales la asignación no remunerativa de seiscientos setenta y cinco pesos ($ 675,00) (abril 2009) y de conformidad con lo establecido en este acuerdo.

Incorporado Conf. Acuerdo Col. de fecha julio 2008.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 119/2008

Registros Nº 904/2008 y Nº 905/2008

Bs. As., 23/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.034.895/00 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.274.921/08, agregado al principal como fojas 265 y a fojas 269/275 del Expediente Nº 1.034.895/00, tramitan los Acuerdos Salariales y Anexos celebrados entre la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y el CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA por la parte empleadora.

Que en el primer Acuerdo las partes pactan, la incorporación de nuevas Ramas al Convenio Colectivo de Empresa Nº 909/07 “E”, con sus respectivas categorías y salarios, y el pago de un adicional para el personal que ingrese a partir de enero de 2008 en reemplazo del Ticket Canasta.

Que en el segundo acuerdo las partes pactan, el incremento de las retribuciones mensuales del personal comprendido en el escalafón correspondiente a la entidad de la UNION FERROVIARIA, a partir del 1º de marzo de 2008.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal de los mismos, se corresponde con la actividad desarrollada por la institución empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declúranse homologados los Acuerdos y Anexos celebrados entre la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y el CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA por la

parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), glosados a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.274.921/08, agregado al principal como fojas 265, y a fojas 269/275 del Expediente Nº 1.034.895/00.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos, obrantes a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.274.921/08, agregado al principal como fojas 265 y a fojas 269/275 del Expediente Nº 1.034.895/00.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de las escalas salariales en el presente homologadas.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.034.895/00

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 119/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.274.921/08 agregado a fojas 265 del principal, y a fojas 269/275 del expediente 1.034.895/00, quedando registrados con los Nº 904/08 y 905/08 respectivamente. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 909/07 E

COMISION DE APLICACION Y RELACIONES (C.O.P.A.R)

ACTA Nº 1

En el marco de los artículos 27 y 28 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 909/07 E homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 210 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, se reúnen los integrantes de la Comisión de Aplicación y Relaciones (C.O.P.A.R.) a saber:

Por la Empresa CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA su Presidente Sr. Daniel Rodríguez Paz y su Gerente de Administración y Finanzas Sr. Juan Carlos Pozzi y por la Sociedad UNION FERROVIARIA su Secretario de Educación, Cultura y Capacitación Tecnológica Sr. Eduardo Raúl Fuertes y la Delegada de Personal Sra. Dora Celia Desimone.

De común acuerdo y por la facultad emanada del CCT Nº 909/07 E, art. 28, inc. 2, apartado b) las partes pactan lo siguiente:

PRIMERO.- Incorporar al Anexo I del CCT Nº 909/07 E la rama “Mantenimiento Vías y Obras (MVO)” conforme la descripción formulada en “Anexo A” que forma parte integrante de la presente.

SEGUNDO.- Incorporar al Anexo II del CCT Nº 909/07 E la enumeración y descripción de las funciones para la nueva rama incorporada (MVO) conforme la descripción formulada en “Anexo B” que forma parte integrante de la presente.

TERCERO.- Incorporar a los Anexos IV y V del CCT Nº 909/07 E los niveles “E” y “F” conforme los valores formulados en el “Anexo C” que forma parte integrante de la presente.

CUARTO.- Las incorporaciones establecidas mediante los puntos Primero, Segundo y Tercero tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2008.

QUINTO.- En virtud de lo establecido por la Ley 26.341 se acuerda que sólo para el personal que ingrese a partir del 1º de enero de 2008 en cualesquiera de los niveles de todas las ramas se les liquidará en reemplazo del “Ticket Canasta” (CCT Nº 909/07 E, art. 42) una suma equivalente al 20% del salario bruto total remunerativo bajo el concepto “Adicional Temporario”.

SEXTO.- Las partes solicitarán la oportuna homologación del presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril de 2008.

ANEXO “A”

MANTENIMIENTO VIAS Y OBRAS,

NIVEL	CATEGORIA
B	Capataz
C	Oficial
E	½ Oficial
F	Peón

ANEXO “B”

Mantenimiento Vías y Obras

Capataz: Responsable en Mantenimiento General, Obras, Electricidad, Areas Verdes.

Oficial: Obras, Eléctrico, Soldadura, Pinturas, Vías, Herrería, Areas Verdes y Mantenimiento, Plomería, Cloaquistas.

1/2 Oficial: Limpieza General, Auxiliar Areas Verdes, Auxiliar Vías, Auxiliar Eléctrico, Auxiliar Pintor, Auxiliar Albañil, Auxiliar Herrero, Auxiliar Soldador, Auxiliar Mantenimiento General, Sereno, Auxiliar Plomero, Auxiliar Cloaquista, Cafetería, Limpieza Edificios.

Peón: Maestranza. Personal que ingresa como apoyo de cualquiera de los sectores descriptos en los puntos anteriores.

ANEXO “C”

Escala Salarial

NIVEL	CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	PRODUCTIVIDAD	ADICIONAL	TOTAL	ANTIG./AÑO
E	½ Oficial	1.275,00	306,00	237,15	363,63	2.181,78	15,81
F	Peón	1.050	252,00	195,30	299,46	1.796,76	13,02

Bonificación por Título

NIVEL	SECUNDARIO	TERCIARIO	UNIVERSITARIO
E	110,67	189,72	379,44
F	91,14	156,24	312,48

Bonificación por Turnos Rotativos

NIVEL	FUNCION	PRESENTISMO
E	395,25	237,15
F	325,50	195,30

ACUERDO SALARIAL – CCT Nº 909/07 E

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo de 2008 se reúnen en representación del CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA, el Presidente Sr. Daniel Rodríguez Paz y el Gerente de Administración y Finanzas Sr. Juan Carlos Pozzi, por una parte, y por la otra parte en representación de la UNION FERROVIARIA, el Secretario General Sr. José Angel Pedraza, el Secretario de Educación, Cultura y Capacitación Tecnológica Sr. Eduardo Raúl Fuertes y los Delegados de Personal Sra. Dora Celia Desimone y Sr. Alberto Esteban Crespi.

En el marco del proceso de Negociación Colectiva y con el objeto de instrumentar el incremento salarial acordado por las partes para el corriente año 2008, se establece:

PRIMERO: Incrementar las retribuciones mensuales, normales, regulares y permanentes del personal comprendido en el escalafón correspondiente a la entidad gremial UNION FERROVIARIA en un 15% (quince por ciento) a partir del 01/03/08, en un 5% (cinco por ciento) a partir del 01/06/08 y en un 5% (cinco por ciento) a partir del 01/09/08, detallándose en planillas adjuntas los montos correspondientes a cada nivel.

SEGUNDO: Las partes solicitarán la oportuna homologación del presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha indicados.

Escala Salarial - Vigencia 01/03/08

ANEXO IV

NIVEL	CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	PRODUCTIVIDAD	SUBTOTAL	ANTIGÜEDAD	ADICIONAL
A	Encargado de Sector Capataz General Capataz Cambista	2.018,25	484,38	375,39	2.878,02	25,03	575,60
B	Auxiliar Capataz Cambista	1.950,97	468,23	362,88	2.782,08	24,19	556,42
C	Ayudante Operario Oficial	1.816,42	435,94	337,85	2.590,21	22,52	518,04
D	Ingresante	1.687,26	404,94	313,83	2.406,03	20,92	481,21
E	½ Oficial	1.466,25	351,90	272,72	2.090,87	18,18	418,17
F	Peón	1.207,50	289,80	224,60	1.721,90	14,97	344,38

Ingresados al 31/12/07 perciben Tickets por valor $ 600,00

Los tickets son adecuados bimestralmente a los términos de la Ley 26.341

Ingresados a partir del 01/01/08 perciben Adicional

Escala Salarial - Vigencia 01/03/08

ANEXO V

Bonificación por Título

NIVEL	SECUNDARIO	TERCIARIO	UNIVERSITARIO
A	175,18	300,32	600,63
B	169,34	290,30	580,61
C	157,67	270,28	540,57
D	146,45	251,06	502,13
E	127,27	218,18	436,36
F	104,81	179,68	359,35

Bonificación por Turnos Rotativos

NIVEL	FUNCION	PRESENTISMO
A	625,66	375,39
B	604,80	362,88
C	563,09	337,85
D	523,05	313,83
E	454,54	272,72
F	374,33	224,60

Escala Salarial - Vigencia 01/06/08 (Incremento 5%)

ANEXO IV

NIVEL	CATEGORIAS	BASICO	PRESENTISMO	PRODUCTIVIDAD	SUBTOTAL	ANTIGÜEDAD	ADICIONAL
A	Encargado de Sector Capataz General Capataz Cambista	2.119,16	508,60	394,16	3.021,93	26,28	604,39
B	Auxiliar Capataz Cambista	2.048,52	491,64	381,02	2.921,19	25,40	584,24
C	Ayudante Operario Oficial	1.907,24	457,74	354,75	2.719,73	23,65	543,95
D	Ingresante	1.771,62	425,19	329,52	2.526,33	21,97	505,27
E	½ Oficial	1.539,56	369,50	286,36	2.195,42	19,09	439,08
F	Peón	1.267,88	304,29	235,82	1.807,99	15,72	361,60

Ingresados al 31/12/07 perciben Tickets por valor $ 600,00

Los tickets son adecuados bimestralmente a los términos de la Ley 26.341

Ingresados a partir del 01/01/08 perciben Adicional

Escala Salarial - Vigencia 01/06/08 (Incremento 5%)

ANEXO V

Bonificación por Título

NIVEL	SECUNDARIO	TERCIARIO	UNIVERSITARIO
A	183,94	315,33	630,66
B	177,81	304,82	609,64
C	165,55	283,80	567,59
D	153,78	263,62	527,23
E	133,63	229,09	458,17
F	110,05	188,66	377,32

Bonificación por Turnos Rotativos

NIVEL	FUNCION	PRESENTISMO
A	656,94	394,16
B	635,04	381,02
C	591,24	354,75
D	549,20	329,52
E	477,26	286,36
F	393,04	235,82

Escala Salarial - Vigencia 01/09/08 (Incremento 5%)

ANEXO IV

NIVEL	CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO	PRODUCTIVIDAD	SUBTOTAL	ANTIGÜEDAD	ADICIONAL
A	Encargado de Sector Capataz General Capataz Cambista	2.225,12	534,03	413,87	3.173,02	27,59	634,60
B	Auxiliar Capataz Cambista	2.150,94	516,23	400,08	3.067,25	26,67	613,45
C	Ayudante Operario Oficial	2.002,60	480,62	372,48	2.855,71	24,83	571,14
D	Ingresante	1.860,20	446,45	346,00	2.652,65	23,07	530,53
E	½ Oficial	1.616,54	387,97	300,68	2.305,19	20,05	461,04
F	Peón	1.331,27	319,50	247,62	1.898,39	16,51	379,68

Ingresados al 31/12/07 perciben Tickets por valor $ 600,00

Lo tickets son adecuados bimestralmente a los términos de la Ley 26.341

Ingresados a partir del 01/01/08 perciben Adicional

Escala Salarial - Vigencia 01/09/08 (Incremento 5%)

ANEXO V

Bonificación por Título

NIVEL	SECUNDARIO	TERCIARIO	UNIVERSITARIO
A	193,14	331,10	662,20
B	186,70	320,06	640,12
C	173,83	297,99	595,97
D	161,47	276,80	553,60
E	140,32	240,54	481,08
F	115,55	198,09	396,19

Bonificación por Turnos Rotativos

NIVEL	FUNCION	PRESENTISMO
A	689,79	413,87
B	666,79	400,08
C	620,81	372,48
D	576,66	346,00
E	501,13	300,68
F	412,69	247,62

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1234/2008

Registros Nº 885/2008 y N° 886/2008

Bs. As., 18/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.170.311/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la homologación del ACTA COMPLEMENTARIA de los Acuerdos ATA - SATSAID de fecha 20 de octubre de 2006 y 28 de diciembre de 2007, suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID) por la parte gremial y la Empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA (TELEFE) por la parte empresaria, obrante a fojas 145, de las actuaciones citadas en el Visto.

Que por otra parte, tramita la homologación del ACTA ACUERDO y ACTA ACUERDO COMPLEMENTARIA suscriptos por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID) por la parte gremial y la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA), obrante a fojas 160 y 161 de las actuaciones citadas precedentemente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes establecen un pago excepcional por única vez y la incorporación de los aumentos no remunerativos a los salarios para todos los trabajadores que se encuentren dentro del ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo 131/75.

Que asimismo, en el ACTA COMPLEMENTARIA de fojas 161 acuerdan un pago excepcional por única vez a cargo de las empresas RADIO VISION JUJUY S.A., TV RESISTENCIA S.A.I.F., RIO PARANA TV S.R.L., IMPERIO TELEVISION S.A. y CUYO TELEVISION.S.A.

Que los agentes negociales han ratificado a fojas 146, y 162 el contenido y firmas de los Acuerdos traídos a estudio.

Que el acuerdo obrante a fojas 161 fue ratificado además por la empresa RIO PARANA T.V. S.R.L. según consta a fojas 52 del Expediente Nº 1.255.019/08 agregado al principal como foja 516 y las empresas RADIO VISION JUJUY S.A., IMPERIO TELEVISION S .A. y CUYO TELEVISION S.A. a fojas 536 de la actuación citada en el Visto.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de las representaciones empresarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo por el que se homologan los acuerdos alcanzados, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin que evalúe la procedencia del cálculo de la base promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio en relación a los instrumentos obrantes a fojas 145 y 160, según lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el ACTA COMPLEMENTARIA suscripta entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID) por la parte gremial y la Empresa TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA (TELEFE) por la parte empresaria, obrante a fojas 145 del Expediente Nº 1.170.311/06, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Decláranse homologados el ACTA ACUERDO suscripto por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID) por la parte gremial y la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA) por la parte empresaria obrante a fojas 160 del Expediente Nº 1.170.311/06 y el ACTA COMPLEMENTARIA suscripta por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID) por la parte gremial y la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA) por la parte empresaria obrante a fojas 161 del Expediente Nº 1.170.311/06, ratificado por la empresa RIO PARANA T.V. S.R.L. según consta a fojas 52 del Expediente Nº 1.255.019/08 agregado al principal como foja 516 y las empresas RADIO VISION JUJUY S.A., IMPERIO TELEVISION S.A. y CUYO TELEVISION S.A. a fojas 536 de la actuación principal precitada, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes Acuerdos obrantes a fojas 145 del Expediente Nº 1.170.311/06 y fojas 160 y 161 del Expediente Nº 1.170.311/06.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, en relación a los acuerdos obrantes a fojas 145 y 160, conforme lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo y Actas Complementarias homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.170.311/06

Buenos Aires, 22 de Septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1234/08, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 145, 160 y 161 del expediente de referencia, quedando registrados con los Nº 885/08 y 886/08 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA COMPLEMENTARIA DE LOS ACUERDOS ATA - SATSAID DEL 20/10/06

Y DEL 28/12/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 28 días del mes de diciembre de 2007, se reúnen, los Sres. Mariano Oscar MUÑOZ (DNI 16.916.640) y Sergio ANDREATTA (DNI 20.611.648), en representación de TELEVISION FEDERAL TELEFE S.A., y por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID), los Sres. Carlos Horacio ARRECEYGOR (DNI 13.653.773), Gustavo BELLINGERI (DNI 14.905.329), Gerardo GONZALEZ (DNI 16.335.983) y Horacio DRI (DNI 20.425.853) con el asesoramiento del Dr. Carlos Luís Robinson MARIN, quienes han arribado al presente acuerdo colectivo, que a continuación se detalla:

MANIFESTACION PRELIMINAR:

Conforme al compromiso asumido por parte de la empresa, de incrementar la producción propia para el año 2008 en relación a la registrada en el presente año las partes celebran el presente acuerdo articulado con el correspondiente a nivel de actividad.

Artículo 1º - Articulación y Ambito de aplicación

El presente Acuerdo resulta complementario de los acuerdos celebrados entre la Asociación de Teledifusoras Argentina (ATA) y el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID), de acuerdo a la articulación habilitada por los mismos y será de aplicación para todos los trabajadores que se encuentren encuadrados en el ámbito convencional vigente que se desempeñen en la empresa.

Artículo 2º - Pago excepcional y por única vez

2.1 - La empresa abonará una gratificación extraordinaria, por única vez y, por tal no remunerativa, de pesos setecientos ($ 700). Dicho monto se abonará dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firma del presente.

2.2 - Esta gratificación podrá ser abonada en efectivo, ordenes de compra para supermercados de primera línea y/o vales alimentarios en los términos previstos en el art. 103 bis inciso c) de la LCT.

2.3 – Dicha gratificación podrá absorber aquellos pagos excepcionales que la empresa hubiera efectuado voluntariamente y durante el mes de diciembre de 2007.

Artículo 2º - Incorporación de los aumentos no remunerativos a los salarios

Las partes acuerdan que el aumento no remunerativo establecido en el artículo 3º andado 3.1 del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2006, se incorporará como remunerativo con las remuneraciones a devengase a partir del 1º de julio 2008.

Artículo 3º - Homologación

Ambas partes convienen en presentar este acuerdo para su homologación, quedando las misma facultadas, en forma conjunta y/o separada a solicitar por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el acto administrativo que así lo declare, firmándose tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a tales efectos.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 27 días del mes de diciembre de 2007 se reúnen en la sede de la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas, los Sres. Guillermo CARLINI (DNI 17.335.733), Franco COSENTINO (DNI 93.263.177), Mariano Oscar MUÑOZ (DNI 16.916.640), Sergio ANDREATTA (DNI 20.611.648), Jorge GARCIA (DNI 4.555.703) y Matías DETRY (DNI 23.125.119), en representación de la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINA (ATA), y por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID), los Sres. Carlos Horacio ARRECEYGOR (DNI 13.653.773), Gustavo BELLINGERI (DNI 14.905.329), Gerardo GONZÁLEZ (DNI 16.335.983), Julio KESSLER (DNI 12.061.690) y Horacio DRI (DNI 20.425.853), con el asesoramiento del Dr. Carlos Luís Robinson MARIN, quienes han arribado al presente acuerdo colectivo, que a continuación se detalla:

Artículo 1º - Ambito de aplicación

El presente Acuerdo será de aplicación para todos los trabajadores que se encuentren encuadrados en el ámbito convencional vigente y para todo el territorio nacional.

Artículo 2º - Pago excepcional y por única vez

2.1 - Las empresas abonarán una gratificación extraordinaria, por única vez y, por tal no remunerativa, de pesos seiscientos ($ 600). Dicho monto se abonará dentro de los plazos legales correspondientes a los haberes de diciembre de 2007.

2.2 - Esta gratificación podrá ser abonada en efectivo, ordenes de compra para supermercados de primera línea y/o vales alimentarios en los términos previstos en el art. 103 bis inciso c) de la LCT.

2.3 – Dicha gratificación podrá absorber aquellos pagos excepcionales que las empresas hubieran efectuado voluntariamente y durante el mes de diciembre de 2007.

Artículo 3º - Incorporación de los aumentos no remunerativos a los salarios

Las partes acuerdan que el aumento no remunerativo establecido en el artículo 3º apartado 3.1 del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2006, se incorporará como remunerativo con las remuneraciones a devengarse a partir del 1º de mayo de 2008.

Artículo 4º - Articulación

Las empresas comprendidas en ATA podrán negociar con el SATSAID en forma articulada al presente acuerdo, y exclusivamente dentro del plazo de cinco días corridos a la firma del mismo, condiciones particulares a nivel de empresa.

Artículo 5º - Homologación

Ambas partes convienen en presentar este acuerdo para su homologación, quedando las mismas facultadas, en forma conjunta y/o separada a solicitar por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el acto administrativo que así lo declare, firmándose tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a tales efectos.

ACTA ACUERDO COMPLEMENTARIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 27 días del mes de diciembre de 2007, se reúnen en la sede de la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas, los Sres. Guillermo CARLINI (DNI 17.335.733), Franco COSENTINO (DNI 93.263.177), Mariano Oscar MUÑOZ (DNI 16.916.640), Sergio ANDREATTA (DNI 20.611.648), Jorge GARCIA (DNI 4.555.703) y Matías DETRY (DNI

23.125.119), en representación de la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINA (ATA) con el asesoramiento del Dr. Héctor Alejandro GARCIA, y por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATSAID), los Sres. Carlos Horacio ARRECEYGOR (DNI 13.653.773), Gustavo BELLINGERI (DNI 14.905.329), Gerardo GONZALEZ (DNI 16.335.983), Julio KESSLER (DNI 12.061.690) y Horacio DRI (DNI 20.425.853), con el asesoramiento del Dr. Carlos Luís Robinson MARIN, quienes han arribado al presente acuerdo colectivo, que a continuación se detalla

Artículo1º- Ambito de aplicación

El presente Acuerdo será de aplicación para todos los trabajadores que se encuentren encuadrados en el ámbito convencional vigente y para todo el territorio nacional.

Artículo 2º - Pago excepcional y por única vez

2.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acta Acuerdo de la cual este instrumento es parte inescindible, las partes acuerdan que: -

Las empresas Radio Visión Jujuy S.A., TV Resistencia S.A.I.F., Río Paraná TV S.R.L., Imperio Televisión S.A. y Cuyo televisión S.A. abonarán un pago excepcional por única vez y por tal no remunerativo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450). Dicha gratificación podrá ser desdoblada en dos cuotas de la siguiente forma: la primera de ellas de pesos doscientos cincuenta ($ 250) dentro de los plazos legales correspondientes a los haberes de diciembre de 2007 y la segunda de pesos doscientos ($ 200) dentro de los plazos legales correspondientes a los haberes a enero de 2008.

2.2 Esta gratificación podrá ser abonada en efectivo, ordenes de compra para supermercados de primera línea y/o vales alimentarios en los términos previstos en el art. 103 bis inciso c) de la LCT.

2.3 Dicha gratificación podrá absorber aquellos pagos excepcionales que las empresas hubieran efectuado voluntariamente y durante el mes de diciembre de 2007.

Artículo 3º - Homologación

Ambas partes convienen en presentar este acuerdo para su homologación, quedando las mismas facultadas, en forma conjunta y/o separada a solicitar por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el acto administrativo que así lo declare, firmándose tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a tales efectos

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1249/2008

Registro Nº 903/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.076.115/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo celebrado por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.) y sus respectivas SECCIONALES de USHUAIA y RIO GRANDE ambas de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR por el sector sindical y la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE TERMINALES ELECTRONICAS (AFARTE) por la parte empleadora, el que luce a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.290.865/08 agregado a fojas 870 al principal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.) y sus respectivas SECCIONALES de USHUAIA y RIO GRANDE ambas de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR por el sector sindical y la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE TERMINALES ELECTRONICAS (AFARTE) por la parte empleadora, el que luce a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.290.865/08 agregado a fojas 870 al principal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.290.865/08 agregado a fojas 870 al principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.076.115 /03

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1249/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.290.865/08 agregado a fojas 870, del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 903/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de setiembre de 2008, siendo las 10.30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Dr. Raúl Fernández, Jefe del Departamento Relaciones Laborales Nº 3 de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO por una parte, el Sr. Alejandro MAYORAL, Presidente de la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICA (AFARTE), juntamente con los Sres. Mario Garcia, Claudio Fadul, Lía Furor, Aldo Maure, Daniel Miranda, Mónica Bedoya, Jorge Pose, Eduardo Lapiduz, con la asistencia letrada del Dr. Rodolfo Sánchez Moreno y por la otra el Sr. Antonio CATTANEO, Secretario de Organización de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, juntamente con el Sr. Oscar Martínez Secretario General de la Seccional Río Grande de la UOMRA, y TAPIA, Secretario General de la Seccional UOMRA USHUAIA, con la asistencia letrada del Dr. Tomás Calvo.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante e impuestas las partes comparecientes del motivo de la presente convocatoria a tenor de la presentación efectuada a fs. 1 por la AFARTE, se invita a las mismas a mantener conversaciones tendientes a encontrar alguna solución al diferendo planteado.

Luego del desarrollo de las conversaciones de rigor, ambas partes EXPRESAN:

PRELIMINAR: Vista la gravedad de la situación planteada y sin perjuicio de la ajenidad del sector empresarial respecto de lo planteado en el expediente 1.285.241/08 y por esta única vez y con carácter de excepción, con motivo de la solicitud de la UOMRA, de proceder a incorporar, conforme a lo previsto en la Ley 26.341, a los SALARIOS REGIONALES, el Beneficio Social de Vales Alimentarios acordado para la Zona de la Provincia de Tierra del Fuego y atendiendo la exhortación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a fin de dar por finalizado el conflicto de intereses planteado, la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conjuntamente las SECCIONALES RIO GRANDE Y USHUAIA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO por el sector gremial y AFARTE por el sector empresario, se reúnen dentro del marco de la autonomía salarial regional, como integrantes de la COMISON DE SEGUIMIENTO SALARIAL, creada por la Resolución S.T. 297/03, para la Provincia de Tierra del Fuego, en el expediente 1.076.115/03, y constituida como COMISON PARITARIA DE INTERPRETACION, han llegado al siguiente acuerdo que! pone fin al conflicto denunciado en los presentes actuados:

PRIMERO: Las partes acuerdan, que a partir de la homologación del presente acuerdo, el sistema remuneratorio vigente en la Provincia de Tierra del Fuego, conforme al último acuerdo de fecha 11 de junio de 2008 en el expediente 1.076.115/03, se regirá con las modificaciones acordadas en los artículos siguientes:

SEGUNDO: Instrumentar la incorporación del beneficio social de Vales Alimentarios, dispuesto por la Ley 26.341 y su Decreto Reglamentario 198/2008, al sistema remuneratorio teniendo en cuenta que los Vales Alimentarios fueron acordados por sobre los valores salariales y beneficios vigentes en el CCT 260/75 en atención a las particularidades de la zona.

TERCERO: De esta manera y conforme al art. 6 de la Ley 26.341 y el art. 6 del Decreto 198/2008, las partes acuerdan incorporar como beneficio adicional zona, las sumas correspondientes al Beneficio Social por Zona otorgado, en virtud a lo señalado en el punto SEGUNDO, a través de Vales Alimentarios.

CUARTO: El BENEFICIO ADICIONAL ZONA, tendrá carácter remunerativo a todos los efectos legales y convencionales, pero no será tomado como base, para la liquidación del escalafón por antigüedad previsto en el art. 27 del CCT 260/75

QUINTO: Las partes acuerdan expresamente que el BENEFICIO ADICIONAL ZONA, se actualizará en las mismas fechas y en el mismo porcentaje de incremento que tenga el SALARIO REGIONAL MENSUAL, a partir de la finalización del acuerdo del 11 de junio de 2008, conforme a lo acordado en el punto CUARTO del mismo y será liquidado bajo la voz “Art. 3ro. Ley 26.341 beneficio adicional zona”.

SEXTO: Las condiciones de percepción del beneficio adicional zona, continuarán siendo las que hubieran sido pactadas entre las partes para la percepción de los denominados vales alimentarios y su modificación por la Ley 26.341.

SEPTIMO: Las partes solicitan la Urgente Homologación del presente acuerdo, por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, fecha a partir de la cual se perfeccionará el mismo y entrará en vigencia.

OCTAVO: Las partes se comprometen a mantener un clima de armoniosas relaciones laborales, en un marco de paz social por los temas de este acuerdo de carácter excepcional.

NOVENO: La Entidad Sindical elevará a consideración de sus cuerpos orgánicos los términos del presente acuerdo dentro de las próximas 24 horas de celebrado el acuerdo de que se trata. Vencido dicho plazo de no haber comunicación en contrario se tiene por aprobado, solicitando que se eleven las actuaciones para su homologación.

No siendo para más se da por terminado el acto por ante mí que previa lectura y ratificación que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1250/2008

Registro Nº 901/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.281.300/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ENVARIL PLASTIC PACKAGING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA celebra un acuerdo directo con la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, obrante a fojas 17/19, el que es ratificado a fojas 20 y 21 por las partes, donde solicitan su homologación.

Que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley 24.013 y el Decreto Nº 265/02 que impone la obligación de iniciar un Procedimiento de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por las entidades sindicales en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con los mismos se logra preservar los puesto de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que en el mentado acuerdo, las partes convienen una reformulación transitoria de la jornada de trabajo del personal de la empresa.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el acuerdo en todos sus términos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (S.E.C.L.O), conforme lo prevé la Ley Nº 24.635.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Homologar el Acuerdo suscripto entre la firma ENVARIL PLASTIC PACKAGING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, obrante a fojas 17/19, y ratificado a fojas 20 y 21 del Expediente Nº 1.281.300/08.

ARTICULO 2º — Registrar la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin que registre el Acuerdo citado obrante a fojas 17/19 del Expediente Nº 1.281.300/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.281.300/08

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1250/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 17/19 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 901/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.281.300/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de julio del año dos mil ocho, siendo las 14,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante la Secretaria de Conciliación Lic. Liliana FERREYRA, por una parte y en representación de la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS con domicilio en Pavón 4175, Capital Federal, el Sr. Angel Andrés AUBEL en calidad de Asesor Gremial; por la otra y en representación de la firma ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L., constituyendo domicilio en Leandro N. Alem 1110, 13 piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Dra. María Eugenia OLIVER Tº 65 Fº 612 CPCAF en calidad de Apoderada, condición que acredita con copia simple del poder, cuyo original exhibe y retira en este acto.

Declarado abierto el acto, cedida la palabra a los comparecientes, éstos en forma conjunta manifiestan que, dada la necesidad imperiosa de ENVARIL de reformular en forma transitoria la jornada de su personal de planta Chivilcoy, ha convocado a la UOYEP con el fin de intentar arribar a un acuerdo sobre el particular, de manera tal de impedir se tomen medidas mas gravosas para el personal de ENVARIL. Que luego de las discusiones mantenidas con la UOYEP y con los delegados del personal y habiendo transmitido la propuesta negociada al personal de planta, las Partes han arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERA: Apartir del lunes 14 de julio y por el plazo de un mes, es decir hasta el 17 de agosto de 2008, todo el personal de las secciones de confección, extrusión e impresión trabajará en horarios rotativos. Durante este período los empleados que trabajen en estas secciones solo trabajaran cuatro de los seis días de trabajo semanales y la jornada de descanso podrá ser los días lunes, martes, viernes y/o sábados según el caso.

SEGUNDA: Asimismo, las partes acuerdan que dado que durante el período mencionado en la cláusula primera el personal al que allí se hace referencia verá reducida su jornada semanal en dos días, ENVARIL pagará por esos dos días en concepto de asignación no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo el importe equivalente al 50% de los rubros remuneratorios (ejemplo: adicional por presentismo) que hubieran percibido los empleados involucrados si hubieran trabajado durante esos dos días una jornada diaria de 8 horas. Asimismo ENVARIL se compromete a continuar abonando la suma de $ 120.- no remunerativa acordada en CCT Nº 419/06.

TERCERA: En atención a lo precedentemente acordado ENVARIL se compromete a no despedir sin justa causa a ningún empleado representado por la UOYEP durante la vigencia del presente acuerdo, es decir hasta el día 17 de agosto de 2008.

Acto seguido las partes ratifican el presente acuerdo, solicitando la pertinente homologación, previa ratificación personal por parte de la Comisión Interna, para lo cual solicitan una nueva fecha de audiencia.

Oído lo cual, la funcionaria actuante fija nueva fecha de audiencia para el día 21 de julio de 2008 a las 14,30 horas, quedando los comparecientes formalmente notificados por este acto.

No siendo para más, a las 15,00 horas, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1251/2008

Registro Nº 898/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.270.095/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/7 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la empresa ESEKA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 500/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 500/07 fue oportunamente suscripto por la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector de los trabajadores y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES por el sector empleador.

Que el Acuerdo consiste en anticipar la aplicación de la escala salarial contenida en el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector de los trabajadores y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES por el sector empleador, en fecha 18 de abril de 2008, el cual se encuentra homologado por la SECRETARIA DE TRABAJO mediante la Resolución Nº 567/08.

Que las partes signatarias han acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la empresa ESEKA SOCIEDAD ANONIMA y, la representatividad de la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la empresa ESEKA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 500/07, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.270.095/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.270.095/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de las escalas salariales en el presente homologadas.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente Nº 1.270.095/08

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1251/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 898/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.270.095/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil ocho, siendo las 16,30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales , Nº 2, ante la Secretaria de Conciliación Lic. Liliana FERREYRA, en representación de la ASOCIACION OBRERA TEXTIL, con domicilio en Av. La Plata 754, Capital Federal, los Sres. José LISTO, en calidad de Secretario Gremial del CDN, Juan Oscar ARAUJO en calidad de vocal del CDN, Roque SUMMA y Salvador SOSA, en calidad de Asesores Gremiales, y Julio OLIVERA, en calidad de Secretario General Delegación Cotton-Medias con la presencia de los Delegados del Personal de la Fábrica, Sras. Sabina CARDOZO D.N.I. 4.939.547 y Sandra Mónica DOMINGUEZ C.I. 13.111.189, Roxana MAMANI DNI Nº 25.676.821; por la otra y en representación de la Empresa ESEKA la Sra. Diana FERREYRA de la CRUZ DNI Nº 13.976.075 en calidad de jefa de Recursos Humanos, y el Dr. Luciano Hector BONACCI Tº 7 Fº 413 C.P.A.C.F., en calidad de Apoderado de la firma, condición que acredita con copia simple del poder que firma juramentando su validez.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, La empresa ESEKA S.A., con carácter excepcional y sin que siente precedente alguno a efectos legales o convencionales, y sin reconocer hechos ni derecho alguno, acuerda ANTICIPAR a partir del 1ro. de Mayo de 2008, la aplicación de la escala salarial contenida en el acuerdo firmado entre la Asociación Obrera Textil de la República Argentina y las Cámaras Empresarias del sector textil el día 18-04-2008, cuya vigencia estaba prevista para el 1ro. de marzo de 2009. Dichos valores se aplicarán para cada operario comprendido en el CCT 500/07, quedando aclarado que los valores horarios no sufrirán alteraciones hasta el 31 de mayo de 2009, salvo nuevo acuerdo paritario y/o incremento de orden nacional. El incremento otorgado anticipadamente por la empresa absorbe hasta su concurrencia tanto por valores inferiores para los períodos anteriores al 1ro. de marzo de 2009, como la totalidad de las asignaciones no remunerativas pactadas en el art. 1ro. del acuerdo del 18-04-2008, para dicho período. Se anexan las escalas correspondientes:

ESCALA SALARIAL

CAT	1-5-08
A	$ 6,49
B	$ 6,75
C	$ 7,01
D	$ 7,28
E	$ 7,58
F	$ 7,87
G	$ 8,35
H	$ 8,70

Acto seguido las partes ratifican lo expresado y solicitan la correspondiente homologación por parte de la Autoridad Administrativa.

No siendo para más se da por finalizado el acto a las 17,30 horas, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí que para constancia CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1252/2008

Registro Nº 896/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.278.173/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la empresa VELEZ SARFIELD COW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrante a fojas 12/13 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable indicar que el acuerdo traído a estudio incrementa los sueldos básicos mensuales de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 116/90.

Que atento la discordancia existente entre el nombre de la empresa referido en el acuerdo de marras y el que surge de la documentación acompañada en autos, con relación al nombre "SARFIELD", se estima que el mismo se trató de un error material, considerándose que el correcto es el que surge de su estatuto agregado a fojas 5/10 de autos, a saber, "VELEZ SARFIELD COW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

Que de las constancias de autos los agentes negociales han acreditado la representación invocada y las facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la empresa VELEZ SARFIELD COW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrante a fojas 12/13 del Expediente Nº 1.278.173/08, conforme la ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 12/13 del Expediente Nº 1.278.173/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de realizar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.278.173/08

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1252/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 12/13 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 896/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

FORMULAN ACUERDO

Entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, representada en este acto por su Secretario General,

Héctor Francisco De León y por su Secretario Adjunto José Alberto Kersul, con domicilio en la calle Florentino Ameghino 1060, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y por la otra el Sr. NORBERTO HAGEL en representación de la empresa VELEZ SARSFIELD COW S.R.L. con domicilio en la calle Vélez Sarsfield 152 Avellaneda convienen en celebrar el presente acuerdo:

PRIMERO: Las partes manifiestan haber arribado a un acuerdo respecto de la los salarios correspondientes a los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 116/90 de la actividad, cuyo incremento salarial se acuerda en los valores que se detallan en Anexo I, que forma parte del presente acuerdo, y que regirán a partir del 1º de Julio de 2008.

SEGUNDO: Las partes elevarán el presente acuerdo ante la autoridad administrativa del trabajo para su homologación, donde se ratificará el mismo.

En señal de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Avellaneda, a los quince días del mes de junio del año Dos Mil ocho.

ANEXO 1

RAMA CERDA – CCT Nº 116/90

	Jul. 08
Categoría	Valor por Día
SALARIO HOMBRE CERDA PORCINA	$ 53,59
CERDA VACUNA SALARIO HOMBRE MEZCLADOR 1º	$ 53,59
CERDA VACUNA SALARIO HOMBRE PEINADOR COLA	$ 53,59
CERDA VACUNA SALARIO HOMBRE PEINADOR TUSE	$ 53,59
CERDA VACUNA SALARIO HOMBRE CARGADORES PEINES (el personal de esta categoría cobra un 5% más de su categoría)	$ 53,59
CERDA VACUNA SALARIO HOMBRE LAVADOS DE CERDAS	$ 53,59
SALARIO HOMBRE CERDA PORCINA	$ 53,59
CERDA VACUNA SALARIO MUJER CLASIFIC 1º CATEGORIA	$ 53,59
CERDA VACUNA SALARIO MUJER CLASIFIC 2º CATEGORIA	$ 53,59
CERDA VACUNA SALARIO MUJER TIRADORA DE COLA 1º CATEGORIA	$ 53,59
CERDA VACUNA SALARIO MUJER TIRADORA DE COLA 2º CATEGORIA	$ 53,59
CERDA VACUNA SALARIO MUJER TAREAS GENERALES	$ 53,59
SALARIO MUJER CERDA PORCINA	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO HOMBRE PALET DE COLA 1º CATEGORIA	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO HOMBRE PALET DE COLA 2º CATEGORIA	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO HOMBRE PALET DE TUSE 1º CATEGORIA	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO HOMBRE PALET DE TUSE 2º CATEGORIA	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO HOMBRE ATADO RES DE COLA 2	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO HOMBRE ATADO RES DE TUSE	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO HOMBRE PEONES GENERALES	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO MUJER CLASIFIC 1º CATEGORIA	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO MUJER EMPAREJ. 1º	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO MUJER TIRADORA DE COLA 1º	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO MUJER TIRADORA DE COLA 2º	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO MUJER TIRADORA DE TUSE 1º	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO MUJER TIRADORA DE TUSE 2º	$ 53,59
CERDA STAND SALARIO MUJER TAREAS GENERALES	$ 53,59
CERDA VACUNA SALARIO MUJER TIRADORA TUSE 1º CATEGORIA	$ 53,59
CERDA VACUNA SALARIO MUJER TIRADORA TUSE 2º CATEGORIA	$ 53,59

ESCALAFON POR ANTIGUEDAD	%
DE 1 A 5 AÑOS	10%
DE 5 A 10 AÑOS	12%
DE 10 A 15 AÑOS	15%
DE MAS DE 15 AÑOS	20%

PREMIO A LA ASISTENCIA

SE OTORGA EL 20% QUINCENALMENTE. PARA ESTE BENEFICIO DEBERA TENER ASISTENCIA COMPLETA O SEA, QUE AL FALTAR UN DIA NO SE HARA ACREEDOR DE DICHO BENEFICIO. NO SE TOMARA COMO FALTA LA ENFERMEDAD O EL ACCIDENTE DE TRABAJO DEBIDAMENTE JUSTIFICADO.

Art. 25 Subsidio por Fallecimiento	
Fallecimiento de Trabajador	
Con menos de 1 año de antigüedad	$ 1.000,00
Con más de 1 año de antigüedad	$ 1.500,00
Fallecimiento de familiar	
Esposa e Hijos	$ 1.500,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1253/2008

Tope Nº 388/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO el Expediente Nº 98.710/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 173 de fecha 18 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 23 del Expediente Nº 98.710/06, obra la escala salarial pactada entre la UNION OBREROS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE CIPOLLETTI, por la parte sindical y la CAMARA DE FORESTADORES, EMPRESARIOS MADEREROS Y AFINES DE LA NORPATAGONIA por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 335/75, para la rama envase, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada surge del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 173/08 y registrado bajo el Nº 144/08, conforme surge de fojas 119/122 y 125, respectivamente.

Que a efectos de la determinación del tope indemnizatorio se ha considerado la presentación efectuada por la UNION OBREROS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE CIPOLLETTI, obrante a fojas 150/152.

Que a fojas 157/159, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 173 del 18 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 144/08 suscripto entre la UNION OBREROS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE CIPOLLETTI, por la parte sindical y la CAMARA DE FORESTADORES, EMPRESARIOS MADEREROS Y AFINES DE LA NORPATAGONIA por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 98.710/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBREROS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE CIPOLLETTI C/ CAMARA DE FORESTADORES, EMPRESARIOS MADEREROS Y AFINES DE LA NORPATAGONIA Rama Envase - Pcia. de Río Negro CCT 335/75	01/09/2006	$ 2.069,73	$ 6.209,20

Expediente Nº 98.710/06

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1253/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 388/08 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1254/2008

Tope Nº 389/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.229.821/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 385 de fecha 24 de abril de 2007, Nº 1016 de fecha 6 de septiembre de 2007 y Nº 257 de fecha 29 de febrero de 2008 y Nº 902 de fecha 28 de julio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución de la S.T. Nº 385/07 se homologó el Acuerdo salarial Nº 494/07 celebrado entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (S.A.L.) y la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS.

Que en el precitado acuerdo las partes pactaron un incremento escalonado sobre las remuneraciones de cada locutor para el mes de diciembre de 2006 y enero de 2007, el que se liquidaría como una suma no remunerativa hasta enero de 2008, fecha en que sería considerada remunerativa.

Que conforme a ello, mediante Resolución S.T. Nº 1016/07 se fijó el tope indemnizatorio correspondiente a dicho acuerdo, con vigencia al mes de enero de 2008, conforme la transformación acordada.

Que a fs. 33/34 del Expediente Nº 1.229.821/07 las mismas partes, acordaron un incremento no remunerativo, escalonado, para los meses de julio de 2007, noviembre de 2007 y marzo de 2008, el que a partir del 1º de enero de 2009 se convertiría en remunerativo.

Que asimismo, mediante la cláusula segunda del Acta complementaria de fojas 35, las mencionadas partes convinieron que hasta tanto rijan los montos no remunerativos pactados, dichos incrementos deberán ser considerados para los casos en que deba procederse a abonar a los locutores las indemnizaciones de ley.

Que mediante la providencia de fs. 86, esta Dirección solicitó a las partes que acompañen la escala salarial del mencionado acuerdo incluyendo los aumentos pactados para el mes de julio y noviembre de 2007, destacando en la misma que, no obstante el carácter no remunerativo que poseen estos aumentos, los mismos serán tenidos en cuenta al momento de evaluar la procedencia del cálculo atento a lo acordado en la precitada cláusula.

Que en virtud de no haber recibido respuesta de las partes, mediante Resolución S.T. Nº 902/08 se emplazó a las mismas a que en cinco días desde la notificación de dicha Resolución, presenten las escalas salariales correspondientes al Acuerdo Nº 187/08, homologado por Resolución S.T. Nº 257/08.

Que en respuesta a ello, a fojas 108/110, obra la presentación de las partes mediante la cual acompañan las escalas salariales correspondientes a dicho acuerdo.

Que, de acuerdo a lo pactado por las partes, corresponde actualizar los montos del promedio de remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la Resolución S.T. Nº 1016/07 para el mes de enero de 2008 y, en consecuencia, reemplazar su Anexo, atento a que los valores pactados mediante el Acuerdo Nº 187/08, homologado por la Resolución S.T. Nº 257/08, incrementan dicho monto con vigencia desde julio y noviembre de 2007.

Que por otra parte, en virtud de la cláusula segunda del Acta complementaria de fojas 35, resulta necesario fijar el tope indemnizatorio con vigencia a marzo de 2008, atento a la fecha del último incremento pactado mediante el Acuerdo citado en el párrafo anterior.

Que en relación con ello, se destaca que según dicha cláusula, las sumas que en el mes de enero de 2009 se convierten en remunerativas, han sido consideradas para el cálculo de la base promedio y tope indemnizatorio correspondiente a marzo de 2008.

Que en consecuencia, no resulta procedente fijar el tope indemnizatorio con vigencia a enero de 2009.

Que cabe destacar que la Resolución S.T. Nº 1016/07 conserva su eficacia y demás efectos en lo no modificado por el presente acto.

Que a fojas 113/129, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, los topes indemnizatorios que se fijan por la presente, se determinaron triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de las escalas salariales y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reemplácese el Anexo de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1016 de fecha 6 de septiembre de 2007 por el ANEXO I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 257 de fecha 29 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 187/08 suscripto entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (S.A.L.) y la ASOCIACION DE TELERADIOFUSORAS ARGENTINA (A.T.A.), conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NORMA RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.229.821/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (S.A.L.) C/ ASOCIACION ARGENTINA DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINA (A.T.A.) CCT 214/75	01/07/2007 01/11/2007	$ 2.285,08 $ 2.387,12	$ 6.855,24 $ 7.161,36

ANEXO II

Expediente Nº 1.229.821/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (S.A.L.) C/ ASOCIACION ARGENTINA DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINA (A.T.A.) CCT 214/75	01/03/2008	$ 2.476,40	$ 7.429,20

Expediente Nº 1.229.821/07

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1254/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 389/08 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1255/2008

Tope Nº 387/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.264.941/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 775 de fecha 16 de julio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 28/29 del Expediente Nº 1.264.941/08, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA

ARGENTINA y MERCEDES BENZ, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 775/08 y registrado bajo el Nº 591/08, conforme surge de fojas 41/43 y 46, respectivamente.

Que a fojas 52/57, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 775 de fecha 16 de julio de 2008 y registrado bajo el Nº 591/08 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y MERCEDES BENZ, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.264.941/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ MERCEDES - BENZ	01/04/2008	$ 3.667,04	$ 11.001,12
	01/07/2008	$ 3.820,04	$ 11.460,12
CCT Nº 14/89 “E”			

Expediente Nº 1.264.941/08

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1255/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 387/08 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1257/2008

Registro Nº 894/2008

Bs. As., 22/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.278.962/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.278.962/08, obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AOT) y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES (FITA) conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a introducir modificaciones a la Sección “Rama Bolsas” y a la Sección “Rama Medias” del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 500/07.

Que al respecto corresponde dejar asentado que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son los mismos que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de julio de 2008.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AOT) y la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES (FITA) que luce a fojas a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.278.962/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.278.962/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 500/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.278.962/08

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1257/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 894/08. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio de 2008, entre la Asociación Obrera Textil de la República Argentina (AOT) con domicilio en Avda. La Plata 750, representada en este acto por su Secretario General, Sr. Jorge Lobais, y su Secretario Gremial, Sr. José Listo, por una parte y por la otra la Federación Argentina de Industrias Textiles FADIT (FITA), con domicilio en Reconquista 458 Piso 9º, representada por su Presidente, Sr. Miguel Eduardo Sarián y su Secretario, Sr. Alejandro Sampayo, manifiestan haber alcanzado el siguiente acuerdo:

Introducir a la Sección o Rama Bolsas y a la Sección o Rama Medias adjuntas al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 500/07, a partir del 1º de julio de 2008, las modificaciones que para cada una de dichas Ramas a continuación se indican:

Rama Bolsas

La ofíciala costurera que tenga a cargo la producción de bolsas cuyas dimensiones excedieran la medida de cincuenta (50) x noventa y cinco (95) centímetros percibirá durante la efectiva realización de tales bolsas el ingreso mínimo global correspondiente a la categoría “H” del respectivo anexo.

Rama Medias

1 Sustituir la descripción de tareas referida al personal que realiza tareas de: cerrar punteras en medias de señoras y restantes expresadas en el mismo párrafo, por la siguiente:

PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:

Cerrar punteras y pantys en medias de señoras (con máquina Marrou, Detexomat, Sotco y similares) teñidos de medias con preformado sobre la misma máquina, levantadores revisadores y medidoras de máquinas circulares, zurcidoras, repasadoras y muestristas.

2 Sustituir la descripción de tareas referida al personal que realiza tareas de Tejedor de todo tipo de máquinas circulares de medias de mujer, por la siguiente:

PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE:

Tejedor de todo tipo de máquinas circulares de medias de mujer. Para considerarse tejedor deberá realizar las siguientes tareas: Cambiar agujas platinas, transfers, conos. Es el encargado de la correcta atención de la máquina, de su puesta en marcha y del control integral de su producción.

3 Establecer que a dicho Tejedor corresponderá a los 12 meses la categoría G.

El acuerdo que antecede será presentado y ratificado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación, a la que queda condicionada la vigencia de la presente.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad y fecha indicadas en el exordio.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Laudo Nº 2/2008

Bs. As., 24/11/2008

VISTO el Expediente Nº 1.179.625/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nº 14.786 y Nº 14.250 y sus modificatorias, las Resoluciones SECRETARIA DE TRABAJO Nº 423/07, Nº 290/08 y Nº 1201/08, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION y la empresa SUPERCANAL S.A. solicitan a la Cartera Laboral la iniciación de un procedimiento arbitral que resuelva sus divergencias, solicitud que ratifican el 8 de febrero de 2007 mediante acta labrada a fojas 82.

Que, consecuentemente se produce el dictado de la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 423/07 nombrando a la suscripta en calidad de árbitro y al Contador Ignacio Sánchez como actuario, designación que se encuentra aceptada por las partes.

Que con fecha 5 de julio de 2007, conforme surge de fojas 100, las partes suscriben un compromiso arbitral mediante el cual establecen como puntos a laudar: 1º) categoría GRUPO SALARIAL del CCT 223/75, en el cual debería incluirse los cobradores y vendedores de abonados y 2º) Régimen de comisiones a percibir.

Que en dicho instrumento establecen los plazos procesales que en su momento consideraron que resultarían suficientes para la presente tramitación, en los que incluyeron la presentación de la memoria escrita, ofrecimiento de prueba y su producción y la presentación del alegato.

Que la empresa SUPERCANAL S.A. presenta memoria escrita conforme surge de fojas 1/14 del Expediente Nº 1.230.037/07 agregado a fojas 108.

Que en el referido instrumento expresa que efectivamente abona a los cobradores y vendedores de abonados comisiones garantizándoles como piso el sueldo del grupo salarial más bajo.

Que fundamenta su proceder en el entendimiento que resulta de aplicación el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/78 a los cobradores y vendedores a excepción de la escala salarial del mismo.

Que cita doctrina relacionada a trabajadores comprendidos en el ámbito de actuación personal de un convenio colectivo de trabajo pero con categorías no nominadas expresamente, con trabajos diferentes de los propios de la actividad reglada o con una remuneración superior a los básicos del convenio, casos en los cuales resultarían aplicables las condiciones generales de la convención pero no las escalas salariales allí establecidas.

Que en dicho orden de ideas concluye que los vendedores y cobradores son trabajadores comprendidos en el ámbito de actuación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/75, pero con una categoría no nominada, con trabajos diferentes de las categorías regladas y a los que no se le aplica la escala salarial del citado convenio, pudiendo establecerse una remuneración que no resulte inferior al salario más bajo de la convención aplicable.

Que también argumenta que la categoría descripta en el artículo 29 del convenio se refiere a tareas de gestión de cobranzas y afines que se realicen ante los anunciantes y/o agencias, que los vendedores y cobradores de abonados no acreditan tener los conocimientos teórico-prácticos administrativos generales que los habilitaría para realizar tareas habituales de oficina, entre otras tareas mencionadas en el apartado, y disiente en que por el solo hecho de no ser un cadete mayor de 18 años deba percibir la escala salarial del auxiliar de cobros.

Que agrega que debe tenerse presente que los vendedores y cobradores perciben comisiones, que generalmente alcanzan o superan el sueldo del grupo salarial 6 y que los encuadrados en dicho grupo no perciben comisiones.

Que finalmente entiende que si se laudara que la categoría correspondiente es la de auxiliar de cobro se deberían compensar las comisiones percibidas con las diferencias salariales devengadas entre el grupo salarial 6 y el 12.

Que acompaña como prueba la escala salarial del CCT Nº 223/75, un cuadro comparativo de salarios de cobradores y vendedores y metodología de trabajo aplicada a dichos trabajadores.

Que solicita pericia contable a efectuarse por el Ctdor. Ignacio Sánchez a fin que compulse los libros de sueldos y jornales, recibos de haberes de cobradores y vendedores, planillas auxiliares de comisiones de cobradores y vendedores y contrato de trabajo suscripto entre el empleador y la empresa.

Que, agrega que una vez compulsada la documentación detallada deberá determinar el sueldo que perciben en la actualidad y/o durante los últimos 12 meses los cobradores y vendedores de todo el país en donde la empresa presta el servicio de televisión por cable, debiendo computar el básico, presentismo, antigüedad, zona desfavorable, título y comisiones. Por otro lado deberá determinar, durante el mismo período, el sueldo que le hubiera correspondido percibir al mismo personal en la categoría 6.

Que por su parte el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, en su memoria obrante a fojas 116/173, argumenta que la tarea de cobranza y venta se encuentra encuadrada en el artículo 29 —auxiliar de cobro— cuyo grupo salarial es el 6 y que la mención que efectúa el artículo respecto de los anunciantes y/o agencias tiene un substracto histórico ya que al momento de suscribirse la norma convencional, año 1975, las tareas de venta y/o cobranzas sólo se efectuaban, en los términos actuales de ventas y cobranzas, con los anunciantes y/o agencias.

Que, agrega que con el correr del tiempo las tareas de ventas y/o cobranzas se extendieron también y fundamentalmente a abonados.

Que argumenta que la empresa en un principio encuadró a los vendedores y cobradores en la categoría 6 y posteriormente cambió su política y los incluyó en el 12. Como prueba de sus dichos menciona los casos de los trabajadores Domingo José Morales y Luis Alberto Vargas que revisten en la categoría 6.

Que entiende que si la empresa no considera que sean encasillables en el grupo salarial 6 menos aún lo son en el grupo salarial 12 donde se encuentran los cadetes menores de 18 años, edad a partir de la cual pasan a revestir como auxiliar administrativo de tercera categoría.

Que sobre el particular solicita como prueba que se efectúe pericial contable desde el año 1990 en adelante a los efectos de verificar como ha sido la evolución en la empresa y a su vez, acompaña antecedentes jurisprudenciales que avalan su postura.

Que respecto al régimen de comisiones argumenta que cualquier sistema de comisión debe contemplar como base de los ingresos el salario básico y además se debe abonar cada operación que ha sido concertada de conformidad a lo normado por el artículo 108 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, sin posibilidad de compensar comisiones hasta concurrir con el salario básico de convenio y sin posibilidad de descontar comisiones si el cliente no abona con posterioridad a la celebración del negocio.

Que acompaña como prueba documental recibo de sueldo del sr. Domingo José Morales, copia del fallo de la Cámara de Trabajo de Viedma en autos “Aguilera, Stella Maris y otros c/SUPERCANAL S.A. s/RECLAMO” y copia del Acuerdo Multícanal—SAT de fecha 5 de diciembre de 2001, para vendedores de STAND y de consorcios.

Que, en forma subsidiaria ofrece prueba informativa para el caso de desconocimiento de la documental aportada.

Que también solicita pericia! contable a los efectos que el profesional designado se constituya en la empresa y verifique recibo de sueldo y libro de sueldo y jornales, así como cualquier otra documentación que haga a la registración de los trabajadores que tengan funciones en el área comercial y, en especial, aquellos que realicen tareas de cobranza y venta. Asimismo y tomando como referencia el período que va desde el 1990 en adelante verifique los salarios abonados a los trabajadores que realizan y/o realizaron tareas de cobranza y ventas y en qué grupo-escala salarial del CCT Nº 223/75 han sido encuadrados, desde cuando los trabajadores que realizan estas tareas no son registrados más en el grupo-escala salarial 6 de la CCT Nº 223/75, si en algún período convivieron trabajadores en la escala salarial 6 y en la escala salarial 12 que efectuaban tareas de cobranzas y/o ventas y verifique especialmente el encuadramiento y situación salarial de los trabajadores Domingo José Morales y Luis Alberto Vargas.

-2-

- Producción de la prueba -

Que mediante dictamen de la suscripta de fecha 4 de octubre de 2007 obrante a fojas 179 y teniendo en cuenta que no resultaba procedente encomendar la pericial al Contador Ignacio Sánchez, tal como solicitaban las partes, máxime su carácter de actuario de las presentes actuaciones, se intimó a las mismas a que seleccionen otro profesional que cumpla con dicho cometido, quedando prorrogado el plazo fijado para la producción de la prueba hasta tanto las propias se pongan de acuerdo en su designación y delimiten su forma de actuación.

Que asimismo se intimó a la empresa se manifieste en el plazo de diez (10) días respecto de la prueba documental e informativa ofrecida por la entidad sindical, bajo apercibimiento, en caso de silencio de tenerla por consentida.

Que mediante presentación de fojas 1 del Expediente Nº 1.253.021/07 agregado a fojas 178, la empresa designa contador.

Que, mediante Resolución ST Nº 290 de fecha 11 de marzo de 2008 se designó a la Dra. Rafaela Bonetto en reemplazo de la suscripta que inició licencia por maternidad y excedencia el 23 de diciembre de 2007.

Que, la referida árbitro conforme surge de su dictamen de fojas 191/192 hizo efectivo el apercibimiento dispuesto dando por consentida la prueba documental aportada por la empresa, circunstancia que tornó innecesaria la producción de la informativa ofrecida en forma subsidiaria.

Que, además la referida árbitro ordenó correr traslado a la asociación sindical de la selección del perito efectuada por la empresa otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para expedirse al respecto.

Que a fojas 204 el sindicato se presenta designando perito contador.

Que con fecha 29 de abril de 2008 la Dra. Rafaela Bonetto en su dictamen de fojas 205/206 concluyó que correspondía entender que las partes desistieron de seleccionar un perito contador de común acuerdo e intimó a los profesionales designados a que se presenten a aceptar sus cargos, otorgándoles un plazo de veinte (20) días hábiles para cumplir su cometido.

Que posteriormente ambos peritos contadores solicitan prórroga del plazo establecido, la que fuera concedida conforme surge de fojas 213.

Que el 28 de agosto de 2008 el contador designado por la asociación sindical solicita una prórroga adicional de 5 días que también fue concedida en relación a ambos profesionales conforme surge de fojas 219.

Que el profesional designado por la entidad sindical expone los resultados de su pericia a fojas 224/313 y el designado por la empresa a fojas 318/346.

Que culminada la razón que originó el dictado de la Resolución ST Nº 290/08, mediante la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1201 de fecha 17 de septiembre de 2008 se vuelve a designar a la suscripta como árbitro y al Contador Ignacio Sánchez como actuario, circunstancia que fue notificada y consentida por las partes conforme constancias de autos.

Que conforme surge del dictamen de fecha 19 de septiembre de 2008, obrante a fojas 349, se ordenó correr traslado de las periciales presentadas conforme constancias de las piezas glosadas a 350 y 351, sin que se verificaran planteos respecto de las mismas por ninguna de las partes.

Que mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2008 se da por concluido el período probatorio y se otorga a las partes un plazo de CINCO (5) días hábiles para la presentación de sus alegatos.

Que, a fojas 1/3 del Expediente Nº 1.296.058/08 agregado a fojas 355, la empresa presenta su alegato.

Que la entidad sindical solicita prórroga de DIEZ (10) días hábiles en el plazo fijado para alegar, vencido el cual vuelve a solicitar nueva prórroga por CINCO (5) días más.

Que la empresa en su alegato sostiene que “de la pericial contable surge indubitablemente que los cobradores y vendedores con el básico percibido y las comisiones superan al sueldo que le hubiese correspondido percibir a un auxiliar de cobro, categoría que no percibe comisiones”.

Que reitera la posición ya expresada en el sentido que “estaríamos en el supuesto de un trabajador comprendido en el ámbito de actuación de la Convención Nro. 223/75, con una categoría no nominada, con trabajos diferentes de las categorías regladas y al que no se le aplica la escala salarial del citado convenio, pudiendo establecerse una remuneración que no resulte inferior al salario más bajo de la convención aplicable”.

Que entiende que si se resolviera lo contrario se estaría violando lo normado por el artículo 16 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y concordantes.

Que finalmente comunica que si se estableciera que a los cobradores les corresponde la categoría que pretende la entidad sindical plantearía judicialmente la compensación entre las comisiones percibidas con las diferencias salariales devengadas entre el grupo salarial 12 y el 6 y cita a su favor lo normado por el artículo 131 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y concordantes.

-3-

- Relato de las pericias contables -

Que los profesionales nombrados analizaron los puntos sometidos a pericia solicitados por ambas partes.

Que los puntos de pericia solicitados por la empresa son:

1. sueldo que perciben en la actualidad y/o durante los últimos 12 meses los cobradores y vendedores de todo el país en donde la empresa presta el servicio de televisión por cable, debiendo computar el básico, presentismo, antigüedad, zona desfavorable, título y comisiones;

2. determinar durante el mismo período el sueldo que le hubiera correspondido percibir al mismo personal en la categoría 6.

Que la entidad sindical solicitó que el profesional interviniente, tomando como referencia el período que va desde 1990 en adelante verifique:

1. salarios abonados a los trabajadores que realizan y/o realizaron tareas de cobranza y ventas y en qué grupo-escala salarial del CCT 223/75 han sido encuadrados;

2. desde cuando los trabajadores que realizan estas tareas no son registrados más en el grupo – escala salarial 6 de la CCT 223/75;

3. si en algún período convivieron trabajadores en la escala salarial 6 y en la escala salarial 12 que efectuaban tareas de cobranzas y/o ventas;

4. especialmente el encuadramiento y situación salarial de los trabajadores Domingo José Morales y Luis Alberto Vargas.

Que seguidamente relataré las conclusiones a las que arriba cada uno de los profesionales designados.

Que el contador seleccionado por la empresa opta por generar una base muestra!, actuar que fundamenta en la gran cantidad de empleados que cuenta la empresa trabajando como cobradores o vendedores en todo el país.

Que dicha base la conforma con sustento en el “listado de Cobradores y Vendedores — Mayo 2008” entregado por la empresa Supercanal S.A.

Que en primer lugar determina la cantidad de Cobradores y Vendedores existentes a Mayo/2008 por cada zona. Respecto de los cobradores procedió a establecer la muestra de acuerdo al siguiente criterio: se consideraron los 20 primeros empleados que conforman el “listado de cobradores y vendedores — Mayo 2008” para la localidad de Mendoza, representando el 42,55% del total de cobradores de dicha zona y respecto de los vendedores los 10 primeros empleados que figuran en el “listado de cobradores y vendedores Mayo 2008” para la localidad de Mendoza, representando el 83,33% del total de vendedores de dicha zona. Asimismo selecciona los siguientes períodos de liquidación: 4/2007 – 6/2007 – 8/2007 10/2007 12/2007 y 2/2008.”

Que el perito de parte verifica la siguiente documentación: 1) Libro de sueldos —Art. 52 Ley 20.744— Sistema de Hojas Móviles: el mismo se encuentra rubricado ante la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social —Delegación Mendoza—. 2) Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/75 3) Escalas salariales del CCT 223/75 4) Planillas auxiliares de comisiones de cobradores y vendedores remitidas por la empresa, por los períodos analizados. 5) Contrato de trabajo para vendedores 6) Contrato de trabajo para cobradores aportado por la empresa 7) Recibos de sueldos por los períodos 4/2007, 6/2007, 8/2007, 10/2007, 12/2007 y 2/2008.

Que a su vez, realiza las siguientes comprobaciones: 1) Se verifica la categoría informada en el libro de sueldos de cada período analizado, de los empleados seleccionados. 2) Se verifica que el sueldo básico abonado corresponda a las Escalas Salariales vigentes correspondientes al CCT 223/75 de acuerdo al período analizado y a la categoría determinada en el punto anterior. 3) Se realizarán comprobaciones aritméticas para determinar la correcta liquidación de los rubros “presentismo” y “antigüedad” de acuerdo a lo establecido en los artículos 139 y 91, respectivamente, del CCT 223/75. 4) Se verifica la liquidación de las comisiones por cobranzas y por ventas de acuerdo a la Metodología de trabajo incorporada al expediente y por planillas soporte de liquidaciones provistas por la empresa.

Que respecto del primer punto solicitado por la empresa expresa que “de acuerdo al trabajo realizado, los rubros ‘sueldo básico’, ‘presentismo’ y ‘antigüedad’ se abonan de acuerdo a lo establecido por el CCT 223/75. Con respecto a las comisiones, son abonadas de acuerdo a las pautas establecidas en los contratos de trabajo con el empleado”.

Que en relación al punto 2 procede a comparar el sueldo bruto percibido en los períodos integrantes de la muestra y el sueldo bruto que le hubiera correspondido cobrar en caso de abonarse el sueldo básico de acuerdo a la categoría 6 del CCT 223/75 y los resultados obtenidos fueron: en el caso de los Cobradores, se pudo verificar que en el 98,33% de los casos el sueldo bruto percibido fue mayor al sueldo calculado de acuerdo a la categoría 6 del CCT, mientras que en el caso de los vendedores se analizaron 60 liquidaciones, de las cuales se pudo verificar que en el 96,67% de los casos el sueldo bruto percibido fue mayor al sueldo calculado de acuerdo a la categoría 6 del CCT.

Que el perito aclara que se observa una situación particular en dos casos de cobradores en los que el sueldo bruto percibido fue menor al establecido por la categoría 6 en uno de ellos, Legajo 965 Sarmiento Hugo Félix, se pudo comprobar que en la liquidación de 08/2007 se le descontó 15 días por suspensión mientras que en el otro, Legajo 959 Ginestar, Josefa, las comisiones obtenidas en el mes de 04/2007 fueron inferiores al sueldo básico del CCT para la categoría en análisis.

Que también entre los vendedores examinados se observan situaciones particulares, Legajo 951 Ubeda Víctor Hugo en el que se pudo comprobar que en la liquidación de 08/2007 se le abonaron días de licencias por enfermedad. En el otro caso, Legajo 959 Ginestar, Josefa, las comisiones obtenidas fueron inferiores al sueldo básico.

Que respecto al punto 1 de la pericial solicitada por el sindicato el profesional reitera que trabajó sobre el mismo muestreo anteriormente descripto e informa que: “el personal calificado como cobradores o vendedores incluidos en la base de muestra se encuentran en el grupo - escala 12 del CCT 223/75. Asimismo, los rubros ‘sueldo básico’, ‘presentismo’ y ‘antigüedad’ fueron abonados de acuerdo al grupo - escala 12 del CCT 223/75”.

Que en consideración al punto 2 el perito contador declara que “se procedió a verificar los recibos de los períodos abril —agosto— diciembre del personal incluido en la muestra determinada en el punto 1 desde la fecha de su ingreso a la empresa hasta febrero/2008. De los mismos surge que dicho personal fueron registrados en el grupo-escala salarial 12 del CCT 223/75 desde su ingreso a la empresa”.

Que en relación al punto 3 de la pericial que solicita el profesional informa que en ningún período convivieron trabajadores en la escala salarial 6 y en la escala salarial 12 que efectuaban tareas de cobranzas y/o ventas excepto los 2 casos mencionados en el punto de pericia siguiente.

Que finalmente respecto al cuarto punto de pericia informa que se verificaron los recibos de sueldos de Domingo Jorge Morales correspondientes a los meses de abril —agosto— diciembre desde 12/1995 hasta 04/2008, de los cuales surge que el grupo - escala encuadrado es el Nº 6 del CCT 223/75 y su sueldo básico percibido corresponde al 60% del salario establecido por el CCT 223/75 para dicha escala y también se pudo comprobar, según surge de los recibos de sueldos cotejados, que desde su ingreso su empleador fue Rawson Cable S.A. hasta principios de 1999 que pasó a depender de Supercanal S.A.

Que asimismo se verificaron los recibos de sueldos de Luis Alberto Vargas correspondientes a los meses de abril —agosto— diciembre desde 04/1991 hasta 05/2006 (último mes trabajado en la empresa), de los cuales surge que el grupo - escala encuadrado es el Nº 6 del CCT 223/75 y su sueldo básico percibido corresponde al salario establecido por el CCT 223/75 para dicha escala y también se pudo comprobar, según surge de los recibos de sueldos cotejados, que su empleador fue Televisora del Oeste S.A.

Que por su parte la contadora designada por el sindicato, expone los resultados de su pericia a fojas 224/313.

Que informa que ha relevado la siguiente información: 1) Libros de Sueldos y Jornales rubricados por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza, 2) Recibos de Haberes de Cobradores y Vendedores, 3) Contratos de Trabajo suscriptos entre los empleados y la Empresa, 4) Anexos de Cobradores y Vendedores.

Que respecto al punto 1 de la pericial solicitada por el sindicato manifiesta que los salarios de los trabajadores varían según la escala en la que son encuadrados, detallando que existen trabajadores que cumplen funciones de cobradores y vendedores encuadrados en los grupos salariales 2, 6, 8, 10 y 12.

Que la empresa también liquida comisión por cobranzas y/o ventas cuando las mismas exceden el salario básico que le corresponde al trabajador según la escala de CCT 223/75, en la que se encuentre encuadrado.

Que en relación al punto 2 informa: “De la documentación relevada no surge una fecha determinada, ya que en la actualidad la Empresa registra trabajadores encuadrados en la Escala 6 de la CCT 223/75.”

Que de acuerdo a lo solicitado por el punto 3 comunica que en la actualidad la empresa posee trabajadores encuadrados en la escala 6 y en la escala 12 de la CCT 223/75.

Que en respuesta la punto 4 enuncia que de la documentación relevada surge que el encuadramiento de Domingo José Morales 20201304815, con fecha de Ingreso 01/11/1995 es en la escala 6 del CCT 223/75 y con relación a Luis Alberto Vargas no puede informar en qué categoría se encontraba ya que en la actualidad no presta servicios para la empresa y de la revisión por muestreo realizada, no fue detectado en los libros rubricados.

Que en relación a los temas solicitados por el sector empresario la perito adjunta el Anexo de Liquidaciones obrante a fojas 227/313 que fue practicada sobre los rubros solicitados, sin considerar vacaciones, licencias por enfermedad, etc. Sólo se ha incorporado en el período indicado la asignación no remunerativa y los vales alimentarios.

Que explica que con el objeto de establecer las diferencias sólo por cambio de categorías, y a pesar de que la empresa no liquida la asignación no remunerativa sobre la zona desfavorable, la misma ha sido practicada en la liquidación mencionada. Además, el S.A.C. fue liquidado con el criterio de mantener el mismo porcentaje sobre el mes inmediato anterior.

Que del anexo de liquidaciones surge que los trabajadores que desempeñan tareas de cobrador y/o vendedor se encuadran dentro de distintos grupos salariales, a saber: un trabajador dentro del grupo 2, tres dentro del grupo 6, uno dentro del grupo 8, uno en el grupo 10 y ciento treinta y tres en el grupo 12.

Que en relación al salario que hubiera correspondido percibir a los trabajadores si se encuadrasen dentro de la categoría 6 el anexo mencionado explica que el único caso en que el salario percibido hubiese sido inferior es el trabajador que está encuadrado dentro del grupo salarial 2.

Que en todos los restantes casos, a excepción del mencionado en el considerando anterior, el salario que hubiesen percibido en la categoría 6 es superior al percibido en el período en análisis.

-4-

- categoría/grupo salarial en la cual deberían incluirse a los cobradores y vendedores de abonados -

Que, corresponde entrar en el análisis de primer punto a laudar referido a “categoría GRUPO SALARIAL del CCT Nº 223/75, en la cual debería incluirse los cobradores y vendedores de abonados”.

Que de la lectura del convenio aplicable surge que en los artículos 6º al 38 obran las descripciones de tareas de las categorías convencionales, algunas de las cuales a su vez cuentan con subcategorías.

Que paralelamente a ello el convenio cuenta con agrupamientos salariales desde el grupo 1 hasta el grupo 12 en los cuales incluyen a varias de las categorías convencionales.

Que por su parte la entidad sindical entiende que los cobradores y vendedores deben ser encuadrados en la categoría “auxiliar de cobro” (artículo 29 del convenio) a la que le corresponde el grupo salarial 6 mientras que la empresa, por considerar que dichos trabajadores deben percibir el sueldo del grupo salarial más bajo, es decir, el 12, los incluye en la categoría cadete (artículo 37 del convenio).

Que resulta necesario efectuar una primera apreciación en relación al fundamento expresado por la empresa en el sentido que los vendedores y cobradores son trabajadores comprendidos en el ámbito de actuación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/75, pero con una categoría no nominada, que realizan trabajos diferentes de las categorías regladas y por tal razón les abona el eslabón más bajo de la escala salarial.

Que los supuestos considerados por la doctrina, por ejemplo un trabajador de la construcción en una empresa de alimentación, se dirigen a explicar situaciones en las que los trabajadores realizan tareas radicalmente diferentes resto del universo convencional.

Que lo expuesto no se evidencia en el caso planteado ya que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/75 que regula la actividad de televisión por cable debería poder abarcar a los trabajadores que venden y cobran precisamente abonos de televisión por cable.

Que además así lo han planteado las propias partes al solicitar que el árbitro designado resuelva en qué categoría dentro de las nominadas en el CCT 223/75 y consecuentemente, en que grupo salarial deberían revestir los trabajadores que venden y cobran.

Que consecuentemente mal podría sostenerse en esta instancia que no corresponde ningún encuadre.

Que entonces sólo centraré mi análisis en cuál sería la categoría laboral más adecuada, dentro de las nominadas en el convenio.

Que el artículo 37 del convenio regula las funciones de la categoría cadete y expresa: “Es de su responsabilidad realizar tareas de entrega de correspondencia interna y externa, cumplir funciones de mensajero dentro y fuera de las empresas, llevando y trayendo paquetes, encomiendas, correspondencia y otro material fácilmente transportable por su volumen y peso, y realizar trámites simples en instituciones públicas y/o privadas que se le encomienden. Además colabora con las tareas de limpieza. Al cumplir 18 años de edad pasará a revistar con carácter de Auxiliar Administrativo de Tercera Categoría, teniendo prioridad para el ingreso los que tienen el 7mo. grado aprobado; y percibirán el sueldo de tal. De común acuerdo con la empresa el ascendido se desempeñará en la función o sección que se acuerde”.

Que al Auxiliar Administrativo de Tercera Categoría le corresponde el grupo salarial 9.

Que por su parte el artículo 29 define las funciones del auxiliar de cobros y establece: “Es su responsabilidad realizar las gestiones de cobranzas y otras tareas afines que se le encomienden entre los anunciantes y/o agencias. Debe tener como mínimo los conocimientos teórico-prácticos administrativos generales, que lo habiliten para realizar las tareas habituales de oficina. Debe tener los conocimientos suficientes y la experiencia necesaria para realizar tareas de información, contralor, verificación, debiendo rendir cuentas de las gestiones realizadas”. Que a los auxiliares de cobro les corresponde el grupo salarial 6.

Que si bien es cierto que la descripción de funciones de esta última no resulta prima facie equiparable en forma exacta con las tareas de los cobradores y vendedores de abonados (labor que quedará en manos de las partes si así lo entendieran, en ejercicio de su autonomía colectiva) efectuando una comparación con la descripción de las tareas del cadete, la solución se inclina hacia la aplicación del artículo 29 del convenio.

Que resulta ilustrativa la sentencia judicial referenciada por la entidad sindical en su memoria en el sentido que concluye que asiste razón a los accionantes en su planteo, debiendo, en consecuencia, haberse computado oportunamente el básico correspondiente al Grupo o Escala 6 (“AGUILERA, Stella Maris y Otros c/SUPERCANAL S.A. s/ RECLAMO”).

Que el referido fallo cita una cuestión análoga ya resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en autos: “SANTARROSA c/SUPERCANAL S.A.” que expresa “....de ninguna manera encuadraba su labor en la categoría supra referida (cadete, que, más allá de la escala referida, según art. 37 del convenio, debía liquidarse como auxiliar administrativo), sino que resultaba más propio (art. 9 LCT) hacerlo, por denominación y tareas, en la categoría de auxiliar de cobro (art. 29, convenio cit.) atento que era su función el cobro a terceros —no a agencias, ni anunciantes, pero si a abonados—, con determinación de objetivos y rendición de cuentas, correspondiéndole consiguientemente la remuneración asignada a la categoría 6 en la escala salarial...”.

Que amén de lo expuesto de la pericias contables surge que la empresa, en la gran mayoría de los casos, abona a los trabajadores el grupo salarial doce pero se observan casos donde abona otros grupos salariales tales como el 2, el 4 el 6 y el 10.

Que por otra parte el artículo 16 de la LCT no encuentra relación con la situación puesta a resolución por este árbitro ya que dicha norma veda al resolutor la aplicación analógica o extensiva de un convenio colectivo de trabajo, prohibición que se encuentra dirigida a proteger la libre expresión de la autonomía de las partes colectivas dentro de sus ámbitos de representación.

Que en el caso de autos no se encuentra controvertida la pertinencia o no de la aplicación del convenio, que de hecho regula pacíficamente la relación laboral de los cobradores y vendedores en toda su extensión.

Que tampoco resulta atinada la afirmación efectuada por la empresa en el sentido que en caso de encuadrar a los vendedores en la categoría auxiliar de cobro perderían el derecho al cobro de comisiones.

Que sobre el particular se advierte que no surge de la lectura del texto del CCT Nº 223/75 que existan grupos salariales o categorías a los cuales les corresponda el cobro de comisiones por el solo hecho de pertenecer al mismo. Los cobradores y vendedores no tienen hoy el derecho al cobro de comisiones por el hecho de estar encuadrados en la categoría cadete grupo salarial 12 sino que este derecho surge de sus contratos individuales de trabajo.

Que el convenio no regula en materia de comisiones ni adjudica el derecho a su percepción a ciertas categorías con exclusión de otras.

Que por definición el concepto remunerativo de la comisión se encuentra generalmente vinculado a la actividad que desarrolla el trabajador ya que constituye una remuneración por rendimiento y por tal motivo ese argumento no resulta atendible como se evaluará con mayor profundidad en el apartado siguiente.

Que por todo lo expuesto cabe concluir que los trabajadores que se desempeñan como cobradores y vendedores deberán ser incluidos en la categoría hoy denominada “Auxiliar de Cobros” prevista en el artículo 29 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/75 a la que le corresponde el grupo salarial 6.

-5-

- Régimen de comisiones -

Que de la lectura del apartado 4 del presente laudo “Relato de las pericias contables” surgen algunas divergencias en la información suministrada por cada perito.

Que ello encuentra fundamento principalmente en el universo de casos que analiza cada profesional, dado que el perito designado por la empresa examinó una muestra representativa, mientras que la perito designada por el sindicato revisó la totalidad de los casos.

Que, a su vez, se encuentra otra diferencia en el análisis del punto 2 de la pericial solicitada por la empresa, en tanto el perito designado por la empresa realizó su evaluación tomando el sueldo bruto de la categoría 6 compuesto por salario básico y adicionales convencionales sin incluir las comisiones, y la profesional designada por la entidad sindical comparó la remuneración percibida con la que hubiere correspondido en la categoría 6 con más las comisiones efectivamente abonadas, descontando de estas últimas la diferencia entre los salarios básicos de las categorías 6 y 12.

Que independientemente de ello la comisión es un tipo de remuneración estrechamente vinculada a la actividad del trabajador y que puede configurar la forma de remuneración de cualquier clase de tarea, aun cuando la misma no esté vinculada a la intervención del trabajador en la negociación, y aunque esta última no sea la concertación de un negocio tal como ocurre en la comisión por cobranza.

Que la unidad de cómputo de la comisión es el negocio realizado y la base de cálculo es el valor del negocio. Esto la hace esencialmente variable.

Que, a su vez el monto de la comisión puede consistir en un porcentaje o una suma fija sobre la operación concertada, y habitualmente es complementaria de una remuneración mínima legal o convencional, que el trabajador debe percibir concierte o no ventas.[I]

[I] LLAR-RLEG-LCT en Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada.

Que en la implementación de un régimen de comisiones también influirá la realidad económica y social, las condiciones de mercado en las que se desenvuelve la empresa y la política de incentivos que resuelva otorgar el empleador en base al desempeñó que pretende de sus trabajadores, ya que generalmente, el solo hecho de asegurarle un salario mínimo al trabajador no compensa la totalidad de la actividad que pone en su prestación.

Que lo analizado me lleva a concluir que carecería de sentido, sobre todo en esta instancia, que este árbitro establezca un régimen de comisiones estanco que logre compatibilizar las necesidades del trabajador y la situación del empleador.

Que sin embargo cualquier sistema que se implemente debe respetar nuestro ordenamiento legal y en especial las previsiones que al respecto establece la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en el caso de autos se advierte que la empresa abona a los trabajadores que se desempeñan como vendedores una compensación por ventas, en función de la cantidad de operaciones realizadas en el mes de que se trate, un premio por productividad al que se hacen acreedores los trabajadores a partir de un número determinado de ventas y una comisión adicional por las ventas cuyo pago sea concertado en la forma de débito automático y en este último caso un adicional para quienes alcancen un mínimo del 10% de ventas mediante esa forma de pago, y finalmente una comisión por venta al abonado del paquete premium.

Que del texto del contrato acompañado como prueba por la empresa también surge que "en el caso que el monto mensual a percibir en concepto de Comisiones por Ventas no alcanzare la suma de $ 897,60, la empresa abonará el Sueldo Básico de la categoría mínima del Convenio del S.A.T., estipulado en $ 897,60". "Asimismo, en el caso que las Comisiones por Ventas mensuales diera como resultado un importe final superior al Sueldo Básico (CCT 223/75 categoría 12) rededucirá de las mismas dicho importe, por lo tanto la liquidación mensual estará compuesta por Sueldo Básico ($ 897,60) y Comisiones, siendo ésta la diferencia resultante".

Que finalmente se consigna que: "El VENDEDOR será responsable 'absoluto' por las Ventas realizadas, si el Cliente no cancela la Primera o Segunda cuota, al VENDEDOR se le descontará la Comisión recibida en su momento por esa venta, más el monto que implica el cambio de valor en la escala, y el premio después de las deducciones. Asimismo, todo pago o pedido de reconexión efectuada por el cliente dentro de las 72 horas de producido el corte del servicio por mora no generará y/o dará lugar al pago de comisiones por ventas".

Que los cobradores perciben un cuatro por ciento (4%) sobre el monto total cobrado en el mes de que se trate, porcentaje que a su vez asciende si alcanza a cobrar un monto previamente determinado.

Que se establece idéntica garantía del salario básico de convenio en su categoría más baja y la forma de absorción de las comisiones en caso que su monto supere el básico del grupo salarial 12.

Que como se adelantó cualquier régimen de comisiones que se implemente deberá respetar en principio las directivas de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y concordantes que en su artículo 108 establece que cuando el trabajador sea remunerado en base a comisión, ésta se liquidará sobre las operaciones concertadas.

Que Carlos Alberto Etala entiende que la norma del artículo despeja la controversia acerca del momento en que nace para el empleado el derecho a la comisión, si es necesario que la sea sólo concertada o que también sea "ejecutada". Las circunstancias posteriores a la conclusión del negocio no afectan el derecho del dependiente a la comisión y si después de celebrar el negocio las partes se ponen de acuerdo para abandonarlo, o alguna de ellas no lo cumple o lo cumple sólo parcialmente, ninguna de estas circunstancias puede oponerse al trabajador para desconocerle el derecho a percibir la comisión.

Que el negocio se encuentra concluido cuando existe acuerdo de voluntades que genera recíprocas obligaciones entre las partes, cuyo incumplimiento da derecho a exigir un resarcimiento económico, por cuanto es inoponible al derecho del trabajador a percibir comisión, la circunstancia por la cual con posterioridad a la celebración del negocio las partes acuerdan abandonarlo o lo incumplen.[II]

[II] LLAR-RLEG-LCT en Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada.

Que en un fallo plenario reciente la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tuvo oportunidad de fijar doctrina en relación al término "operaciones concertadas".[III]

[III] "Aguirre, Olga Magdalena c. Consolidar A.F.J.P. S.A." 27/12/2007 (LA LEY 2008-B, 19/02/2008).

Que en dicho plenario se concluyó que en el marco del artículo 108 de la L.C.T. el derecho del promotor de una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la comisión por afiliación no requiere además el ingreso del aporte.

Que en oportunidad de expedirse el señor Fiscal General entiende que el artículo 108 de la L.C.T. al establecer que el derecho al cobro de las comisiones nace de la "concertación" del negocio, extendió para todos los trabajadores remunerados de tal forma, una decisión que se había forjado para los viajantes de comercio como respuesta pretoriana a una tipología retributiva que debía ser pautada, para no transgredir el principio esencial de la ajenidad en los riesgos.

Que recuerda que en verdad se cristalizó para el Derecho del Trabajo una regla del derecho consuetudinario tradicional europeo en materia de intermediación comercial, que se resumía en el adagio "asunto tratado, comisión debida" y que ya encerraba la intrascendencia de los avatares del negocio, en lo que concierne al nacimiento del crédito retributivo.... el trabajador ha sido contratado para lograr un acercamiento de la oferta y la demanda; a esta tarea última se ciñe su "hacer" y no se ha comprometido a un resultado. Trabaja, como diría Barassi, más allá de que el empleador gane lo que esperaba con el negocio que el dependiente concertó y sobre esta circunstancia se proyecta el principio de no gratuidad."

Que el Dr. Juan B. Fleitas (h) sostiene que "... La comisión se debe por la mediación en la operación de que se trate, como retribución por el trabajo prestado y por el solo hecho de haberlo realizado, siendo indiferente que el negocio se concluya o no por circunstancias de fuerza mayor o condiciones incumplidas, a menos que haya mediado culpa, dolo o negligencia por parte del subordinado..." y aclaró con énfasis que después de la concertación "...todo es ajeno..." a la relación que se ha establecido entre el trabajador y el empleador y es indiferente que "...el negocio se realice o no...".

Que aclara que "...desde antiguo, el Derecho del Trabajo (el nuestro y el del mundo) y la jurisprudencia pacífica de esta Cámara consideraron que la obligación de abonar la comisión nacía de la "concertación del negocio en sí" y juzgaron irrelevantes todas aquellas vicisitudes posteriores, que podrían incidir en la suerte de la operación y que sólo concernían al vínculo jurídico que existe entre el empleador y su cliente, que el trabajador contribuyó a crear.

Que finalmente sostiene que: "...no puedo dejar de advertir que el "ingreso del aporte" no debería tener ninguna trascendencia, sea cual fuere la respuesta referida a la aprobación, porque se trata de un hecho vinculado a la conducta de terceros (totalmente ajenos al contrato de trabajo en el que se origina la retribución por comisión), que pueden, al menos en el terreno de la hipótesis, cumplir o no con el pago más allá de cómo se califique su proceder."

Que el doctor Corach en autos "Capetta, Mauricio Luciano c/ Siembra A.F.J.P. S.A. s/ despido" entendió que "resulta ilegítimo, supeditar la percepción de la comisión al efectivo depósito de los aportes, puesto que ello importaría exigir la ejecución del contrato, hecho al que el empleador trató y concluyó el mismo es totalmente extraño. En efecto, lo que caracteriza a la relación laboral es que entre las partes no hay una vinculación asociativa, por lo que la falta de ingreso efectivo por parte del afiliado del aporte respectivo constituye un riesgo ajeno a la relación entre el trabajador y el empleador, que no puede de manera alguna ser asumido por el primero. [IV]

[IV] S.D. 12.666 del 30/04/04.

Que del voto de la doctora González surge que "El carácter variable o aleatorio del sistema remuneratorio basado en comisiones no justifica esa traslación de riesgos, razón por la que la frustración del negocio que se derive de la falta de concreción, no puede recaer sobre el dependiente. [V]

[V] en sentido análogo, Fallo Plenario Nº 78 del 14/7/61 en autos "Noriega, Marcos H. c/ Remington Rand Sudamericana", pub. en DT, 1962-391.

Que existen varios antecedentes jurisprudenciales en los cuales se entendió que resulta ilegítimo, supeditar la percepción de la comisión al haber reunido un mínimo de afiliaciones o al efectivo depósito de los aportes, puesto que ello importaría exigir la ejecución del contrato, hecho al que el empleado que trató y concluyó el mismo es totalmente extraño. Un temperamento contrario, implicaría sostener que el trabajador queda supeditado al riesgo propio del giro empresario que asume el empleador, lo cual, de conformidad con nuestro sistema legal, no puede ser válidamente admitido. [VI]

[VI] "Cabanchik, Maximiliano c/ MAPFRE Aconcagua Vida Cía. de Seguros S.A. s/ despido" (sentencia definitiva Nº 68.879 del 27/09/06 del registro de la Sala V).

"Capetta, Mauricio Luciano c/ Siembra A.F.J.P. S.A. s/ despido", S.D. 12.666 del 30/4/04 del registro de la Sala X.

Que De Litala, luego de plantearse la cuestión de si la comisión se debe sobre los negocios concluidos o sobre los tratados por el empleado, decidiéndose por el primero, se refiere a si por negocio concluido debe entenderse sólo los que hayan tenido buen fin. Y sostiene que "...no puede surgir duda de que la comisión se debe tanto en el caso que el negocio haya llegado a buen fin, como en el que no haya tenido el resultado esperado, que el derecho del prestador de obra surge con haber motivado la conclusión del contrato, o sea la reunión de los consentimientos de los contratos mientras que el haber llegado el contrato a buen fin se refiere a la ejecución del contrato al que es completamente extraño el empleado que trató y concluyó el mismo…" [VII]

[VII] (De Litala, Luigi, "El contrato de trabajo", trad. esp. de Sentís Melendo, Santiago, Buenos Aires, 1946, pág. 133).

Que por todo lo expuesto, y en base a la normativa vigente en la materia, la pacífica doctrina y jurisprudencia citadas, el régimen de comisiones que se establezca no podrá válidamente supeditar el pago de una comisión a comportamientos o circunstancias ajenas al desempeño del propio trabajador, y menos aún descontar comisiones ya percibidas cuando el negocio concertado resulta incumplido, respetando de tal forma la directiva legal referida a las operaciones concertadas.

Por ello,

EL ARBITRO
LAUDA:

ARTICULO 1º — Establécese que los trabajadores que se desempeñan como cobradores y vendedores deberán ser incluidos en la categoría "Auxiliar de Cobros" prevista en el artículo 29 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/75, a la que le corresponde el grupo salarial 6.

ARTICULO 2º — Determinar que el régimen de comisiones deberá respetar lo normado por el artículo 108 de la Ley de Contrato de Trabajo en concordancia con la doctrina establecida en el fallo plenario "Aguirre, Olga Magdalena c. Consolidar A.F.J.P. S.A.".

ARTICULO 3º — Notifíquese mediante cédula a la empresa SUPERCANAL S.A. y al SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. DANIELA TUJAGUE, Arbitro.